



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

57



Ref.: Asunto N° 471/08

Decreto 2108/08

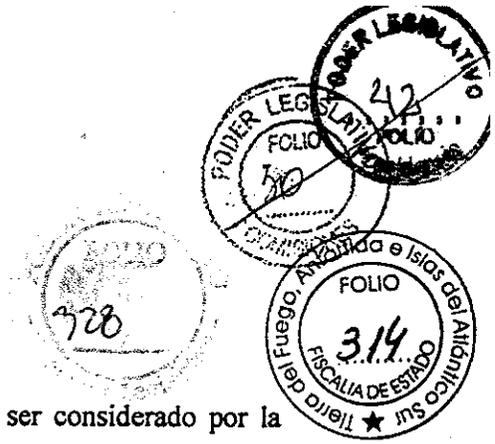
Se solicita al Poder Ejecutivo Provincial informe al Presidente del Bloque de Legisladores de la U.C.R.:

ACUERDO DE COOPERACION (22/07/08)

- 1.- Nómina de los funcionarios y empresarios argentinos que acompañaron a los firmantes del Acuerdo de Cooperación a la República Popular China en oportunidad de suscribir el mismo.
- 2.- Datos personales, y Matrícula Profesional del traductor público nacional que acompañó a la delegación de la Provincia de Tierra del Fuego y que tradujo al español el Acuerdo de Cooperación.
- 3.- Rol desempeñado por la Embajada Argentina en la República Popular China al momento de la suscripción del Acuerdo de Cooperación. Asimismo señale el tipo de intervención en el asunto por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos de la Nación Argentina. En el supuesto de que no haya actuado indique las causas o motivos de su exclusión y justifique en legal forma los motivos que se hubieran evaluado para dejar al margen de la negociación al Estado Nacional.
- 4.- Si los puntos del acuerdo se mantienen vigentes en el marco del Memorandum de Entendimiento, a partir de la caída de la propuesta de concretar el Interconectado de Energía Eléctrica. En particular estime monto de la inversión necesaria para la producción de 700 mil toneladas año de metanol; Intención de participar del proceso licitatorio del área CA12
- 5.- Motivo atribuido a la falta de firma por parte de los representantes de Tierra del Fuego Energía & Química S.A. de las fs. 1; 2; 3; 4; 5; 6; 7 y 8 del Acuerdo de Cooperación.
- 6.- Como se vinculan TDFE&Q S.A., la provincia de Shaanxi y el Gobierno Central de la República Popular China.
- 7.- Motivo por el cual se reserva para la etapa de construcción y montaje (punto 2.1.4) el setenta



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL



9.- Si el Memorandum de Entendimiento celebrado el 10/10/08 debe ser considerado por la Legislatura "el Proyecto". En caso contrario si como se ha dictaminado estaríamos ante "tratativas preliminares", explique por qué se solicita la aprobación legislativa y si a posteriori se requerirá una nueva aprobación legislativa.

10.- Si existe aprobación del Concejo Deliberante de Río Grande para la instalación de una planta de metanol en su jurisdicción. Informe sobre resultados de las reuniones mantenidas con las autoridades municipales (Organo Ejecutivo y Concejo Deliberante)

11.- Los alcances en que debe entenderse el punto 3 del Acuerdo de Cooperación, en la medida que se ha pretendido resguardar en términos propios de contratos celebrados entre particulares, la integridad y confidencialidad del memorandum ante terceros.

12.- Indique las causas o motivos por el cual TDFE&Q S.A. reservó para su parte seis (6) ejemplares del Acuerdo.

13.- Si existen antecedentes que respalden la capacidad económica, financiera, tecnológica y científica en materia de producción de metanol por parte de TDFE&Q S.A., la República Popular China y el Gobierno de Shaanxi.

14.- Resultados de las evaluaciones realizadas o en curso de realización que ubiquen en el escenario internacional las estimaciones que en términos de fortaleza/debilidad para la Provincia, la Región Patagónica y la República Argentina podría significar la radicación de una planta para la producción del precursor químico en la estratégica ubicación geopolítica de Tierra del Fuego.

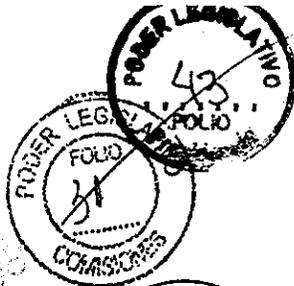
MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO (10/10/08)

1.- Causa, motivo o razón por los que considera el Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego que el Memorandum de Entendimiento se encuadra jurídicamente en una "tratativa preliminar" y no en un contrato de concesión.

2.- Motivo por el cual se ha obviado el asesoramiento y control de legalidad de los actos del Fiscal de Estado, siendo que se trata del órgano de contralor constitucional de los actos administrativos y de defensa del patrimonio de la Provincia de Tierra del Fuego.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL



puesta en funcionamiento de la planta de metanol, en función del estimable impacto ambiental. Acompañe informes de la Secretaria de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente, Municipalidad de Río Grande y Cooperativa Eléctrica de Río Grande.

6.- Los índices de los precios de referencia internacional acordados con TDFE&Q para establecer la fórmula de ajuste a partir del 1° de mayo de 2013, en función de la inexistencia de un precio internacional del precio del gas y del metanol.

7.- Trámites y autorizaciones realizados en la Secretaría de Industria y Comercio de la Nación y en el Area Aduanera Especial para la radicación de la nueva industria al amparo de la Ley 19640.

8.- Existencia de acuerdos suscriptos o preacordados no informados a la Legislatura Provincial que pudieran generar perjuicio fiscal en el supuesto de que el proyecto no se concretare por causas ajenas a la voluntad y decisión de TDFE&Q S.A. con posterioridad a que la empresa abonare el adelanto convenido en los puntos 2, primer párrafo y 3 de los Puntos Centrales del Acuerdo de Gas con la Provincia de Tierra del Fuego.

9.- Causa, motivo o razón de la indeterminación del punto de entrega del gas y posible perjuicio fiscal para la Provincia de Tierra del Fuego, en función de los diversos parámetros tomados en cuenta para determinar la oferta dólares uno con 80/100 el millón de BTU, el compromiso de entrega medido en metros cúbicos (1.500.000 metros cúbicos) y la calidad fijada en la Resolución Enargas 259/2008.

10.- Causa, motivo o razón que justifique la prórroga de jurisdicción, en abierta y flagrante violación del principio de igualdad respecto a otras empresas de capitales extranjeros que han invertido en la Provincia de Tierra del Fuego y evaluación del antecedente a futuro, para otros inversores que pretendan similar trato.

11.- Causa, motivo o razón por el cual se obvia en el memorandum de entendimiento y en los puntos centrales, dejar expresamente reservado el futuro cumplimiento por parte de la Provincia de Tierra del Fuego al cumplimiento de la manda constitucional del artículo 84, respecto al destino de las utilidades para el desarrollo de recursos renovables y la realización de obras productivas en el territorio.

EL PLIN
FOLIO
ZC/R



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL



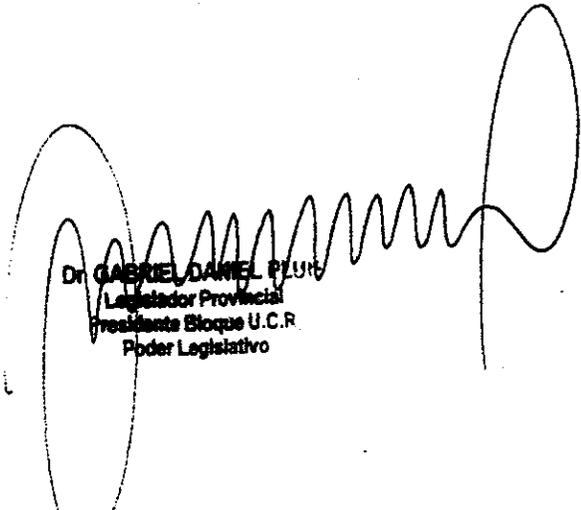
14.- Si la Provincia de Tierra del Fuego ha recibido otras ofertas para la instalación de una planta metanol en los últimos quince (15) años. En caso afirmativo acompañe en copia certificada los expedientes en los que tramitaron esas ofertas.

15.- Fórmula empleada para fijar como conveniente y ventajoso para la Provincia de Tierra del Fuego la oferta del precio del millón de BTU en u\$s 1,80 y estimación en igual moneda que representaría el dos y medio porcentual (2,5%) sobre el margen neto comercial y por qué no se fijo un monto base para el reparto de esas utilidades. En particular explique que debe entenderse por margen neto comercial de la planta de metanol y ante la falta de precisiones tanto en el Acuerdo de Cooperación, como en el memorandum de entendimiento, informe si dichas utilidades se devengarán a mes vencido, en forma anual, o dentro de veinticinco años.

16.- Estado de reservas de gas certificadas, posibles y probables.

17.- Situación que generaría al nivel de reservas existentes, considerando además la capacidad de transporte, la realización del San Martín 2 y el levantamiento de la restricción actualmente imperante de exportación de gas a Chile.

18.- Cuando se cancelará la coparticipación a los municipios y a la comuna por la parte proporcional de las regalías que le corresponden por ley, y si estas se efectuarán por el equivalente que actualmente percibe la provincia o en función de los nuevos valores que percibiría a razón de u\$s 1,80 el millón de BTU, desde que se decide cobrar las regalías en especie. Asimismo indique la forma en que se coparticiparía el 2,5%, a efectos de salvaguardar efectivamente las autonomías municipales.


Dr. GABRIEL DANIEL PLUN
Legislador Provincial
Presidente Bloque U.C.R.
Poder Legislativo



Acta N° 15 — En la ciudad de Ushuaia, Capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los treinta días del mes de Octubre del año dos mil ochocientos veinte y cinco, siendo las 15 horas, se reunieron los integrantes de la Comisión N° 3, presidida por el Sr. Diputado Sr. L. Collovini y la presencia de los Legisladores: Velozquez, Urquijo, Adrián Ferrer, etc., y Vocales Ferrer, de Mena, Seligo y Prot. El propósito de la reunión es comenzar con el tratamiento del asunto 471/08 del Poder Ejecutivo Provincial Acta N° 304/08 Adj. Dto. Públ. N° 2108/08 que ratifica el Memorandum de Entendimiento y los Puntos Centrales del Acuerdo de Gas con la Provincia de Tierra del Fuego bajo el N° 13435 suscripto con Tierra del Fuego, Energía y Química S.A., Acta Acuerdo Proyecto de Generación e Interconexión Eléctrica y Planta Química, y del Proyecto Institucional de Planta de Producción de Metanol.

— Asimismo y para enriquecer el futuro dictamen y para poner en conocimiento de la Comisión lo expuesto al Sr. Ministro de Economía asiste a la misma el Sr. Ministro de Economía, el Secretario de Hidrocarburos, Sr. Eduardo Humbert Ferrer y el Sr. Secretario de Legal y Técnica.

En primera instancia, se ha presentado de la Comisión N° 3 de lo expuesto en lo presente, se

Dr. ANALLIA COLLAVINO
 Diputado Provincial
 Presidente Comisión N° 3
 Poder Legislativo
 Director de Comisiones

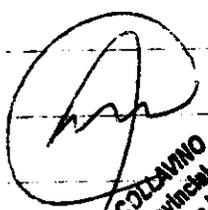
332

abrió una cuestionaria por escrito sobre
las dudas que a los Dres. Legisladores
se les suscitaron.

— Los Legisladores hacen distintas pregun-
tas respecto del Peto Auerok y del Proje-
to Ley de Intercambio referido a la propie-
dad del representante de la firma en
Argentina e inscripción del mismo en
A.F.I.P.; naturaleza del aprovechamiento
del gas sujeto a comercialización; a
quien se adjudica por la Provincia, en tanto sigue
en estudio o en ejecución, así el suministro
agente con un permiso aprobado por la
Secretaría de Energía de la Nación, su
empresa toma la decisión de radicar
qué otro recurso natural se necesita para
la fabricación de metano (matéria prin-
cipal será la cantidad de mano de
obra a operar, local y extranjero, en
esta primera etapa; y por último se
consultó las razones por las cuales
se había de optar del recurso.

— El Secretario Legal y Técnico advierte
que como son tratativas preliminares
(a la amononchun de entendimiento) no se
cuadran dentro de la Jurisdicción
Provincial, no se pensó en licitación
ni en tratado Bilateral de Compraventa (C.I.A.)

— El Sr. Secretario de Hidrocarburos
contestó que en la primera etapa de
licitación de la fábrica se contactó con


Arg. ANALEA C. DELBAIRNO
Legisladora Provincial
Presidente Comisión N° 3

ES COPIA FIEL

GUARBO M. STRAFACE
Director de Comisiones

cento ochenta y cinco puestos para personas de nacionalidad argentina y quince de nacionalidad China, además se refirió al agua utilizada, dejando que Bureau del Fuego, Energía y Química utilizara 165 litros por segundo de la cuenca del Río Chio, mientras que dicho cuenca y a su vez un caudal en momentos de baja de 1.600 litros por segundo.

— Igualmente y para subsanar dudas arrojadas por Secretaría balances 2007 y datos Constitutivos de las empresas que conforman TDFEQ S.A. junto a datos de circuitos e incremento del aprovechamiento de la firma más meta de entrega del informe de impacto ambiental ante el secretario de Recursos Naturales.

— Luego de un extenso debate y siendo las 14,30 horas finaliza la reunión del día de la fecha.

LEGISLADORA PROVINCIAL
A.R.I.
ELIDA DEHEZA

Arg. ANA LIA COLLAVINO
Legisladora Provincial
Presidente Comisión N° 3

MONICA SUSANA URQUIZA
Legisladora Provincial
Poder Legislativo

ES COPIA FIEL

EDUARDO M. STRAPACE
Director de Comisiones
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

59

SECRETARIA LEGISLATIVA
DIRECCION DE COMISIONES
DIA 21/11/08 Hs. 10:45
NOTA Nº 144
PODER LEGISLATIVO



"2008 - AÑO DE LA ENSEÑANZA DE LAS CIENCIAS"

MINISTERIO DE ECONOMÍA
PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
20 NOV 2008
MESA DE ENTRADA
1317 - 1640
FIRMA

334
NOTA Nº 255
LETRA: M.E.



USHUAIA, 19 NOV 2008

SEÑORA PRESIDENTA COMISION Nº 3:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted en el marco del
tratamiento en esa comisión del Asunto 471/08, para brindarles respuesta a las
inquietudes que fueran formuladas mediante nota 129/08 por los distintos bloques
políticos que conforman dicha comisión.

Sin más, la saludo atentamente.

Roberto Luis CROCIANELLI
Ministro de Economía

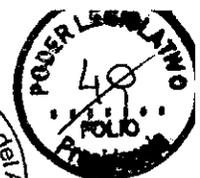
SEÑORA PRESIDENTA COMISION Nº 3:
LEGISLADORA Arq. Ana Lia Collavino
LEGISLATURA PROVINCIAL
S / D

ES COPIA FIEL

EDUARDO M. STRAFACE
Director de Comisiones
Poder Legislativo

60

ASUNTO 471/8
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA



- 1) Por que es un instrumento de carácter genérico que describe lo acordado entre las partes en relación a un proyecto a emprender y que es un documento usual en las tratativas preliminares contractuales.
- 2) Debido al carácter genérico del memorando de entendimiento es necesario especificar mediante documentos anexos con mayor grado de detalle los términos acordados específicos del proyecto. Sobre la cuestión de la naturaleza jurídica en relación al hecho de si se han generado obligaciones que ya sean exigibles en contra de la provincia, estos aspectos son precisados y ampliados por la Secretaria Legal y Técnica, en el Dictamen N° 705/08, enviado a la Legislatura conforme Nota N° 503/08, en fecha 17/11/08.
- 3) Este aspecto es un tema a definir y que en todo caso será sometido al procedimiento de solución amistosa y arreglo de controversias, previsto en la propia documentación, lo mismo que cualquier tipo de conflicto que pudiera surgir.
- 4) Este punto se explica en el Dictamen SLyT N° 705/08, haciéndose saber que se trata de un anexo más de un complejo integrado, coherente y sistemático de documentos, siendo verificable que los documentos titulados como "memorando de entendimiento" y "puntos centrales del acuerdo de Gas", ratificados por el Decreto N° 2108/08, incluyen al acuerdo de cooperación de fecha 22/07/08 en su propia letra, por lo tanto todos ellos fueron asumidos y ratificados como propios por la Sra. Gobernadora. A los fines de despejar toda duda, el propio Poder Ejecutivo ha emitido un decreto aclaratorio sobre la cuestión (a disposición de la Legislatura) donde ha manifestado que a todo evento la ratificación dispuesta por el decreto N° 2108/08 comprende al acuerdo de fecha 22/07/08.
- 5) El documento está escrito en los dos idiomas y no en parte en uno solo. De estimarse pertinente se puede requerir la intervención de un traductor público. Vale aclarar que según consta en la propia documentación aportada (Memorando de entendimiento y Acuerdo de julio 2008), la ley aplicable será la local y el idioma al que hay que recurrir para despejar o corregir cualquier dificultad interpretativa no es otro que el español.
- 6) Contestado en el punto 4.-
- 7) A partir de la finalización de entrega de volúmenes comprados por la empresa con pago anticipado comienza a aplicarse formula de ajuste de precio según consta en acta acuerdo, la cual deberá estar reflejada en el contrato final de provisión del fluido.
- 8) Demás está decir que las reservas se calculan en volumen y no en años, por lo que antes de abordar el tema, vale la pena referirse a lo detallado en la normativa nacional que estipula la clasificación de las mismas en función de los últimos avances alcanzados en la materia por organismos internacionales como el SPE (Society of Petroleum Engineers), WPC (World Petroleum Council) y la AAPG (American Association of Petroleum Geologists). Como se explica en la norma (Ver ANEXO I), estas estimaciones tienen cierto grado de incertidumbre, las cuales pueden variar según las condiciones de inversión en tecnología que se vayan haciendo año tras año. Por ejemplo, una prospección sísmica 3D puede arrojar luz sobre incógnitas no reveladas por la tecnología convencional 2D, sin embargo, ciertos certificadores de reservas no validan las mismas hasta tanto se

ES COPIA FIEL

EDUARDO M. STRAFACE
Director de Comisiones
Poder Legislativo

perfore un pozo y se compruebe los contactos agua-petróleo que definen la extensión volumétrica de un yacimiento, dando por lo tanto una estimación conservadora.

Así las cosas, la información presentada a las provincias por las operadoras constituye una "estimación", hecha por ellos mismos, y que en la actualidad se refieren a los cálculos sobre el año 2007, ya que las referidas al año 2008 estarán recién después de marzo del 2009.

En dichas presentaciones se informan, según la resolución, volúmenes de petróleo y gas por yacimiento y concesión, en forma de "reservas Comprobadas", "reservas probables", "Reservas Posibles" y "Recursos".

Según estos datos, el total de reservas de la Provincia a su vez se dividen en On-Shore (sobre la costa) y OFF-Shore (costa afuera) y se presentan hasta el final de la concesión y hasta el final de la vida útil de los yacimientos.

Se vuelve a reiterar que estos datos no contemplan las inversiones en tecnología como la sísmica 3D realizadas este año en varios yacimientos y cuyos resultados estarán reflejados en las reservas que se presenten en 2009.

Se desprende de las diversas tablas de análisis (información a disposición de la Legislatura) la escasa diferencia entre ambas estimaciones, lo que da lugar a pensar, a raíz del interés de los operadores en renegociar las concesiones, que estas estimaciones son extremadamente conservadoras, ya que de lo contrario no se entendería tal interés.

- 9) De acuerdo con contratos entre productores y compradores del exterior, los precios por contrato de compra venta fluctúan entre U\$S 1,7 y U\$S 2,5 el MBTU, a lo cual hay que adicionar de acuerdo a la Res.534/06 SEN que fija los derechos de exportación, el 45% de la base de valoración resultante del mayor precio de importación (Bolivia). A partir del año 2008 rige la Res.127/08 SEN que fija la alícuota del 100% modificando la Res.534 tomando el máximo precio de importación para adicionar al precio base de contrato (Gas Natural Licuado procedente de Trinidad & Tobago). Cabe aclarar que la provincia no exporta más gas a Methanex desde Junio del 2007 por no cerrar la ecuación económica de la empresa compradora.
- 10) En periodo estival el consumo de la Provincia es de 825.000 M3/Día correspondiendo los siguientes porcentajes a las tres ciudades: Rio Grande: 48% Ushuaia: 50% Tolhuin: 2%. En temporada invernal se mantienen esos porcentajes con un consumo de un volumen de 1.500.000 M3/Día.
- 11) La producción diaria de gas por parte de las operadoras es de 12.000.000 M3/Día, debemos aclarar en este punto que la capacidad de producción esta relacionada con la capacidad de transporte que posee la provincia en la actualidad en el GSM(Gasoducto San Martín), teniendo esta secretaria informes de las empresas de que deben reinyectar volumen por no poder transportarlo.
- 12) Desde Junio del 2006 hasta Diciembre del 2007 el promedio para el total de empresas productoras resulto de un total 2.800.000 M3/Día.-
- 13) Hasta 2.500.000 M3/Día para producir 700.000 Tn/Año de Metanol pudiendo estos valores fluctuar una vez optimizado el rendimiento de la planta en funcionamiento de régimen de operación.-
- 14) Del punto anterior se desprende que la empresa TDFEQ deberá suplir el volumen restante del mercado privado que produce en la Provincia por encima del 1.500.000 M3/Día a comprometer por parte de la Provincia.-

ES COPIA FIEL



EDUARDO M. STRAFACE
Director de Comisiones
Poder Legislativo



- 15) El gas comprometido ingresa en su totalidad al proceso de industrialización, obteniéndose como sub productos Metanol, Energía Calórico e Hidrogeno. Esta energía calórica sirve para precalentar el gas natural al ingreso del desulfurizado como también del reactor. El excedente serviría para accionar una turbina para generación eléctrica. El hidrogeno generado como subproducto se utiliza en la desulfurización del gas de la alimentación.-
- 16) La Provincia entrega gas en condiciones comerciales, según la legislación prevista en el punto siguiente. Este gas no sufre ningún tipo de descuento en concepto de compresión, por que como se expresó anteriormente, el gas natural es entregado con todo el tratamiento efectuado por el productor y la compresión corresponde a la etapa de tratamiento de todo el gas, por lo consiguiente todo tratamiento es anterior a la entrega del fluido.-
- 17) a) A nivel normativo: Porque partiendo de la diferencia de dominio y jurisdicción en la materia hidrocarburífera, a partir del texto del art. 124 CN, de que las áreas petroleras han sido adjudicadas previamente por autoridades nacionales y visto que la potestad regulatoria recae en las autoridades nacionales y así lo ha sostenido la Corte Suprema en sus últimos precedentes, es dable atenerse a lo previsto por la legislación hidrocarburífera y su reglamentación vigente, tal el caso de la Ley 17.319 y dentro de las distintas reglamentaciones el caso de la Res. 232/02 Secretaría de Energía de la Nación (que reglamenta el art. 60 de tal ley). Estas normas, de la que no podemos apartarnos porque son la legislación específica en la materia, solo contemplan la licitación para las concesiones petroleras, las que ya fueron hechas en la provincia, y para las regalías se reglamenta como procedimiento válido en la materia la contratación directa de regalías en especie en la relación productor-provincia-contratista. Un análisis armónico de toda la normativa aplicable permite el entendimiento de que esta es una opción válida y razonable para el caso concreto, sin que con ello se desconozca la finalidad de ninguna normativa, local o nacional. Asimismo, las regalías están encuadradas como tributos en la misma legislación citada y, como es obvio, no se pueden licitar o rematar tributos públicos: sí se puede poner un plus a las regalías, mediante las formas que autoriza la legislación hidrocarburífera, a la cual nosotros nos atenemos. Lo que cambió con la ley 26.97 es el traspaso del dominio y de las potestades de la autoridad de aplicación, pero debemos ajustarnos a la normativa vigente, que no es otra que la citada. Estas normas, según lo entendemos, desplazan a la ley t. 6 en la materia, que se refiere a otro tipo de supuestos. Esto ha sido largamente debatido y ponderado con las áreas legales del gobierno, y entendemos ha sido correctamente explicada la postura en el Dictamen SLyT N° 705/08, al que nos remitimos. Hay que hacer notar que hay legislación comparada provincial que han avalado situaciones similares por convenio directo (por ej: ley N° 5686, Chubut).
- b) A nivel de posibilidades comerciales: Asimismo, hay que considerar que no tenemos mercados de múltiples oferentes que nos demanden el volumen de gas y tampoco podemos acceder por razones de legislación nacional a mercados externos. Igualmente, logísticamente y por motivos de infraestructura tampoco podríamos llegar a esos mercados. Lo que estamos buscando es tratar de darle un plus a nuestras regalías, es decir a nuestros propios tributos, en aprovechamiento del interés provincial, y lo cierto es que la utilidad para la provincia es exponencial, tanto a comparación de cobrar tales tributos solo en dinero (la utilidad es mucho mayor al cobrarlos en especie y ponerlos en esta



ES COPIA FIEL

EDUARDO M. STRAFACE
Director de Comisiones
Poder Legislativo

operación del modo previsto) y tanto si lo comparamos con el valor que percibimos por insertar a un dólar MBTU en el gasoducto Gral. San Martín. Además si tuviéramos que buscar la misma suma en el mercado financiero los costos no tendrían punto de comparación con la operación que se pretende concretar. Por otra parte, esta empresa ya tomó la decisión de instalarse, es la única empresa en el mercado provincial y los volúmenes que no provea la provincia los buscará en el mercado de los productores.

- 18) Se contemplará expresamente la prioridad de abastecimiento del mercado interno nacional en el contrato final entre partes, pudiendo ser de libre disponibilidad solamente los volúmenes excedentes.
- 19) El monto total a invertir por la empresa TDFEQ oscila en los US\$ 360.000.000.
- 20) En la etapa CONSTRUCTIVA alrededor del 50% de los insumos recaen en proveedores nacionales y en la etapa PRODUCTIVA prácticamente el 100% de los insumos recae en proveedores nacionales.-
- 21) En el proyecto presentado se puede observar que la empresa cuenta con certificaciones de CALIDAD como las NORMAS GB/T 19001- ISO9001:2000, las cuales poseen reconocimiento mundial de normas de máxima eficiencia de procesos productivos y preservación de medio ambiente, las empresas están habilitadas bajo estas normas en los siguientes productos/servicios: Energía Química - Petroquímica - Petróleo - Gas Natural - Sistema constructivo Inteligente - Diseño contra Contaminación del Medio Ambiente. Este certificado posee validez hasta el día 15 de Abril del año 2011.-

Aclaraciones: Por cuestiones terminológicas y facilitación de la comunicación se ha aludido a "venta", "entrega" o "volúmenes" de gas, aunque cabe dejar constancia que el proyecto no consiste en venta de gas alguna (hipótesis que no es viable jurídicamente), sino en la colocación de nuestros tributos, regalías en especie, de modo de obtener un plus a su respecto (ver lo explicado en el Dictamen SLyT N° 705/08).

Por otro lado, a los fines de cualquier aclaración o ampliación de las respuestas presentadas se solicita a los Sres. Legisladores tengan a bien disponer nueva convocatoria, a los funcionarios competentes, por ante la comisión pertinente.

ES COPIA FIEL



EDUARDO M. STRAFACE
Director de Comisiones
Poder Legislativo

**1. RESERVAS:**

Son aquellos volúmenes estimados de hidrocarburos líquidos y gaseosos (petróleo crudo, condensado o gasolina natural, gas natural, líquidos provenientes del gas natural y sustancias asociadas), que se anticipa podrán ser comercialmente recuperados en un futuro definido de reservorios conocidos, bajo las condiciones económicas, el régimen legal y las prácticas de producción imperantes a la fecha de esa estimación.

En relación a las prácticas de producción, sólo serán considerados en las definiciones y posterior clasificación, aquellos hidrocarburos líquidos o gaseosos normalmente producidos a través de pozos y con viscosidad no superior a DIEZ MIL (10.000) centipoises en las condiciones de presión y temperatura originales del yacimiento.

Todas las estimaciones de reservas involucran cierto grado de incertidumbre, que depende principalmente de la cantidad de datos confiables de geología e ingeniería disponibles al momento de efectuar la estimación, y de la interpretación de esos datos.

El grado de incertidumbre relativo puede ser acotado clasificando las reservas como **COMPROBADAS** y **NO COMPROBADAS**.

Las reservas **NO COMPROBADAS** tienen menor certeza en la recuperación que las **RESERVAS COMPROBADAS** y pueden además clasificarse en **RESERVAS PROBABLES** y **RESERVAS POSIBLES**, denotando progresivamente incrementos en el grado de incertidumbre en la recuperación de las mismas:

Las reservas no incluyen los volúmenes de hidrocarburos líquidos o gaseosos mantenidos en inventarios, y si fuera necesario pueden reducirse para uso o pérdidas de procesamiento para los informes financieros.

Las reservas pueden ser producidas por energía natural del reservorio o por la aplicación de métodos de recuperación mejorada. Los métodos de recuperación mejorada incluyen a todos los métodos que suministran energía adicional a la energía natural o alteran las fuerzas naturales en el reservorio para incrementar la recuperación final. Ejemplos de tales métodos son: mantenimiento de presión, reciclo, inyección de agua, métodos térmicos, inyección de químicos y el uso de fluidos de desplazamiento miscible e inmisible. Otros métodos de recuperación mejorada pueden ser desarrollados en el futuro a medida que la tecnología de la industria del petróleo evolucione.

2. RESERVAS COMPROBADAS:

Las **RESERVAS COMPROBADAS** o **PROBADAS** son aquellas reservas de hidrocarburos que de acuerdo al análisis de datos geológicos y de ingeniería, pueden ser estimadas con razonable certeza sobre la base de ser comercialmente recuperables de reservorios conocidos, a partir de una fecha dada.

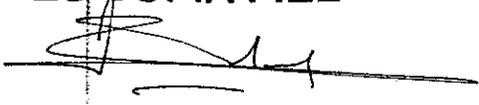
La estimación de las reservas se efectúa bajo condiciones de incertidumbre.

El método de estimación es llamado determinístico si se obtiene un solo valor de reservas basado en el conocimiento geológico y de ingeniería y datos económicos.

Con el término "razonable certeza", se intenta expresar el alto grado de confiabilidad que tienen los volúmenes a ser recuperados si se usa el método determinístico.

Cuando son empleados métodos de estimación probabilísticos, donde el conocimiento geológico y de ingeniería y los datos económicos son usados para generar un rango de estimaciones de reservas y sus

COPIA FIEL


EDUARDO M. STRAFACE
 Director de Comisiones
 Poder Legislativo

probabilidades asociadas, debe haber por lo menos un NOVENTA POR CIENTO (90%) de probabilidades de que las cantidades a ser recuperadas igualarán o excederán la estimación.

En general, las reservas son consideradas comprobadas cuando la productividad comercial del reservorio se apoya en ensayos de producción real o pruebas de la formación. En este contexto, el término "comprobadas" se refiere a las cantidades reales de reservas de hidrocarburos y no sólo a la productividad del pozo o del reservorio.

En ciertos casos, el número correspondiente a RESERVAS COMPROBADAS puede asignarse sobre la base de estudios de pozos y/o análisis que indican que el reservorio es análogo a otros reservorios en la misma área que están produciendo, o han probado la posibilidad de producir, en las pruebas de formación.

Las reservas pueden ser clasificadas como comprobadas si los medios para procesar y transportar las reservas para ser comercializadas están en operación a la fecha de evaluación, o si existe una razonable expectativa que dichos medios serán instalados en un futuro inmediato.

El establecimiento de condiciones económicas actuales debe incluir precios históricos del petróleo y los costos asociados, y pueden involucrar un promedio para determinado período que debe ser consistente con el propósito del estimado de reservas, obligaciones contractuales, procedimientos corporativos y regulaciones existentes a la fecha de certificación de las reservas.

Las RESERVAS COMPROBADAS pueden ser clasificadas en: DESARROLLADAS y NO DESARROLLADAS.

3. RESERVAS COMPROBADAS DESARROLLADAS:

Son las reservas comprobadas que se estima podrán ser producidas mediante la existencia a la fecha de su evaluación de:

- a) Pozos perforados.
- b) Instalaciones y métodos de operación en funcionamiento.
- c) Métodos de recuperación mejorada, siempre que el correspondiente proyecto de recuperación mejorada esté instalado y en operación.

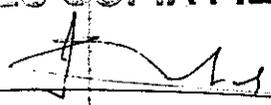
4. RESERVAS COMPROBADAS NO DESARROLLADAS:

Son las reservas comprobadas que se estima podrán ser producidas, mediante:

- a) Pozos a ser perforados en el futuro en áreas comprobadas.
- b) Profundización de pozos existentes a otros reservorios comprobados.
- c) Intervención de pozos existentes o la instalación de medios de transporte, que impliquen grandes costos o inversiones.
- d) Apertura de niveles colaterales comprobados en pozos ya existentes.
- e) Un proyecto de recuperación mejorada al que se asigne un alto grado de certeza, o que esté operando favorablemente en un área cercana con similares propiedades petrofísicas y de fluidos, que proporcionen soporte para el análisis sobre el cual está basado el proyecto y es razonablemente cierto que el mismo será ejecutado.

5. RESERVAS NO COMPROBADAS:

ES COPIA FIEL


EDUARDO M. STRAFACE
Director de Comisiones
Poder Legislativo

LAS RESERVAS NO COMPROBADAS son aquellas basadas en datos geológicos y de ingeniería disponibles, similares a los usados en la estimación de las reservas comprobadas, pero las mayores incertidumbres técnicas, contractuales, económicas o de regulación, hacen que estas reservas no sean clasificadas como comprobadas.

LAS RESERVAS NO COMPROBADAS pueden estimarse asumiendo condiciones económicas futuras diferentes de aquéllas prevalecientes en el momento de la estimación. El efecto de posibles mejoras futuras en las condiciones económicas y los desarrollos tecnológicos puede ser expresado asignando cantidades apropiadas de reservas a las categorías "PROBABLES" y "POSIBLES".

Las RESERVAS NO COMPROBADAS pueden ser clasificadas en: RESERVAS PROBABLES y RESERVAS POSIBLES.

En virtud de los diferentes niveles de incertidumbre, las reservas NO COMPROBADAS no deberían ser sumadas directamente a las RESERVAS COMPROBADAS. El agregado de diferentes clases de reservas es sólo aceptable cuando cada categoría de reservas ha sido apropiadamente descontada para los diferentes niveles de incertidumbre.

6. RESERVAS PROBABLES:

Las RESERVAS PROBABLES son aquellas RESERVAS NO COMPROBADAS que sobre la base del análisis de los datos geológicos y de ingeniería, sugieren que son menos ciertas que las RESERVAS COMPROBADAS, y que es más probable que sean producidas a que no lo sean.

En este contexto, cuando se han utilizado procedimientos probabilísticos, el término "probable" implica que debe haber por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de probabilidad que la recuperación final igualará o excederá la suma de las RESERVAS COMPROBADAS más las RESERVAS PROBABLES.

Por lo tanto, se entiende que las RESERVAS PROBABLES están comprendidas dentro del rango de probabilidades del CINCUENTA POR CIENTO (50%) al NOVENTA POR CIENTO (90%).

7. RESERVAS POSIBLES:

Las RESERVAS POSIBLES son aquellas RESERVAS NO COMPROBADAS que del análisis de los datos geológicos y de ingeniería sugieren que son menos factibles de ser comercialmente recuperables que las RESERVAS PROBABLES.

En este contexto, cuando se han utilizado procedimientos probabilísticos, el término "posible" implica que debe haber por lo menos el DIEZ POR CIENTO (10%) de probabilidad que la recuperación final igualará o excederá la suma de las RESERVAS COMPROBADAS más las RESERVAS PROBABLES más las RESERVAS POSIBLES.

Por lo tanto, se entiende que las RESERVAS POSIBLES están comprendidas dentro del rango de probabilidades del DIEZ POR CIENTO (10%) al CINCUENTA POR CIENTO (50%).

8. RECURSOS:

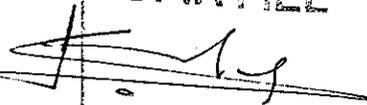
RECURSOS son todas las cantidades estimadas de hidrocarburos líquidos o gaseosos o de ambos, contenidos naturalmente en los reservorios y que pueden ser recuperados y utilizados bajo las condiciones tecnológicas existentes en el momento de la evaluación.

Por lo tanto, para ser considerados, es un requisito que no exista en el momento del análisis viabilidad económica o comercialidad de la explotación. De tal forma, los hidrocarburos considerados no recuperables por ser su producción antieconómica o por falta de mercado, son RECURSOS.



341

ES COPIA FIEL


EDUARDO M. STRAFACE
Director de Comisiones
Poder Legislativo

En el futuro, estos RECURSOS pueden volverse recuperables si las circunstancias económicas y/o comerciales cambian, o si se producen desarrollos tecnológicos apropiados, o son adquiridos datos adicionales.



9. OBSERVACIONES:

La intención de la SPE, el WPC y la AAPG en contar con una clasificación suplementaria a la de RESERVAS COMPROBADAS, es la de facilitar la consistencia y coherencia entre los profesionales que utilizan dichos términos.

Las definiciones y términos aquí vertidos podrán reverse y adecuarse en el futuro, de acuerdo con los nuevos conceptos y circunstancias imperantes, y que sean reconocidos internacionalmente por las entidades mencionadas en el párrafo anterior.

342

II) METODOLOGÍAS DE CALCULO:

1. La información sobre RESERVAS y RECURSOS debe ser estimada a partir de métodos geológicos y de ingeniería que sean técnica y científicamente aceptables. Al realizar esta tarea, el auditor deberá determinar el o los métodos que correspondan, teniendo en cuenta:

- a) La suficiencia y confiabilidad de los datos.
- b) La etapa de desarrollo del yacimiento.
- c) La tendencia histórica de la producción, si existe.
- d) La experiencia existente con respecto al área en cuestión u otras áreas vecinas o de características semejantes.

2. Las empresas deberán incluir además de los resultados obtenidos por el auditor, las premisas que se tomaron en cuenta en su elaboración, la metodología empleada en el cálculo de las reservas y recursos de hidrocarburos como mejor estimación de los mismos y las fuentes de donde se adquirieron los datos utilizados. A tal fin, la Autoridad de Aplicación acepta el empleo de una o varias metodologías reconocidas internacionalmente y que se detallan a continuación:

- a) Cálculo Volumétrico.
- b) Balance de Materiales.
- c) Análisis de las Curvas de Declinación.
- d) Simulación Numérica de Reservorios.

Resulta importante dejar aclarado que no obstante lo expresado, los certificadores podrán adoptar otras metodologías que pudieran adaptarse mejor, técnica y económicamente, a las características de cada yacimiento o reservorio de que se trate, para lo cual deberá contar con el consentimiento escrito de la Autoridad de Aplicación.

3. El término "mejor estimación" se usa como una expresión genérica para la evaluación que se considera más certera del volumen de hidrocarburos que será recuperado del yacimiento entre la fecha de la estimación y hasta el fin de la concesión y de la vida útil del yacimiento.

4. Las reservas y los recursos de gas certificados comprenderán al gas no asociado y al gas asociado, incluyendo el disuelto en el petróleo y no deberán ser disminuidos por los volúmenes de condensados o gasolinas naturales a recuperar mediante instalaciones convencionales de separación en el yacimiento, como tampoco por los volúmenes de condensados, gases licuados del petróleo (GLP) y los gases naturales licuados (GNL) extraídos mediante plantas de procesamiento.

ES COPIA FIEL

EDUARDO M. STRAFACE
Director de Comisiones
Poder Legislativo

5. Los volúmenes estimados de condensados o gasolinas naturales recuperables mediante instalaciones convencionales de separación en el yacimiento no deberán ser sumados a las reservas comprobadas de petróleo.

III) NORMAS COMPLEMENTARIAS

1. En su presentación anual, a efectuarse hasta el 31 de marzo del año siguiente al que se certifica, los permisionarios y concesionarios deberán incluir las RESERVAS COMPROBADAS, PROBABLES Y POSIBLES y los RECURSOS de petróleo crudo y gas natural, según corresponda, tanto hasta el final del periodo de cada concesión, como hasta el final de la vida útil de cada yacimiento.

Las presentaciones de reservas y recursos correspondientes al año 2005 se ajustarán a lo dispuesto en el párrafo anterior, disponiéndose de un plazo adicional de NOVENTA (90) días corridos, a contar del 1° de abril de 2006, para presentar la certificación correspondiente por auditor externo.

2. Dichas presentaciones deberán incluir las evaluaciones económicas que respaldan a las cifras de las RESERVAS COMPROBADAS, PROBABLES Y POSIBLES que se certifiquen, figurando en tablas las siguientes estimaciones: producción de hidrocarburos; ingresos; inversiones y costos asociados tales como los operativos, por transporte, regalías y retenciones si los hubiera, antes de impuestos; los correspondientes flujos de cajas anuales y acumulados. Deberá indicarse además, el precio del hidrocarburo cuya reserva se estima, que ha sido considerado en los cálculos respectivos.

3. Las certificaciones siempre estarán referidas al total del área a evaluar, no importando los porcentajes de participación de las distintas compañías que puedan ser titulares de un permiso o concesión, en cuyo caso dichas certificaciones deberán estar firmadas por todos los titulares del permiso o concesión correspondiente.

De tratarse de UNIONES TRANSITORIAS DE EMPRESAS (UTE), las presentaciones podrán estar firmadas por el Representante Legal de dicha UTE, acompañando el contrato respectivo, en caso de que no se lo hubiera hecho con anterioridad.

4. Los permisionarios y concesionarios estarán a cargo de los costos que demande la certificación por auditores externos, de las reservas y recursos existentes en las áreas de las cuales sean titulares, y no podrán contratar al mismo auditor externo para realizar la certificación de reservas y recursos durante DOS (2) años consecutivos, a partir de las certificaciones de reservas y recursos correspondientes al año 2006.

5. La presentación deberá efectuarse en el formato de las planillas números 8 y 9 de la Resolución N° 319 del 21 de octubre de 1993 de la SECRETARIA DE ENERGIA, con las modificaciones que constan en el Anexo II de la presente resolución, debiéndose acompañar el Informe elaborado por el auditor externo firmado en todas sus hojas, y en soporte magnético, donde conste la o las metodologías empleadas para los cálculos y la evaluación económica de cada categoría de reservas y recursos (exceptuando para estos últimos la evaluación económica).

6. La Autoridad de Aplicación podrá por sí o a través de Universidades Nacionales con carreras en Ingeniería de Petróleos o afines, efectuar certificaciones de reservas y recursos de cualquier área bajo permiso o concesión cuando lo considere de su interés, notificando antes del 31 de octubre de cada año al titular del área respectiva.

Aquellos concesionarios de explotación que exporten hidrocarburos deberán certificar anualmente las reservas y recursos de las áreas que exportan, únicamente por Universidades Nacionales con carreras en Ingeniería de Petróleos o afines. En el caso que la SECRETARIA DE ENERGIA decidiera auditar alguna de dichas áreas en forma directa, lo comunicará al titular del área de que se trate antes del 31 de octubre de cada año.

La SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES informará oportunamente a los concesionarios respectivos, la nómina de las Universidades Nacionales habilitadas a tales efectos.

COPIA FIEL

EDUARDO M. STRAFACE
Director de Comisiones
Poder Legislativo

Cuando las Universidades Nacionales por cualquier motivo rehusaran realizar la certificación de las reservas y recursos, las empresas designadas deberán acreditar dicha negativa ante la Autoridad de Aplicación, antes del 31 de diciembre de cada año, acompañando constancia firmada por autoridad competente (Rector, Secretario Académico o Decano de Ingeniería o de carrera afín). En estos casos, la Autoridad de Aplicación indicará al titular del área el procedimiento a seguir.

En todos los casos, los costos de la certificación de reservas y recursos efectuadas por Universidades Nacionales estarán a cargo de los permisionarios y concesionarios, cuya retribución deberá corresponderse con los valores corrientes de mercado para este tipo de estudios.

7. Si como consecuencia de revisiones internas de reservas y recursos los permisionarios y concesionarios comprobasen que cualquiera de esos valores presentan una variación igual o mayor al DIEZ POR CIENTO (10%) en relación con los informados en su última presentación ante la Autoridad de Aplicación, deberán hacerlo conocer a esta última dentro del plazo de DIEZ (10) días de detectada dicha variación.

Dicha variación sólo deberá ser declarada cuando haya una reclasificación de reservas y recursos o nuevos descubrimientos de hidrocarburos, no debiéndose considerar —además— producciones acumuladas de petróleo y/o gas.



344

ES COPIA FIEL

EDUARDO M. STRAFACE
Director de Comisiones
Poder Legislativo

(61)



315

**ASUNTO 471/8
BLOQUE U.C.R.**



ACUERDO DE COOPERACION (22-07-08).

- 1) No viajaron más que aquellos que suscribieron el acuerdo.
- 2) En lo pertinente al régimen legal aplicable y a la comprensión y/o corrección de las cláusulas del texto del Acuerdo, será definitiva la interpretación en idioma español (véase lo expresamente dicho en tal sentido en el Memorando de entendimiento y el acuerdo de julio 2008), de lo cual en principio no surgiría necesario la intervención de un traductor público al momento de su redacción.
- 3) Tal como surge de la propia carátula del Acuerdo y de lo previsto en la primera y última foja del mismo, las partes no han sido otras que la Provincia de Tierra del Fuego AeIAS y la empresa TFEQ S.A., en calidad de sujeto privado. No encontrándose comprendida relación alguna con sujetos del derecho internacional público, deviene innecesaria la intervención tanto de la cancillería como del Estado Nacional.
- 4) a) La pregunta se contesta tal como está previsto en el acápite inicial del "memorando de entendimiento"; b) El monto total a invertir por la empresa TDFEQ oscila en los U\$S 360.000.000; c) sobre este punto solo consta la intención así expuesta por la empresa en el acuerdo de julio de 2008.
- 5) No se comprende la pregunta, habida cuenta de que de la simple lectura del expediente en cuestión se advierte la rúbrica en todas las fojas de cada uno de los intervinientes.
- 6) No se alcanza a dimensionar los alcances del interrogante. No obstante ello de hacerse referencia a lo previsto a fs. 3 del acuerdo, solo surge el simple reconocimiento e interés por parte de la Provincia de Shaanxi en la cuestión concreta sujeta a examen, pero no existe vínculo contractual alguno a su respecto en relación a las partes del acuerdo de julio 2008. Por su parte, el gobierno de la República Popular China no ha tenido intervención en el asunto concreto sujeto a examen. Las relaciones entre la provincia y el gobierno antedichos están precisadas en el marco constitucional respectivo.
- 7) El porcentaje inicial, comprensivo de mano de obra de ciudadanos y equipamientos chinos, ha sido expresado en función del requerimiento formulado por la empresa inversora fundado en la complejidad, calificación, tecnología, know how, conocimiento técnico, experiencia, etc...de los mismos en la etapa fundamental del proyecto. Según información preliminar presentada por la empresa, en la etapa de construcción sería del orden de 180 a 200 personas. Cuando la planta esté en producción, el staff de mano de obra sería de 180 argentinos y 15 chinos.
- 8) En el Parque Industrial de "Las Violetas", y sobre los aspectos consultados cabe aclarar que están efectuadas las previsiones necesarias y convenientes para contar al inicio de la producción con la infraestructura necesaria.
- 9) No ha existido otro dictamen que no sea el N° 705/08, al que nos remitimos sobre la cuestión consultada.

ES COPIA FIEL

EDUARDO M. STRAFACE
Director de Comisiones
Poder Legislativo

- 10) En atención a la instancia en que se encuentran las tratativas, es prematuro aún expedirse sobre este punto, no obstante lo cual debería aclararse la pregunta en atención a lo prescripto por la normativa vigente (C.O.M.R.G.)
- 11) Este punto ha devenido abstracto, en atención al estado público que ha tomado la cuestión en los medios de comunicación social masiva. Hay que tener presente que igualmente se previó la remisión del acuerdo a la Legislatura, tal como consta en el propio acuerdo (2.1.6).
- 12) Sin perjuicio de que no se advierte inconveniente alguno en el punto señalado, concretamente la empresa pidió tal extensión de copias.
- 13) En el informe *in voce* expuesto en fecha 30/10/08 el tema fue suficientemente aclarado, a satisfacción de los legisladores presentes. A mayor abundamiento nos remitimos a la documentación aportada a la comisión N° 3.
- 14) Idem pto. 13, con el agregado de que esta es una cuestión de apreciación política y de razones de oportunidad y conveniencia que debe debatirse por el conjunto de actores políticos intervinientes y en el espacio institucional pertinente: La Legislatura Provincial.



MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO (10-10-08).

- 1) Más allá de que no resulta procedente el encuadre como "contrato de concesión", nos remitimos a lo aclarado en el Dictamen SLyT N° 705/08.
- 2) No se ha obviado control alguno, atendiendo a que la redacción del convenio o documentación pertinente está dentro de las legítimas facultades del Ejecutivo, quien así define las razones de oportunidad y conveniencia que hacen al interés público; no siendo necesaria la intervención previa de la Fiscalía de Estado. En tal sentido, debería aclararse la pregunta en función de las competencias previstas por la ley 3.
- 3) Más allá de que se han tenido diversas reuniones con integrantes del Tribunal de Cuentas, debería aclararse la pregunta en función de las competencias previstas por el art. 166 CPTDF, la ley 50 y normas cctes., máxime atendiendo a que de la documentación en cuestión no existe orden alguna o disposición de gasto público respecto de la operación. Recordamos que no se trata de la venta de un recurso natural, sino del ejercicio de atribuciones de colocación directa de regalías en especie, según lo prevé la legislación hidrocarburífera (ver Dictamen SLyT N° 705/08) y asimismo se recuerda que el procedimiento está transitando por la etapa de control que prevé la constitución: no otra que la de la Legislatura.
- 4) a) A nivel normativo: Porque partiendo de la diferencia de dominio y jurisdicción en la materia hidrocarburífera, a partir del texto del art. 124 CN, de que las áreas petroleras han sido adjudicadas previamente por autoridades nacionales y visto que la potestad regulatoria recae en las autoridades nacionales y así lo ha sostenido la Corte Suprema en sus últimos precedentes, es dable atenerse a lo previsto por la legislación hidrocarburífera y su reglamentación vigente, tal el caso de la Ley 17.319 y dentro de las distintas reglamentaciones el caso de la Res. 232/02, Secretaría de Energía de la Nación, que reglamenta el art. 60 de tal ley y lo relativo a las regalías en especie. Estas normas, de la que no podemos apartarnos porque son la legislación específica en la materia, solo contemplan la

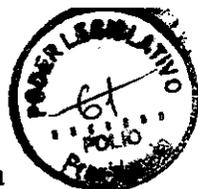
ES COPIA FIEL

EDUARDO M. STRAFACE
 Director de Comisiones
 Poder Legislativo

licitación para las concesiones petroleras, las que ya fueron hechas en la provincia, y para las regalías se reglamenta como procedimiento válido en la materia la contratación directa de regalías en especie en la relación productor-provincia-contratista. Un análisis armónico de toda la normativa aplicable permite el entendimiento de que esta es una opción válida y razonable para el caso concreto, sin que con ello se desconozca la finalidad de ninguna normativa, local o nacional. Asimismo, las regalías están encuadradas como tributos en la misma legislación citada y, como es obvio, no se pueden licitar o rematar tributos públicos: sí se puede poner un plus a las regalías, mediante las formas que autoriza la legislación hidrocarburífera, a la cual nosotros nos atenemos. Lo que cambió con la ley 26.197 es el traspaso del dominio y de las potestades de la autoridad de aplicación, pero debemos ajustarnos a la normativa vigente, que no es otra que la citada. Estas normas, según lo entendemos, desplazan a la ley t. 6 en la materia, que se refiere a otro tipo de supuestos. Esto ha sido largamente debatido y ponderado con las áreas legales del gobierno, y entendemos ha sido correctamente explicada la postura en el Dictamen SLyT N° 705/08, al que nos remitimos. Hay que hacer notar que hay legislación comparada provincial que han avalado situaciones similares por convenio directo (por ej: ley N° 5686, Chubut).

b) A nivel de posibilidades comerciales: Asimismo hay que considerar que no tenemos mercados de múltiples oferentes que nos demanden el volumen de gas y tampoco podemos acceder por razones de legislación nacional a mercados externos. Igualmente, logísticamente y por motivos de infraestructura tampoco podríamos llegar a esos mercados. Lo que estamos buscando es tratar de darle un plus a nuestras regalías, es decir a nuestros propios tributos o ingresos, en aprovechamiento del interés provincial, y lo cierto es que la utilidad para la provincia es exponencial, tanto a comparación de cobrar tales tributos solo en dinero (la utilidad es mucho mayor al cobrarlos en especie y ponerlos en esta operación del modo previsto) y tanto si lo comparamos con el valor que percibimos por insertar a un dólar MBTU en el gasoducto Gral. San Martín. Además si tuviéramos que buscar la misma suma en el mercado financiero los costos no tendrían punto de comparación con la operación que se pretende concretar. Por otra parte, esta empresa ya tomó la decisión de instalarse, es la única empresa en el mercado provincial y los volúmenes que no provea la provincia los buscará en el mercado de los productores.

- 5) Todo lo relativo al impacto ambiental está siguiendo su cauce por ante la Secretaría de Desarrollo Sustentable, la cual ha convocado a la respectiva audiencia pública.
- 6) No se trata de índices, sino de valores de referencia del mercado internacional, los que se aplicarán bajo la fórmula expresada en la documentación.
- 7) Dado el grado de avance del emprendimiento, la empresa tiene en trámite las diversas autorizaciones por ante los diversos organismos competentes.
- 8) Todos los acuerdos efectuados han sido girados a la Legislatura Provincial.
- 9) La indeterminación indicada no es tal, la misma será determinada cuando el grado de avance del proyecto así lo permita.
- 10) Si la pregunta se refiere al punto 8° del memorando, la propia empresa ha fijado tal condición, exponiendo como argumento razones de seguridad hacia



347

ES COPIA FIEL

EDUARDO M. STRAFACE
Director de Comisiones
Poder Legislativo

la inversión y de confianza en el sistema legal local, como de acceso a un órgano imparcial de solución de controversias, que asegure un trato justo y equitativo y la no discriminación, alegándose seguir idénticos motivos a los que justifican la normativa y principios aplicables en materia de protección de inversiones extranjeras y arbitraje internacional. De nuestra parte, se han confrontado extensos artículos doctrinarios y lo sostenido por la jurisprudencia argentina (que no han declarado como inconstitucionales este tipo de cláusulas), como así las diversas problemáticas en juego y analógicamente la legislación nacional aplicable, la política encarada y expresada en forma coincidente en los numerosos Tratados Bilaterales de Inversión firmados por el Estado Nacional, como también se ha ponderado el propio funcionamiento y pronunciamientos de los órganos del sistema internacional en materia de arbitraje internacional (CIADI, etc.), ante lo cual (si bien el tema es complejo y discutible, observándose razones atendibles de uno y otro lado), *prima facie* no pareció irrazonable la pretensión así expuesta por la empresa como condición contractual, al no diferir los argumentos expuestos por la misma de aquellos motivos que usualmente son invocados para justificar la previsión del instituto de arbitraje y vista la injerencia del derecho internacional en la materia (analógicamente, nadie suele objetar tampoco que un caso local llegue a algún tribunal internacional, etc...). Es discutible lo dicho sobre una supuesta "abierta y flagrante" violación al principio de igualdad, no solo por los antecedentes y razones antes expuestas, sino atendiendo a que el principio invocado tiene aplicación para los iguales en igualdad de circunstancias, aspecto que debe ser precisado al hacer comparaciones con otros casos previos. Además, la cláusula en cuestión no podría regir casos futuros. En todo caso, la cláusula en cuestión debe ser debatida en su necesidad y alcances por los propios legisladores, con la debida ponderación de que una eventual modificación podría poner en riesgo la inversión en cuestión. Quizás podría ser viable alguna modificación al respecto, lo que habría que consultar a la empresa. También hay que ponderar que previo al arbitraje está previsto un procedimiento de solución amistosa, que disminuye sustancialmente el nivel posible de litigio.

- 11) A nuestro entender, en esta instancia misma se está dando la intervención del art. 84 CPTDF y frente a ello, la legislatura está efectivamente actuando y puede, en su caso, dejar las aclaraciones del caso que estime pertinentes.
- 12) Por lo complejo y atípico del caso en cuestión y por razones de oportunidad y conveniencia, se decidió que este asunto transite por el procedimiento constitucionalmente fijado.
- 13) Al respecto simplemente cabe aclarar en esta instancia, que se han tenido en cuenta diversos datos del mercado argentino y de otros mercados según información obrante en diversos sitios web e información de acceso público, sobre la materia en cuestión.
- 14) En este período de nuestra gestión y en años anteriores no nos consta formalmente pedimento u oferta similar, sin perjuicio de no desconocer la existencia de otros proyectos -en Río Grande- que nunca pudieron concretarse (por ej: Petroquímica Austral).
- 15) No se trata de una formula, sino del fruto de una negociación, en la cual no podemos olvidar que el precio que logramos en la inyección del gasoducto San Martín es de un dólar MBTU vs. el 1.80 percibido en forma adelantada y

ES COPIA FIEL


EDUARDO M. STRAFACE
Director de Comisiones
Poder Legislativo

sin costo financiero alguno. Sobre el concepto consultado, no se le da otra significancia que la propia de la ciencia económica. Asimismo, el aporte en cuestión es a mes vencido.

- 16) Demás está decir que las reservas se calculan en volumen y no en años, por lo que antes de abordar el tema, vale la pena referirse a lo detallado en la normativa nacional que estipula la clasificación de las mismas en función de los últimos avances alcanzados en la materia por organismos internacionales como el SPE (Society of Petroleum Engineers), WPC (World Petroleum Council) y la AAPG (American Association of Petroleum Geologists). Como se explica en la norma (Ver ANEXO I), estas estimaciones tienen cierto grado de incertidumbre, las cuales pueden variar según las condiciones de inversión en tecnología que se vayan haciendo año tras año. Por ejemplo, una prospección sísmica 3D puede arrojar luz sobre incógnitas no reveladas por la tecnología convencional 2D, sin embargo, ciertos certificadores de reservas no validan las mismas hasta tanto se perfora un pozo y se compruebe los contactos agua-petróleo que definen la extensión volumétrica de un yacimiento, dando por lo tanto una estimación conservadora. Así las cosas, la información presentada a las provincias por las operadoras constituye una "estimación", hecha por ellos mismos, y que en la actualidad se refieren a los cálculos sobre el año 2007, ya que las referidas al año 2008 estarán recién después de marzo del 2009. En dichas presentaciones se informan, según la resolución, volúmenes de petróleo y gas por yacimiento y concesión, en forma de "reservas Comprobadas", "reservas probables", "Reservas Posibles" y "Recursos". Según estos datos, el total de reservas de la Provincia a su vez se dividen en On-Shore (sobre la costa) y OFF-Shore (costa afuera) y se presentan hasta el final de la concesión y hasta el final de la vida útil de los yacimientos. Se vuelve a reiterar que estos datos no contemplan las inversiones en tecnología como la sísmica 3D realizadas este año en varios yacimientos y cuyos resultados estarán reflejados en las reservas que se presenten en 2009. Se desprende de las diversas tablas de análisis (información a disposición de la Legislatura) la escasa diferencia entre ambas estimaciones, lo que da lugar a pensar, a raíz del interés de los operadores en renegociar las concesiones, que estas estimaciones son extremadamente conservadoras, ya que de lo contrario no se entendería tal interés.
- 17) No resulta clara la referencia al "San Martín 2". Si se refiere a la ampliación del gasoducto San Martín en su segmento sub-magallánico, si nos permitirá incrementar nuestra capacidad de transporte, no comprometiéndolo los volúmenes de gas que requiere este proyecto. Sobre lo restante, es demasiada hipotética la consulta, siendo que se mantienen las restricciones a las exportaciones.
- 18) Esta cuestión será regida por la legislación vigente y en todo caso será explicada ante las autoridades pertinentes y a su requisitoria.

Aclaraciones: Por cuestiones terminológicas y facilitación de la comunicación se ha aludido a diversos conceptos vinculados al término "gas", aunque cabe dejar constancia que el proyecto no consiste en venta de gas alguna (hipótesis que no es viable jurídicamente), sino en la colocación de nuestros tributos, regalías en especie, de modo de obtener un plus a su respecto (ver lo explicado en el Dictamen SLyT N° 705/08).



ES COPIA FIEL

EDUARDO M. STRAFACE
Director de Comisiones
Poder Legislativo

Por otro lado, a los fines de cualquier aclaración o ampliación de las respuestas presentadas, se solicita a los Sres. Legisladores tengan a bien disponer nueva convocatoria a los funcionarios competentes, por ante la comisión pertinente.



ANEXO I



1. RESERVAS:

Son aquellos volúmenes estimados de hidrocarburos líquidos y gaseosos (petróleo crudo, condensado o gasolina natural, gas natural, líquidos provenientes del gas natural y sustancias asociadas), que se anticipa podrán ser comercialmente recuperados en un futuro definido de reservorios conocidos, bajo las condiciones económicas, el régimen legal y las prácticas de producción imperantes a la fecha de esa estimación.

350

En relación a las prácticas de producción, sólo serán considerados en las definiciones y posterior clasificación, aquellos hidrocarburos líquidos o gaseosos normalmente producidos a través de pozos y con viscosidad no superior a DIEZ MIL (10.000) centipoises en las condiciones de presión y temperatura originales del yacimiento.

Todas las estimaciones de reservas involucran cierto grado de incertidumbre, que depende principalmente de la cantidad de datos confiables de geología e ingeniería disponibles al momento de efectuar la estimación, y de la interpretación de esos datos.

El grado de incertidumbre relativo puede ser acotado clasificando las reservas como COMPROBADAS y NO COMPROBADAS.

Las reservas NO COMPROBADAS tienen menor certeza en la recuperación que las RESERVAS COMPROBADAS y pueden además clasificarse en RESERVAS PROBABLES y RESERVAS POSIBLES, denotando progresivamente incrementos en el grado de incertidumbre en la recuperación de las mismas.

Las reservas no incluyen los volúmenes de hidrocarburos líquidos o gaseosos mantenidos en inventarios, y si fuera necesario pueden reducirse para uso o pérdidas de procesamiento para los informes financieros.

Las reservas pueden ser producidas por energía natural del reservorio o por la aplicación de métodos de recuperación mejorada. Los métodos de recuperación mejorada incluyen a todos los métodos que suministran energía adicional a la energía natural o alteran las fuerzas naturales en el reservorio para incrementar la recuperación final. Ejemplos de tales métodos son: mantenimiento de presión, reciclaje, inyección de agua, métodos térmicos, inyección de químicos y el uso de fluidos de desplazamiento miscible e inmisible. Otros métodos de recuperación mejorada pueden ser desarrollados en el futuro a medida que la tecnología de la industria del petróleo evolucione.

2. RESERVAS COMPROBADAS:

Las RESERVAS COMPROBADAS o PROBADAS son aquellas reservas de hidrocarburos que de acuerdo al análisis de datos geológicos y de ingeniería, pueden ser estimadas con razonable certeza sobre la base de ser comercialmente recuperables de reservorios conocidos, a partir de una fecha dada.

La estimación de las reservas se efectúa bajo condiciones de incertidumbre.

El método de estimación es llamado determinístico si se obtiene un solo valor de reservas basado en el conocimiento geológico y de ingeniería y datos económicos.

1

ES COPIA FIEL

EDUARDO M. STRAFACE
Director de Comisiones
Poder Legislativo



Con el término "razonable certeza", se intenta expresar el alto grado de confiabilidad que tienen los volúmenes a ser recuperados si se usa el método determinístico.

Cuando son empleados métodos de estimación probabilísticos, donde el conocimiento geológico y de ingeniería y los datos económicos son usados para generar un rango de estimaciones de reservas y sus probabilidades asociadas, debe haber por lo menos un NOVENTA POR CIENTO (90%) de probabilidades de que las cantidades a ser recuperadas igualarán o excederán la estimación.



En general, las reservas son consideradas comprobadas cuando la productividad comercial del reservorio se apoya en ensayos de producción real o pruebas de la formación. En este contexto, el término "comprobadas" se refiere a las cantidades reales de reservas de hidrocarburos y no sólo a la productividad del pozo o del reservorio.

351

En ciertos casos, el número correspondiente a RESERVAS COMPROBADAS puede asignarse sobre la base de estudios de pozos y/o análisis que indican que el reservorio es análogo a otros reservorios en la misma área que están produciendo, o han probado la posibilidad de producir, en las pruebas de formación.

Las reservas pueden ser clasificadas como comprobadas si los medios para procesar y transportar las reservas para ser comercializadas están en operación a la fecha de evaluación, o si existe una razonable expectativa que dichos medios serán instalados en un futuro inmediato.

El establecimiento de condiciones económicas actuales debe incluir precios históricos del petróleo y los costos asociados, y pueden involucrar un promedio para determinado período que debe ser consistente con el propósito del estimado de reservas, obligaciones contractuales, procedimientos corporativos y regulaciones existentes a la fecha de certificación de las reservas.

Las RESERVAS COMPROBADAS pueden ser clasificadas en: DESARROLLADAS y NO DESARROLLADAS.

3. RESERVAS COMPROBADAS DESARROLLADAS:

Son las reservas comprobadas que se estima podrán ser producidas mediante la existencia a la fecha de su evaluación de:

- a) Pozos perforados.
- b) Instalaciones y métodos de operación en funcionamiento.
- c) Métodos de recuperación mejorada, siempre que el correspondiente proyecto de recuperación mejorada esté instalado y en operación.

4. RESERVAS COMPROBADAS NO DESARROLLADAS:

Son las reservas comprobadas que se estima podrán ser producidas, mediante:

- a) Pozos a ser perforados en el futuro en áreas comprobadas.
- b) Profundización de pozos existentes a otros reservorios comprobados.
- c) Intervención de pozos existentes o la instalación de medios de transporte, que impliquen grandes costos o inversiones.
- d) Apertura de niveles colaterales comprobados en pozos ya existentes.

ES COPIA FIEL

EDUARDO M. STRAFACE
Director de Comisiones
Poder Legislativo

e) Un proyecto de recuperación mejorada al que se asigne un alto grado de certeza, o que esté operando favorablemente en un área cercana con similares propiedades petrofísicas y de fluidos, que proporcionen soporte para el análisis sobre el cual está basado el proyecto y es razonablemente cierto que el mismo será ejecutado.

5. RESERVAS NO COMPROBADAS:

LAS RESERVAS NO COMPROBADAS son aquellas basadas en datos geológicos y de ingeniería disponibles, similares a los usados en la estimación de las reservas comprobadas, pero las mayores incertidumbres técnicas, contractuales, económicas o de regulación, hacen que estas reservas no sean clasificadas como comprobadas.

LAS RESERVAS NO COMPROBADAS pueden estimarse asumiendo condiciones económicas futuras diferentes de aquellas prevalecientes en el momento de la estimación. El efecto de posibles mejoras futuras en las condiciones económicas y los desarrollos tecnológicos puede ser expresado asignando cantidades apropiadas de reservas a las categorías "PROBABLES" y "POSIBLES".

Las RESERVAS NO COMPROBADAS pueden ser clasificadas en: RESERVAS PROBABLES y RESERVAS POSIBLES.

En virtud de los diferentes niveles de incertidumbre, las reservas NO COMPROBADAS no deberían ser sumadas directamente a las RESERVAS COMPROBADAS. El agregado de diferentes clases de reservas es sólo aceptable cuando cada categoría de reservas ha sido apropiadamente descontada para los diferentes niveles de incertidumbre.

6. RESERVAS PROBABLES:

Las RESERVAS PROBABLES son aquellas RESERVAS NO COMPROBADAS que sobre la base del análisis de los datos geológicos y de ingeniería, sugieren que son menos ciertas que las RESERVAS COMPROBADAS, y que es más probable que sean producidas a que no lo sean.

En este contexto, cuando se han utilizado procedimientos probabilísticos, el término "probable" implica que debe haber por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de probabilidad que la recuperación final igualará o excederá la suma de las RESERVAS COMPROBADAS más las RESERVAS PROBABLES.

Por lo tanto, se entiende que las RESERVAS PROBABLES están comprendidas dentro del rango de probabilidades del CINCUENTA POR CIENTO (50%) al NOVENTA POR CIENTO (90%).

7. RESERVAS POSIBLES:

Las RESERVAS POSIBLES son aquellas RESERVAS NO COMPROBADAS que del análisis de los datos geológicos y de ingeniería sugieren que son menos factibles de ser comercialmente recuperables que las RESERVAS PROBABLES.

En este contexto, cuando se han utilizado procedimientos probabilísticos, el término "posible" implica que debe haber por lo menos el DIEZ POR CIENTO (10%) de probabilidad que la recuperación final igualará o excederá la suma de las RESERVAS COMPROBADAS más las RESERVAS PROBABLES más las RESERVAS POSIBLES.

Por lo tanto, se entiende que las RESERVAS POSIBLES están comprendidas dentro del rango de probabilidades del DIEZ POR CIENTO (10%) al CINCUENTA POR CIENTO (50%)

8. RECURSOS:



ES COPIA FIEL

EDUARDO M. STRAFACE
Director de Comisiones
Poder Legislativo

RECURSOS son todas las cantidades estimadas de hidrocarburos líquidos o gaseosos o de ambos, contenidos naturalmente en los reservorios y que pueden ser recuperados y utilizados bajo las condiciones tecnológicas existentes en el momento de la evaluación.

Por lo tanto, para ser considerados, es un requisito que no exista en el momento del análisis viabilidad económica o comercialidad de la explotación. De tal forma, los hidrocarburos considerados no recuperables por ser su producción antieconómica o por falta de mercado, son *RECURSOS*.

En el futuro, estos *RECURSOS* pueden volverse recuperables si las circunstancias económicas y/ o comerciales cambian, o si se producen desarrollos tecnológicos apropiados, o son adquiridos datos adicionales.

9. OBSERVACIONES:

La intención de la SPE, el WPC y la AAPG en contar con una clasificación suplementaria a la de *RESERVAS COMPROBADAS*, es la de facilitar la consistencia y coherencia entre los profesionales que utilizan dichos términos.

Las definiciones y términos aquí vertidos podrán reverse y adecuarse en el futuro, de acuerdo con los nuevos conceptos y circunstancias imperantes, y que sean reconocidos internacionalmente por las entidades mencionadas en el párrafo anterior.

II) METODOLOGIAS DE CALCULO:

1. La información sobre *RESERVAS* y *RECURSOS* debe ser estimada a partir de métodos geológicos y de ingeniería que sean técnica y científicamente aceptables. Al realizar esta tarea, el auditor deberá determinar el o los métodos que correspondan, teniendo en cuenta:

- a) La suficiencia y confiabilidad de los datos.
- b) La etapa de desarrollo del yacimiento.
- c) La tendencia histórica de la producción, si existe.
- d) La experiencia existente con respecto al área en cuestión u otras áreas vecinas o de características semejantes.

2. Las empresas deberán incluir además de los resultados obtenidos por el auditor, las premisas que se tomaron en cuenta en su elaboración, la metodología empleada en el cálculo de las reservas y recursos de hidrocarburos como mejor estimación de los mismos y las fuentes de dónde se adquirieron los datos utilizados. A tal fin, la Autoridad de Aplicación acepta el empleo de una o varias metodologías reconocidas internacionalmente y que se detallan a continuación:

- a) Cálculo Volumétrico.
- b) Balance de Materiales.
- c) Análisis de las Curvas de Declinación.
- d) Simulación Numérica de Reservorios.

Resulta importante dejar aclarado que no obstante lo expresado, los certificadores podrán adoptar otras metodologías que pudieran adaptarse mejor, técnica y económicamente, a las características de cada yacimiento o reservorio de que se trate, para lo cual deberá contar con el consentimiento escrito de la Autoridad de Aplicación.



COPIA FIEL

EDUARDO M. STRAFACE
Director de Comisiones
Poder Legislativo



3. El término "mejor estimación" se usa como una expresión genérica para la evaluación que se considera más certera del volumen de hidrocarburos que será recuperado del yacimiento entre la fecha de la estimación y hasta el fin de la concesión y de la vida útil del yacimiento.

4. Las reservas y los recursos de gas certificados comprenderán al gas no asociado y al gas asociado, incluyendo el disuelto en el petróleo y no deberán ser disminuidos por los volúmenes de condensados o gasolinas naturales a recuperar mediante instalaciones convencionales de separación en el yacimiento, como tampoco por los volúmenes de condensados, gases licuados del petróleo (GLP) y los gases naturales licuados (GNL) extraídos mediante plantas de procesamiento.



5. Los volúmenes estimados de condensados o gasolinas naturales recuperables mediante instalaciones convencionales de separación en el yacimiento no deberán ser sumados a las reservas comprobadas de petróleo.



III) NORMAS COMPLEMENTARIAS

1. En su presentación anual, a efectuarse hasta el 31 de marzo del año siguiente al que se certifica, los permisionarios y concesionarios deberán incluir las RESERVAS COMPROBADAS, PROBABLES Y POSIBLES y los RECURSOS de petróleo crudo y gas natural, según corresponda, tanto hasta el final del período de cada concesión, como hasta el final de la vida útil de cada yacimiento.

Las presentaciones de reservas y recursos correspondientes al año 2005 se ajustarán a lo dispuesto en el párrafo anterior, disponiendo de un plazo adicional de NOVENTA (90) días corridos, a contar del 1° de abril de 2006, para presentar la certificación correspondiente por auditor externo.

2. Dichas presentaciones deberán incluir las evaluaciones económicas que respaldan a las cifras de las RESERVAS COMPROBADAS, PROBABLES Y POSIBLES que se certifiquen, figurando en tablas las siguientes estimaciones: producción de hidrocarburos; ingresos; inversiones y costos asociados tales como los operativos, por transporte, regalías y retenciones si los hubiera, antes de impuestos; los correspondientes flujos de cajas anuales y acumulados. Deberá indicarse además, el precio del hidrocarburo cuya reserva se estima, que ha sido considerado en los cálculos respectivos.

3. Las certificaciones siempre estarán referidas al total del área a evaluar, no importando los porcentajes de participación de las distintas compañías que puedan ser titulares de un permiso o concesión, en cuyo caso dichas certificaciones deberán estar firmadas por todos los titulares del permiso o concesión correspondiente.

De tratarse de UNIONES TRANSITORIAS DE EMPRESAS (UTE), las presentaciones podrán estar firmadas por el Representante Legal de dicha UTE, acompañando el contrato respectivo, en caso de que no se lo hubiera hecho con anterioridad.

4. Los permisionarios y concesionarios estarán a cargo de los costos que demande la certificación por auditores externos, de las reservas y recursos existentes en las áreas de las cuales sean titulares, y no podrán contratar al mismo auditor externo para realizar la certificación de reservas y recursos durante DOS (2) años consecutivos, a partir de las certificaciones de reservas y recursos correspondientes al año 2006.

5. La presentación deberá efectuarse en el formato de las planillas números 8 y 9 de la Resolución N° 319 del 21 de octubre de 1993 de la SECRETARIA DE ENERGIA, con las modificaciones que constan en el Anexo II de la presente resolución, debiéndose acompañar el Informe elaborado por el auditor externo firmado en todas sus hojas, y en soporte magnético, donde conste la o las metodologías empleadas para los cálculos y la evaluación económica de cada categoría de reservas y recursos (exceptuando para estos últimos la evaluación económica).

6. La Autoridad de Aplicación podrá por sí o a través de Universidades Nacionales con carreras en Ingeniería de Petróleos o afines, efectuar certificaciones de reservas y recursos de cualquier área bajo permiso o concesión cuando lo considere de su interés, notificando antes del 31 de octubre de cada año al titular del área respectiva.

ES COPIA FIEL

EDUARDO M. STRAFACE
Director de Comisiones
Poder Legislativo

Aquellos concesionarios de explotación que exporten hidrocarburos deberán certificar anualmente las reservas y recursos de las áreas que exportan, únicamente por Universidades Nacionales con carreras en Ingeniería de Petróleos o afines. En el caso que la SECRETARIA DE ENERGIA decidiera auditar alguna de dichas áreas en forma directa, lo comunicará al titular del área de que se trate antes del 31 de octubre de cada año.

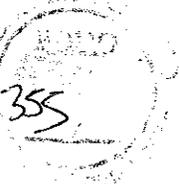
La SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES informará oportunamente a los concesionarios respectivos la nómina de las Universidades Nacionales habilitadas a tales efectos.

Cuando las Universidades Nacionales por cualquier motivo rehusaran realizar la certificación de las reservas y recursos, las empresas designadas deberán acreditar dicha negativa ante la Autoridad de Aplicación, antes del 31 de diciembre de cada año, acompañando constancia firmada por autoridad competente (Rector, Secretario Académico o Decano de Ingeniería o de carrera afín). En estos casos, la Autoridad de Aplicación indicará al titular del área el procedimiento a seguir.

En todos los casos, los costos de la certificación de reservas y recursos efectuadas por Universidades Nacionales estarán a cargo de los permisionarios y concesionarios, cuya retribución deberá corresponderse con los valores corrientes de mercado para este tipo de estudios.

7. Si como consecuencia de revisiones internas de reservas y recursos los permisionarios y concesionarios comprobasen que cualquiera de esos valores presentan una variación igual o mayor al DIEZ POR CIENTO (10%) en relación con los informados en su última presentación ante la Autoridad de Aplicación, deberán hacerlo conocer a esta última dentro del plazo de DIEZ (10) días de detectada dicha variación.

Dicha variación sólo deberá ser declarada cuando haya una reclasificación de reservas y recursos o nuevos descubrimientos de hidrocarburos, no debiéndose considerar —además— producciones acumuladas de petróleo y/o gas.



ES COPIA FIEL

EDUARDO M. STRAFACE
Director de Comisiones
Poder Legislativo

(62)



**ASUNTO 471/08
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO**

- 1) Instalación de una planta para producir Metanol partiendo de gas natural (regalías gasíferas en especie) transformado este en gas de síntesis por reacción catalítica del hidrogeno con el monóxido (CO) y dióxido de carbono (CO2). La oferta de la empresa consiste en adquirir por adelantado tres años de regalías gasíferas equivalentes a 1.500.000 M3/Día a un valor de U\$S 1,8 MBTU, para producir 700.000 Tn/Año de Metanol, obteniendo la Provincia el 2.5% del total del volumen facturado neto, este ultimo porcentaje no esta relacionado a la colocación de regalías, es un beneficio obtenido al margen de dicha operación.
- 2) A) La documentación solicitada obra en poder de la Comisión 3 de la Legislatura Provincial.
 B) Sí, esto se puede verificar en documentación indicada en 2A.
 C) Si, IDEM 2B.
- 3) A) Se trata del número que tiene que ver con las referencias que existen en el mercado de transacciones de gas y el mismo surgió de una negociación entre las partes, en las específicas condiciones que surgen del acuerdo (pago anticipado, sin costo financiero, etc...).
- B) DATO MES DE Septiembre 2008 \$ 4.400.000.-
- C) El volumen comprometido equivale al 100% de lo percibido en regalías Gasíferas.-
- D) Existe la disponibilidad de más volúmenes de gas, los cuales no pueden ser producidos por limitación en la capacidad de transporte (12.000.000 M3/día)
- E) La empresa TDFEQ presentó en el proyecto técnico la necesidad de un volumen de 2.500.000 M3/día el cual estimamos será adquirido en el mercado de productores locales.
- F) En relación a esta pregunta se debe considerar el aumento de la producción para que la provincia este en condiciones de aumentar el abastecimiento de gas y así poder suplir el volumen que abastece el sector privado.
- G) La operación que no se efectúe con la provincia, será ciertamente suplida por relación directa con las empresas productoras de gas.
- H) A partir del 1 de Mayo del año 2013, las partes tendrán en cuenta una formula de ajuste que contempla el 50% de la variación del precio INTERNACIONAL del metanol y el 50% de la variación precio INTERNACIONAL del gas natural, a partir de esa fecha la facturación y pagos serán realizados por mes vencido.-
- I) Se tomaran valores de referencia tipo Henry HUBB para el gas y datos que surgen de publicaciones internacionales de mercado de valores para el Metanol.
- F) correspondería la letra J). Teniendo en cuenta los valores actuales, es mas beneficioso tomar los precios internacionales.
- G) Correspondería letra K). La formula de ajuste de precio es V.I (valor inicial) + 0.5 A + 0.5 B donde A es la variación del precio internacional del gas y B es la variación del precio internacional del metanol.
- H) Correspondería letra L) El Acuerdo Complementario con Productores de Gas Natural tiene por objeto reestructurar los precios de gas en boca de pozo y segmentar la demanda residencial de gas natural y es complementario al

356

ES COPIA FIEL

EDUARDO M. STRAFACE
Director de Comisiones
Poder Legislativo

Acuerdo anterior aprobado por la Res 599/07 de la Secretaria de Energía de la Nación y tiene vencimiento el 31 de diciembre de 2009.

El Acuerdo también establece el aporte de los Productores al fondo fiduciario creado por la Ley 26020 cuyo objetivo es propender a que el precio de las garrapas de 10, 12 y 15 kg se oferten a un precio diferencial menor para aquellos consumidores considerados de bajos recursos.

4) A) para inversiones de esta naturaleza, con montos de la magnitud significativa que involucra a la industria extractiva, en la que es normal que los plazos de recupero de la inversión sean del orden de los 8 años y mas, el resto del plazo permite obtener el flujo de caja positivo para obtener la rentabilidad del proyecto.

B) Se ha previsto este escenario y resulta de muy baja probabilidad y ante la eventualidad de ocurrencia, existe la posibilidad de transferir regalías de petróleo a gas.

C) La producción diaria de gas por parte de las operadoras es de 12.000.000 M3/Día, debemos aclarar en este punto que la capacidad de producción esta relacionada con la capacidad de transporte que posee la provincia en la actualidad en el GSM(Gasoducto San Martín), teniendo esta secretaria informes de las empresas de que deben reinyectar volumen por no poder transportarlo.

En cuanto a las reservas, vale la pena referirse a lo detallado en la normativa nacional que estipula la clasificación de las mismas en función de los últimos avances alcanzados en la materia por organismos internacionales como el SPE (Society of Petroleum Engineers), WPC (World Petroleum Council) y la AAPG (American Association of Petroleum Geologists). Como se explica en la norma (Ver ANEXO I), estas estimaciones tienen cierto grado de incertidumbre, las cuales pueden variar según las condiciones de inversión en tecnología que se vayan haciendo año tras año. Por ejemplo, una prospección sísmica 3D puede arrojar luz sobre incógnitas no reveladas por la tecnología convencional 2D, sin embargo, ciertos certificadores de reservas no validan las mismas hasta tanto se perfora un pozo y se compruebe los contactos agua-petróleo que definen la extensión volumétrica de un yacimiento, dando por lo tanto una estimación conservadora.

Así las cosas, la información presentada a las provincias por las operadoras constituye una "estimación", hecha por ellos mismos, y que en la actualidad se refieren a los cálculos sobre el año 2007, ya que las referidas al año 2008 estarán recién después de marzo del 2009.

En dichas presentaciones se informan, según la resolución, volúmenes de petróleo y gas por yacimiento y concesión, en forma de "reservas Comprobadas", "reservas probables", "Reservas Posibles" y "Recursos".

Según estos datos, el total de reservas de la Provincia a su vez se dividen en On-Shore (sobre la costa) y OFF-Shore (costa afuera) y se presentan hasta el final de la concesión y hasta el final de la vida útil de los yacimientos.

Se vuelve a reiterar que estos datos no contemplan las inversiones en tecnología como la sísmica 3D realizadas durante este año en varios yacimientos y cuyos resultados estarán reflejados en las reservas que se presenten en 2009.

Se desprende de las tablas de análisis (a disposición de la Legislatura) la escasa diferencia entre ambas estimaciones, lo que da lugar a pensar, a raíz del interés de los operadores en renegociar las concesiones, que estas estimaciones son extremadamente conservadoras, ya que de lo contrario no se entendería tal interés.



ES COPIA FIEL

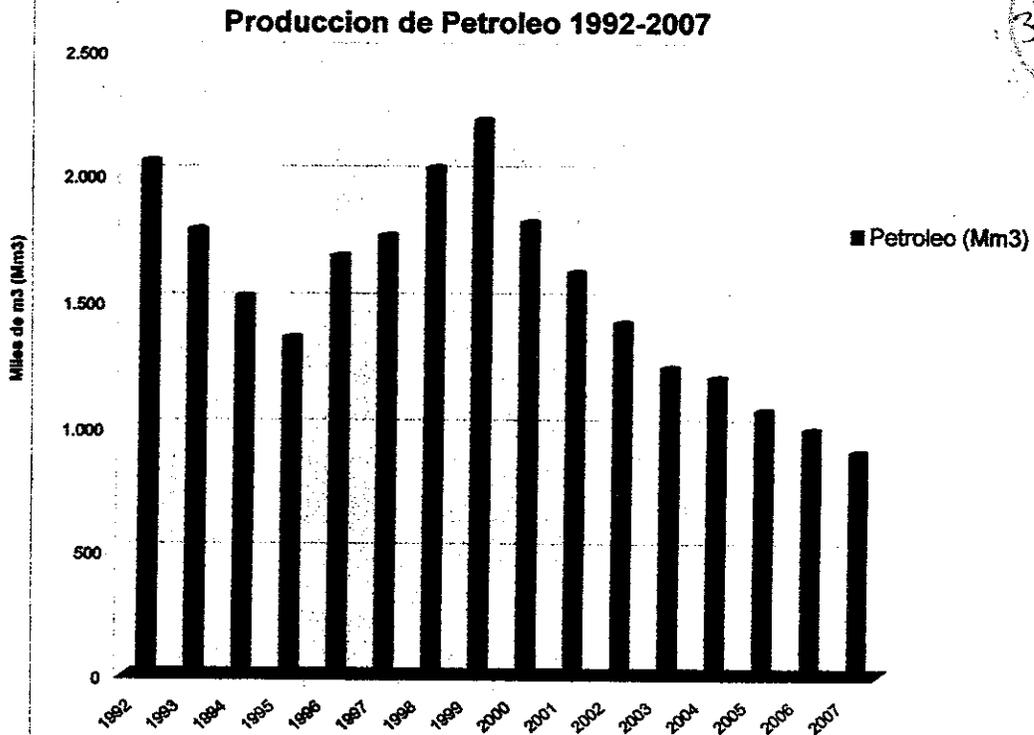
EDUARDO M. STRAFACE
Director de Comisiones
Poder Legislativo



D) El consumo interno de la provincia y las entregas a la nación no se verán afectadas por el abastecimiento del volumen a comprometer para este proyecto. Tener en cuenta que cuando se exportaba gas a Chile, no estaban comprometidos los volúmenes mencionados al principio.

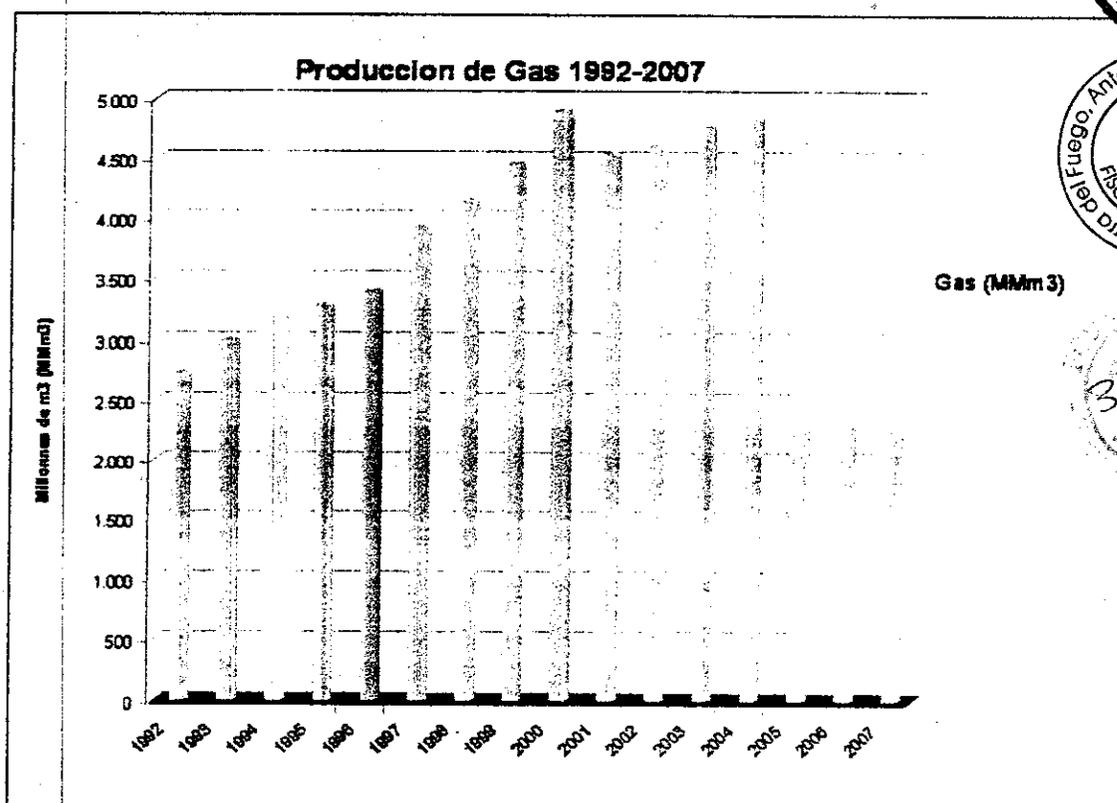
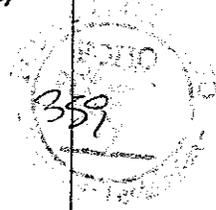
E) Para el caso de reservas, esta referido en el punto 4 C), tomando como base las cifras oficiales del año 2007, publicadas en marzo de este año.

Si se refiere a los datos de producción, se presentan a continuación lo referente a los periodos 1992 al 2007 completos y de enero a septiembre de 2008.



ES COPIA FIEL

EDUARDO M. STRAFACE
Director de Comisiones
Poder Legislativo



ES COPIA FIEL

EDUARDO M. STRAFACE
Director de Comisiones
Poder Legislativo



Produccion de Petroleo

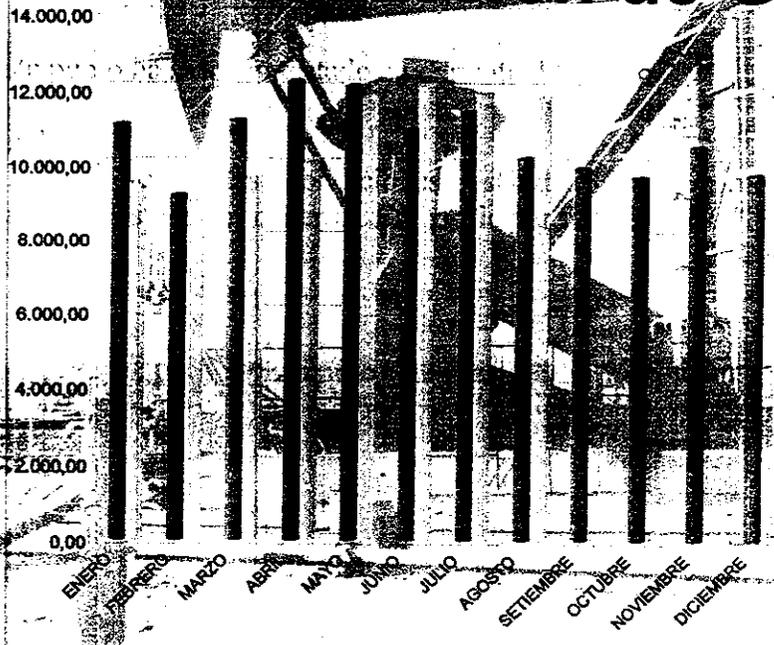


2007 (m3/dia)

2008 (m3/dia)

360

Produccion de Gas



2007 Mm3/dia

2008 Mm3/dia

F) Este punto ha sido contestado en el punto 4 C).

- 5) Calidad
 - A) Se refiere a las condiciones estándar que establecen las normas internacionales en la materia. En particular, el ENARGAS, a través de la

ES COPIA FIEL

EDUARDO M. STRAFACE
Director de Comisiones
Poder Legislativo

Resolución 259/08, establece que la determinación analítica de la composición del gas se realizara según los procedimientos establecidos por las normas ASTM D 1945, GPA 2261 o IRAM - IAP A 6852 y la GPA 2286, para análisis extendido. Disponemos de las cromatografías de todos los puntos de medición existentes.

B) El gas natural comercializado cumple estrictamente con las especificaciones que fijan las normas para que sea considerado gas en "condiciones comerciales". El rango permitido para el poder calorífico varía entre un mínimo de 8850 Kcal/m³ y un máximo de 10200 Kcal/m³.

- 6) A) No existen antecedentes de incumplimiento del Art.60 de la ley 17319 referente al pago de regalías tanto en efectivo como en especie.
- 7) Una cosa consiste en la normativa aplicable y otra en el órgano que dirime la controversia. El arbitraje internacional no es obstativo de la aplicación de leyes locales y esta circunstancia es beneficiosa para la provincia.
- 8) A) Se trata de una contribución negocial al tesoro de la provincia, que no se origina en régimen impositivo alguno y que se abona mientras duren las actuales exenciones impositivas.
B) La información requerida depende de la ponderación de diversas variables que aún no se pueden cuantificar.
A) El adelanto de los 350.000.000, aproximadamente, no merece costo financiero alguno y no ha sido pautado bajo la figura de endeudamiento.
- 9) A) Según información preliminar presentada por la empresa, en la etapa de construcción sería del orden de 180 a 200 personas. Cuando la planta esté en producción el staff de mano de obra sería de 180 argentinos y 15 chinos.
B) El comienzo de las obras no está definido.
C) En operación el total de empleados sería de 180, entre los cuales se estiman 14 administrativos.
- 11) A) De acuerdo a información preliminar el consumo de agua sería del orden de 600 M3/hora, equivalente a 166 litros/seg. Cabe aclarar que la Dirección de Hidráulica de la Provincia ha estimado que el caudal ecológico del río se ubicaría en los 200 a 300 litros/seg. (se entiende por caudal ecológico al 10 % del caudal estacional mas bajo registrado históricamente)
B) El agua sería abastecida del Río Chico. Está a disposición de los Sres. Legisladores y a su requerimiento el correspondiente estudio hídrico.
C) Está previsto un proceso de desalinización de baja escala, especialmente para eliminar Calcio y Magnesio del agua del río.
D) El grueso del consumo de agua es consumido por el proceso. El resto correspondiente al uso doméstico es tratado para reciclo.
E) El estudio de Impacto Ambiental fue presentado a la Autoridad de Aplicación, la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente, quien está evaluando y convocando a Audiencia Pública para el día 15 de Diciembre de 2008 (siguiendo procedimiento contemplado en la Ley 55).
- 12) a) A nivel normativo: Porque partiendo de la diferencia de dominio y jurisdicción en la materia hidrocarburífera, a partir del texto del art. 124 CN, de que las áreas petroleras han sido adjudicadas previamente por autoridades nacionales y visto que la potestad regulatoria recae en las autoridades nacionales y así lo ha sostenido la Corte Suprema en sus últimos precedentes, es dable atenerse a lo previsto por la legislación hidrocarburífera y su reglamentación



ES COPIA FIEL

EDUARDO M. STRAFACE
Director de Comisiones
Poder Legislativo

vigente, tal caso de la Ley 17.319 y dentro de las distintas reglamentaciones el caso de la Res. 232/02 Secretaría de Energía de la Nación (reglamenta el art. 60 de tal ley). Estas normas, de la que no podemos apartarnos porque son la legislación específica en la materia, solo contemplan la licitación para las concesiones petroleras, las que ya fueron hechas en la provincia, y para las regalías se reglamenta como procedimiento válido en la materia la contratación directa de regalías en especie en la relación productor-provincia-contratista. Un análisis armónico de toda la normativa aplicable permite el entendimiento de que esta es una opción válida y razonable para el caso concreto, sin que con ello se desconozca la finalidad de ninguna normativa, local o nacional. Asimismo, las regalías están encuadradas como tributos en la misma legislación citada y no se pueden licitar o rematar tributos públicos: si se puede poner un plus a las regalías, mediante las formas que autoriza la legislación hidrocarburífera, a la cual nosotros nos atenemos. Lo que cambió con la ley 26.197 es el traspaso del dominio y de las potestades de la autoridad de aplicación, pero debemos ajustarnos a la normativa vigente, que no es otra que la citada. Estas normas, según lo entendemos, desplazan a la ley t. 6 en la materia, que se refiere a otro tipo de supuestos. Esto ha sido largamente debatido y ponderado con las áreas legales del gobierno, y entendemos ha sido correctamente explicada la postura en el Dictamen SLyT N° 705/08, al que nos remitimos. Hay que hacer notar que hay legislación comparada provincial que han avalado situaciones similares por convenio directo (por ej: ley N° 5686, Chubut).

b) A nivel de posibilidades comerciales: Asimismo hay que considerar que no tenemos mercados de múltiples oferentes que nos demanden el volumen de gas y tampoco podemos acceder por razones de legislación nacional a mercados externos. Igualmente, logísticamente y por motivos de infraestructura tampoco podríamos llegar a esos mercados. Lo que estamos buscando es tratar de darle un plus a nuestras regalías, es decir a nuestros propios tributos, en aprovechamiento del interés provincial, y lo cierto es que la utilidad para la provincia es exponencial, tanto a comparación de cobrar tales tributos solo en dinero (la utilidad es mucho mayor al cobrarlos en especie y ponerlos en esta operación del modo previsto) y tanto si lo comparamos con el valor que percibimos por insertar a un dólar MBTU en el gasoducto-Gral. San Martín. Además si tuviéramos que buscar la misma suma en el mercado financiero los costos no tendrían punto de comparación con la operación que se pretende concretar. Por otra parte, esta empresa ya tomó la decisión de instalarse, es la única empresa en el mercado provincial y los volúmenes que no provea la provincia los buscará en el mercado de los productores.

13) Estimamos que este punto corresponde a la licitación de las áreas revertidas, no así a la situación que nos ocupa en esta instancia.

Aclaraciones: Por cuestiones terminológicas y facilitación de la comunicación se ha aludido a "abastecimiento de gas" o términos similares, aunque cabe dejar constancia que el proyecto no consiste en venta de gas alguna (hipótesis que no es viable jurídicamente), sino en la colocación de nuestros tributos, regalías en especie, de modo de obtener un plus a su respecto (ver lo explicado en el Dictamen SLyT N° 705/08).

Por otro lado, a los fines de cualquier aclaración o ampliación de las respuestas presentadas, se solicita a los Sres. Legisladores tengan a bien disponer nueva convocatoria a los funcionarios competentes, por ante la comisión pertinente.



ES COPIA FIEL

EDUARDO M. STRAFACE
Director de Comisiones
Poder Legislativo

63

Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
FISCALIA DE ESTADO
FOLIO
349

363

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

NOTA N° 383/08.-
L: PRESIDENCIA.-

USHUAIA, 28 NOV. 2008

SEÑOR FISCAL:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en mi carácter Vicepresidente 1° a cargo de la Presidencia del Poder Legislativo Provincial, a fin de dar respuesta a su Nota N° 765/08, recepcionado en esta Presidencia el día 24 de Noviembre del corriente año, con relación al expediente caratulado: "*S/Solicita intervención con relación a lo dispuesto mediante Decreto N° 2108/08*".

En tal sentido se remite Nota N° 048/08, Letra D.I.P./SEC.LEG, mediante la cual remite fotocopia autenticada de la Comunicación Oficial N° 184/08, Acta N° 15 de la Comisión N° 3. Nota N° 129/08 (Bloque F.P.V.) y Nota N° 253/08 Letra: M.E.

Sin otro particular, lo saludo muy atentamente.

Agregado:
lo indicado en el texto.

[Handwritten Signature]
Dr. MANUEL RAMBAULT
Legislador
Vicepresidente 1°
a cargo de la Presidencia
Poder Legislativo

SEÑOR
FISCAL DE ESTADO
Dr. Virgilio Juan MARTINEZ DE SUCRE
SU DESPACHO:

Recibido 2008/11/28 F. 383 O. 3
DOCUMENTACION SUJETA A REVISION - LA
RECEPCION DE LA PRESENTE NO IMPLICA
ACEPTACION NI CONFORMIDAD.
Fecha: 1 DIC. 2008 Hora: 12:27
Fiscalía de Estado de la Provincia

[Handwritten Signature]
ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Dirección General de Administración Financiera

64



"2008-AÑO DE LA ENSEÑANZA DE LAS CIENCIAS"

Cde. Nota N° 767/08 F.E.-

S/Expte. F.E. N° 57/08 CDE: solicita
intervención a lo dispuesto por Decreto Pcial.
N° 2108/08.-

N.I. N° 7706 /08 D.G.A.F.S.G.-

USHUAIA, 24 NOV. 2008

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA:

Habiéndose recepcionado Nota N° 767/08 remitida por la Fiscalía de Estado, librado en los autos caratulados "S/SOLICITA INTERVENCIÓN CON RELACIÓN A LO DISPUESTO MEDIANTE DECRETO N° 2108/08", se eleva la misma a fin de dar cumplimiento a lo solicitado por ese organismo de control.

ANDRÉS OYARZO
Director Administrativo Contable
Secretaría General de Gobierno

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA	L F
ENTRADA: 24 NOV. 2008	
SALIDA: 10 DIC 2008	



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

65



365

Ushuaia, 17 DIC. 2008

Por resultar de interés para estas actuaciones, incorpórese lo siguiente: 1) Fotocopia artículo extraído de www.actualidad.tdf.com.ar del 13/11/08, cuyo título es "OLIVERO INSISTIÓ QUE "LAS REGALÍAS SON TRIBUTOS Y NO HACE FALTA LICITACIÓN PARA UTILIZARLAS"; 2) Fotocopia artículo extraído de www.prensa.tierradelfuego.gov.ar del 25/11/08, bajo el título "Sostienen que fallo de la Suprema Corte es "más favorable al criterio del Gobierno"; 3) Fotocopia artículo extraído de www.eldiariodelfindelmundo.com del 26/11/08 con el título "REGALÍAS-FALLO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN"; 4) Fallo "Neuquén, Provincia del c/Capex S.A. s/Cobro de regalías", extraído del sitio www.csjn.gov.ar; 5) Fotocopia artículo "Tratamiento impositivo y jurídico de las regalías en la Argentina" por María Gabriela Peralta, Andrea Paula Abella y Juan Francisco Albarenque, "Petrotécnica", agosto 2005; 6) Fotocopia artículo del 21/11/08 "Regalías Hidrocarburíferas. Análisis e Instructivo para su Cálculo" por Tomás Lanardonne, www.eldial.com; 7) Copia certificada de la denuncia presentada por los entonces Gobernador y Vicegobernador electos María Fabiana Ríos y Carlos Bassanetti el 12 de noviembre de 2007, dando lugar a la formación del expte. F.E. N° 76/08, caratulado: "s/SOLICITAN INTERVENCIÓN ANTE PRESUNTAS ACCIONES DEL P.E.P. VINCULADAS A LA EXPLOTARACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE RECURSOS HIDROCARBURÍFEROS"; y 8) Fotocopia de fs. 605 y 606 del expte. del registro de la Gobernación N° 15125/04.


VIRGILIO J. MARTÍNEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

66

FOLIO
355
FISCALIA DE ESTADO
Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

Desde el Ejecutivo insisten en el desacuerdo con el dictamen del Fiscal de Estado
OLIVERO INSISTIÓ QUE "LAS REGALÍAS SON TRIBUTOS Y NO HACE FALTA LICITACIÓN PARA UTILIZARLAS"

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ
 AUXILIAR PRINCIPAL
 Secc. Reg. Despacho y Contable
 FISCALIA DE ESTADO



El Secretario Legal y Técnico de la Provincia lamentó que el Ejecutivo no haya podido completar en el tiempo indicado la documentación sobre el acuerdo entre el Gobierno y la empresa de capitales chinos Tierra del Fuego y Química SA. El funcionario dijo que si ello hubiera ocurrido "seguramente" el dictamen del Fiscal de Estado, Virgilio Martínez de Sucre, sobre el convenio "sería diferente". Eduardo Olivero aclaró que el análisis jurídico parte de una premisa "incompleta", como es que "estamos ante la protección de recursos naturales", cuando "en realidad las regalías hidrocarburíferas (que el Estado comercializará con la empresa) son un tributo así definido por la ley de Hidrocarburos 17319". El funcionario llamó a ponderar aspectos que no han sido tenidos en cuenta en la valoración jurídica realizada.

El gas natural que el Gobierno cederá a la planta productora de metanol, a un precio de casi el doble que el pagado por las empresas productoras del fluido, constituye una "recolocación de regalías".

"Este es un procedimiento que se puede hacer tranquilamente por contratación directa, y que así y todo ha sido habilitado expresamente por la Secretaría de Energía de la Nación. Esa es la naturaleza jurídica correcta de la operatoria. Nada tiene que ver Renasa ni otros ejemplos que se mencionan", aseveró Olivero.

Respecto de la presunta obligatoriedad de llamar a una licitación pública, esgrimida por el organismo de control, el secretario Legal y Técnico sostuvo que en este caso "ni siquiera hay un gasto para la Provincia. La licitación pública, que es un procedimiento administrativo destinado a la tutela del erario público, no es aplicable a este caso. Como tampoco lo es la posibilidad de un remate establecida en la vieja ley 6 territorial, que rige desde 1971".



PRENSA OFICIAL

SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN INSTITUCIONAL

ES COPIA FIEL

10 °C

Lunes, 15 de diciembre de 2008 - 16:14

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Sec. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO



25/11/2008 17:11

Noticias - Ejecutivo provincial

RECOLOCACIÓN DE REGALÍAS

Sostienen que fallo de la Suprema Corte es "más favorable al criterio del Gobierno"

El secretario Legal y Técnico de la Provincia, Eduardo Olivero, relativizó la información sobre el fallo emitido el año pasado por la Corte Suprema de Justicia, en torno a la causa "Provincia de Neuquén contra Capex SA sobre cobro de regalías", planteando que las regalías hidrocarburíferas no son tributos.

"A mi entender, la cuestión de si las regalías son o no un tributo puede ser una cuestión irrelevante para la definición del caso concreto nuestro", subrayó el citado funcionario en diálogo con FM Master's, toda vez que "a lo que el Gobierno provincial está pensando es a ejercer atribuciones que están en la legislación nacional de hidrocarburos para hacer el cobro por contratación directa".

Por otro lado, Olivero observó que "el mismo fallo, que se cita en el diario (del fin del mundo), no niega ni declara inconstitucional la resolución de la secretaría de nación 232 sino que más bien la cita", y dice que "se pueden cobrar en especies según resolución de la Secretaría de Energía 232/02".

"Por eso es que, se considere a las regalías tributo o no, para el caso que está perfilado Tierra del Fuego en este momento es irrelevante", insistió, y anotó que "en todo caso va a ser importante si la Provincia tiene que hacer una acción judicial para su cobro; porque si se define como tributo rige un plazo de inscripción determinado y si no se define como un tributo rige otro plazo, más corto".

Olivero explicó que "el otro polo de incertidumbre tiene que ver con quién tiene la potestad regulatoria, es decir quién regula la materia, quién fija desde los montos hasta todos los distintos procedimientos que hay que cumplir en relación a las regalías", para comentar luego que "en el caso de Neuquén, la Corte declaró inconstitucionales las leyes de esa Provincia y entendió que la potestad regulatoria radica en nación".

"En nuestro caso en concreto -subrayó- lo que nos interesa debatir es si el Gobierno puede o no ejercer lo previsto por la Resolución de la Secretaría de Energía de la Nación N° 232, que habla de la contratación directa en relación a regalías".

Remarcó que "la legislación hidrocarburífera dice que se pueden hacer contrataciones directas, y que la provincia puede contratarla directamente, exactamente como hace este convenio que firmó el Gobierno".

"El otro caso nuestro a discutir es si es constitucional o no, según lo que diga la jurisprudencia, que la provincia pueda hacer uso de las facultades que tiene la 232 de la Secretaría de Energía", anotó, para reiterar que "la propia Corte, en este caso, la cita como una legislación vigente; y lo que hemos hecho es hacer uso de esas facultades".

"La Resolución 232 dice cómo se pueden cobrar las regalías, si se percibe en especies o no, y si pasa esto la provincia puede contratar directamente a su respecto", señaló.

En el mismo sentido, el vicegovernador a cargo, Manuel Raimbault, observó que "lo que dice la Corte en ese fallo es que, en ese caso, las regalías son de libre disponibilidad", por lo que consideró que "ese criterio en realidad es un argumento contundente para no hacer licitación en nuestro caso".

"Yo leí el artículo, y me parece que lo que no se ha expresado es que el fallo plantea una discusión que es integral en el espacio de la naturaleza jurídica de la regalía", dijo el legislador oficialista, quien insistió en que "el fallo de la Corte (aludido) es más favorable al criterio actual del Gobierno de Tierra del Fuego, porque dice que una vez que se dio la licitación, se rigen aún en las situaciones provinciales y con normativas provinciales por la legislación nacional".



En se sentido agregó que "la legislación nacional que cita a la Corte en ese caso, y que no se ha transmitido (en el artículo del diario), es la Resolución 232 de la Secretaría de Energía, dice que las regalías son de libre disponibilidad y habilitan la contratación directa".

"Es decir que ese caso (que se cita con desfavorable al planteo Gobierno) es el que más le conviene a la argumentación del Ejecutivo de la Provincia", sostuvo, para agregar que "además, lo que es central, en función de lo que dice la Corte y la Constitución Provincial, es que si ya hubo una licitación no hay que hacer otra para invertir las regalías".

Tras señalar que "no conozco de otro proyecto en Tierra del Fuego que tenga un inversor que le permita a la Provincia invertir y promover la industrialización", Rimbault se quejó que "éste sea el único lugar del país, y del mundo, que se oponga a inversiones".

El doctor Rimbault advirtió que "si con las regalías nosotros volvemos a licitar para que nuevamente se lleven el gas afuera, en realidad no estamos promoviendo la industrialización. Podemos hacer nuevas licitaciones pero eso no es lo que dice la Constitución".

El vicegovernador a cargo emplazó a los detractores del pre acuerdo con la empresa china, a definir "si queremos o no industrializar gas en Tierra del Fuego, y si queremos o no que se creen fuentes de trabajo en Tierra del Fuego, porque esta es la discusión central".

"Si a cada argumento que pone el Gobierno de la Provincia se le encuentra un nuevo argumento para obstaculizar la inversión, la verdad que hay que empezar a preguntarse qué es lo que estamos discutiendo", consideró.

[volver al indice](#)

Desarrollado en



SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
SECRETARÍA DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES
PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

San Martín 450 - Ushuaia - ARGENTINA Conmutador General de Gobierno : Teléfonos (02901) 441100 - 422000

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PÉREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALÍA DE ESTADO

(68)



ERIC LEONARDO PEREZ
 AUXILIAR PRINCIPAL
 Sec. Reg. Despacho y Contable
 FISCALIA DE ESTADO

368

26/11/2008



REGALÍAS - FALLO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Interpretaciones opuestas en el oficialismo

Mientras que desde el Poder Ejecutivo provincial se interpretó que el fallo del máximo tribunal de la Nación que estableció que las regalías no son un tributo resulta perjudicial para los intereses de las provincias hidrocarburíferas, el legislador Manuel Rimbault, en una interpretación absolutamente contraria, sostuvo que la sentencia "es más favorable al criterio actual del Gobierno de Tierra del Fuego". El secretario Legal y Técnico de Gobierno, Eduardo Olivero, restó trascendencia al fallo al interpretar que no resulta de vital trascendencia para la definición de una posible venta directa de regalías de gas, ya que ello dependerá de que para este caso resulte aplicable o no la resolución 232/02 de la Secretaría de Energía de Nación. Cabe destacar que si bien la citada norma constituyó el argumento central sobre el que la administración Ríos basó su actual postura, Olivero mencionó que recién ahora la cuestión habría ido en consulta a esa dependencia nacional.

El secretario Legal y Técnico de Gobierno, Eduardo Olivero, restó trascendencia al fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que declaró que las regalías no son un tributo, para la determinación de la factibilidad de que la Provincia pueda concretar la venta directa de gas de regalías a favor de la empresa Tierra del Fuego Energía y Química.

El letrado interpretó que para esa definición adquiere especial relevancia determinar si resulta aplicable la resolución de la Secretaría de Energía de Nación que regule el mecanismo de cobro y venta de las regalías en especie.

"Para nuestra situación fáctica, lo que tenemos que abordar es si la Provincia puede o debe encuadrar su situación en la legislación hidrocarburífera y su reglamentación, y en esto es facultad de la Legislatura consultar si la Provincia está encuadrando o no el uso de las facultades reglamentarias que le otorga la propia legislación hidrocarburífera", precisó.

En el mismo sentido, manifestó que, para despejar toda duda, desde la Secretaría de Hidrocarburos se ha realizado "una presentación ante la Secretaría de Energía de Nación para ver qué es lo que dicen ellos al respecto, consultando si el caso puntual se encuadra" dentro de las prescripciones de esa normativa reglamentaria del artículo 60 de la ley de hidrocarburos.

En relación a la postura sustentada en el dictamen 705/08, en el que consideró a las regalías como tributo, señaló que adoptó esa posición "siguiendo una postura doctrinaria y jurisprudencial que desarrolla bastante este punto, porque me parece que para el interés de la Provincia conviene que sea un tributo, ya que así se cuenta con un mayor plazo de prescripción para reclamar reliquidaciones de regalías". Indicó que en ese escrito se avanzó sustancialmente en la viabilidad de la venta directa de gas de regalías al amparo de la Resolución 232/08, y que de manera complementaria se adhirió al criterio sobre la naturaleza tributaria de las regalías, pero recordó que en el dictamen en cuestión "dejamos aclarado que existen discrepancias sobre lo que significan jurídicamente las regalías".

Tras precisar que filosóficamente comparte el criterio sustentado por los tres ministros de la Corte que votaron en disidencia —reconociéndole naturaleza tributaria a las regalías—, Olivero lamentó que "aún esta Corte progresista adopta posiciones que pueden perjudicar los intereses de la provincia, tanto en cuanto a la actividad regulatoria —que no se le reconoce a la provincias— como en este caso, en que le acortan los plazos de prescripción y obviamente beneficia con esto a las empresas".

Justamente dijo que "lo que interesa principalmente es la discusión sobre la potestad regulatoria, por parte de las provincias, desde ese punto, puedan apartarse, o no, de la legislación hidrocarburífera vigente". Preciso que "en los últimos pronunciamientos de Corte, lo que se ha sostenido es que las normativas provinciales son inconstitucionales porque entienden que en la reforma de la Constitución, en el artículo 124, sólo se traspasó el dominio no así la jurisdicción. Por lo tanto, en el caso concreto en realidad lo que interesa es este costado del asunto; es decir, si la Provincia al tener la potestad regulatoria debe atenerse o no a la legislación hidrocarburífera".

Es más, Olivero indicó que "lo que sí define la doctrina con claridad es que lo que ha habido es el traspaso del dominio y de la autoridad de aplicación, por lo tanto la Resolución 232 también cae en esta discusión y uno debería definir hasta qué punto hay cuestiones que sí o sí deben ser monitoreadas por esa Resolución o por la Secretaría de Energía, y que otros puntos no, porque la autoridad de aplicación es local, y en ese marco ver en qué cuestiones podría la provincia regular por sí misma".

A pesar de ello, sostuvo que lo realmente relevante "es concentrarnos en ver qué facultades están previstas como reglamentarias en la ley de hidrocarburos, ya que de allí surge esta posibilidad de la contratación directa. Entonces la pregunta es si esa facultad es razonablemente ejercida por la Provincia y puede encuadrar el caso en el marco de esa resolución, que sería la reglamentación de la ley de hidrocarburos de la cual las provincias no pueden apartarse".

Más favorable al criterio actual del Gobierno

Diferente lectura realizó del fallo de la Corte el legislador Manuel Rimbault. El parlamentario oficialista, a diferencia del Secretario Legal y Técnico, consideró que esta sentencia "es más favorable al criterio actual del Gobierno de Tierra del Fuego, que decir que es un tributo", ya que, a su entender, "lo que dice la Corte en este fallo es que en ese caso las regalías son de libre disponibilidad. O sea que este criterio de la Corte, en realidad es un argumento contundente para no hacer licitación".

Es más, interpretó que lo que transmite la totalidad del fallo es que las regalías "se rigen por una resolución de la Secretaría de Energía, la cual manifiesta que son de



ES COPIA FIEL

[Handwritten signature]

ERIC LEONARDO PÉREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
 Sec. Reg. Despacho y Contable
FISCALÍA DE ESTADO



libre disponibilidad y que se contratan de forma directa".
 Lo que olvidó mencionar es que esa posibilidad queda sujeta a una serie de condiciones a cumplir, entre ellas que la Provincia haya adherido "en forma expresa" a las disposiciones contenidas en la norma en cuestión, lo que al día de hoy no habría sucedido.
 Por otra parte, y molesto tal vez por los interrogantes y dudas que han planteado respecto a la forma en que el Gobierno pretende concretar esta operación, el parlamentario señaló que "si a cada argumento que va poniendo el Gobierno de la Provincia se le encuentra un nuevo argumento para obstaculizar la inversión, la verdad es que hay que empezar a preguntarse qué es lo que estamos discutiendo. No hay un lugar en el mundo, en el país, ni en ninguna otra provincia en la que se opongan a inversiones. Éste es el único lugar en que sucede".
 Bien vale aclararle al legislador que no es intención, por lo menos de este medio, "obstaculizar la inversión", sino simplemente poder saber a ciencia cierta si esta propuesta es realmente el mejor negocio para los intereses presentes y futuros de la Provincia. Cosa que hasta el momento, por lo menos para nosotros, no ha sido demostrada con claridad por el Gobierno.

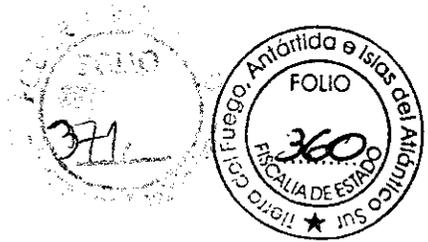
← VOLVER SUBIR ↑

ES COPIA FIEL

69

N. 392. XXXVIII.
ORIGINARIO
Neuquén, Provincia del c/ Capex S.A. s/
cobro de regalías.

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Sec. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO



Buenos Aires, 11 de diciembre de 2007

Vistos los autos: "Neuquén, Provincia del c/ Capex S.A. s/ cobro de regalías", de los que

Resulta:

I) A fs. 16/24 se presenta la Provincia del Neuquén e inicia demanda contra Capex S.A. a fin de que se la condene al pago de las sumas correspondientes a regalías hidrocarbúricas originadas por la explotación de petróleo y gas natural en el área de interés secundaria denominada Agua del Cajón, de la que dicha sociedad es concesionaria bajo el régimen de la ley 17.319. El reclamo comprende las diferencias entre lo que la demandada pagó y lo que debió pagar por el concepto indicado desde enero de 1993 hasta agosto de 1994, sin perjuicio de períodos futuros, así como los intereses correspondientes.

A ese efecto, expresa que la demandada es concesionaria del área de explotación indicada, la que le fue adjudicada mediante decreto del Poder Ejecutivo Nacional 43/91, en el marco del concurso público internacional 1/90. Destaca que el art. 7 del mencionado decreto le impuso a la adjudicataria la obligación de pagar al Estado Nacional regalías calculadas sobre los precios reales que obtuviera de la explotación, de conformidad con lo previsto por los arts. 59, 61 y 62 de la ley 17.319.

Sobre el particular, precisa que esa ley fija en el 12% del producto extraído en boca de pozo el quantum de la regalía mensual que los concesionarios deben pagar, y que dicho ingreso se diferencia del denominado derecho de explotación que separadamente deben abonar al Tesoro Nacional antes de hacer efectiva la entrada a la concesión y dar comienzo a los trabajos de producción. Recuerda que, de acuerdo al inc. "c" del art. 5 del decreto 1055/89, la Nación asigna a la

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

provincia que corresponda una participación del 4% sobre dicho derecho de explotación.

Señala que en el lapso que cubre el reclamo, la concesionaria demandada liquidó y abonó regalías equivalentes sólo al 8% de la producción computable, invocando para así obrar lo dispuesto por la circular 5/90 de la Subsecretaría de Energía de la Nación, dictada en la etapa previa a la adjudicación del área de explotación, por la cual se aclaró que los concesionarios que surgieran del concurso público internacional 1/90 pagarían regalías con ese alcance económico.

Observa que dicha circular 5/90 se dictó con evidente error, pues confundió el régimen de pago de las regalías mensuales, con el apuntado "derecho de explotación", poniéndose en contradicción con lo previsto en la ley 17.319. En ese orden de ideas, afirma que lo anterior quedó corroborado con el dictado de la resolución 7/91 de la Subsecretaría de Combustibles de la Nación, que dejó sin efecto la circular 5/90, por lo que la demandada es deudora de la diferencia existente entre lo que pagó y lo que debió abonar.

Describe el régimen de liquidación y abono de regalías que surge de las resoluciones de la Secretaría de Energía 155/92 y 188/93, y señala que las cantidades adeudadas por la concesionaria no están alcanzadas por las normas generales sobre pesificación de créditos y deudas, toda vez que el valor computable en boca de pozo para el cálculo de las regalías se establece en dólares estadounidenses.

Solicita que se haga lugar al reclamo, condenándose a la demandada al pago del capital e intereses debidos, y las costas del juicio.

II) A fs. 41/47 se presenta Capex S.A. oponiendo excepción de prescripción y contestando la demanda, cuyo rechazo pide con costas.

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

N. 392. XXXVIII.

ORIGINARIO

Neuquén, Provincia del c/ Capex S.A. s/
cobro de regalías.



Funda la citada excepción en lo previsto por el art. 847, inc. 2, del Código de Comercio, y en subsidio en la regla del art. 4027, inc. 3 del Código Civil. Al respecto, señala que la provincia actora dejó transcurrir más de siete años sin efectuar reclamo alguno por los pagos recibidos, los cuales contabilizaron el resultado de liquidaciones mensuales, de las que surgía con claridad el porcentaje de regalía que se pagaba (8%), por lo que su acción está prescripta, sea que se aplique el plazo de cuatro años establecido por la primera de las normas citadas o el plazo de cinco años que fija la segunda. Destaca, asimismo, como argumento corroborante de la existencia de toda falta de reclamo en el lapso indicado, que dichas liquidaciones tampoco fueron oportunamente impugnadas dentro del plazo previsto por la resolución 155/92 de la Secretaría de Energía.

En cuanto al fondo del asunto, sostiene que la demanda es improcedente porque en todo momento actuó de acuerdo con lo indicado por la circular 5/90 de la Subsecretaría de Energía de la Nación, pagando regalías calculadas en el 8%, lo cual ha sido también conforme al art. 5° del decreto 1055/89. Entiende que esa circular aclaró el alcance del pliego general de condiciones del concurso público internacional 1/90 y, en consecuencia, formó parte de la ley de la licitación o ley del contrato celebrado con el Estado Nacional. De otro lado, observa que después del dictado de la resolución 7/91 de la Subsecretaría de Combustibles de la Nación, la Secretaría de Estado de la Provincia del Neuquén emitió la nota S.E.E. 020/92, la cual, entiende, ratificó la forma de liquidar las regalías con alcances idénticos a los antes aprobados por la circular 5/90, por lo que, entonces, el reclamo de autos implica para la demandada una contradicción con los propios actos anteriores.

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Sec. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

Para el caso de que la demanda prospere, solicita que la deuda se pesifique según lo previsto por la ley 25.561 y el decreto 214/02.

III) A fs. 26/27 la actora desistió de la citación como tercero del Estado Nacional, y a fs. 51/57 contestó la excepción de prescripción opuesta por su contraria solicitando su rechazo con fundamento en la naturaleza tributaria de las regalías, lo que, a su juicio, lleva a concluir que la acción para su cobro se prescribe por diez años, según lo previsto por la ley 11.585.

IV) A fs. 99 la actora y la demandada se presentan, en conjunto, manifestando haber llegado a un acuerdo con respecto al monto de las regalías devengadas en el período objeto del proceso. Tales montos son fijados en U\$S 262.527 por producción de gas, y en U\$S 213.231,80 por producción de petróleo. Ambas partes expresan que el acuerdo lo es sin perjuicio de mantener cada una su posición respecto de las restantes cuestiones planteadas.

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 116 y 117, Constitución Nacional).

2º) Que en primer término corresponde tratar la excepción de prescripción opuesta, lo que lleva a la necesidad de establecer cuál es el plazo extintivo aplicable al reclamo por las regalías de que se trata; circunstancia que exige, a su vez, determinar la naturaleza jurídica de ellas.

3º) Que de la legislación invocada, ley 17.319 y decreto del Poder Ejecutivo Nacional 1671/69, no surge expresamente aquélla. Sin embargo, el texto completo de la ley permite una interpretación que excluye la posibilidad de que se trate de un impuesto, y que en consecuencia resulte apli-

ES COPIA FIEL

N. 392. XXXVIII.

ORIGINARIO

Neuquén, Provincia del c/ Capex S.A. s/
cobro de regalías.

ERIC LEONARDO PÉREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Sec. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

373



cable el art. 1° de la ley 11.585. En efecto, el art. 56 describe el régimen fiscal al que estará sujeta la explotación y estipula los impuestos en sus apartados a. b. c., excluyéndose "todo otro tributo nacional, presente o futuro de cualquier naturaleza o denominación" en su punto d.; seguidamente en los arts. 57, 59 y 62 se establecen el canon y la regalía por hidrocarburos líquidos y por gas natural respectivamente; de ese modo, el tratamiento que recibe el concepto en examen se encuentra diferenciado respecto de la materia estrictamente impositiva.

Por lo demás, otras circunstancias impiden efectuar la asimilación de la regla con un carga impositiva: el art. 12 se refiere, en relación al monto resultante del 12% antes mencionado, esto es la regalía, como a una "participación en el producido de dicha actividad" (énfasis agregado), la que podrá ser pagada en efectivo o incluso en la especie extraída —según resolución de la Secretaría de Energía 232/02—, lo que constituye una alternativa ausente respecto del tratamiento general de los impuestos. Además en el art. 59 se otorga al Poder Ejecutivo Nacional la facultad de variar y así fijar el porcentaje de que se trata "teniendo en cuenta la productividad, condiciones y ubicación de los pozos", criterios extrínsecos a cualquier estricta definición impositiva en lo que se refiere al modo de su cálculo.

Asimismo las circunstancias de que, por un lado, según el art. 80, inc. b, es causal de rescisión de la concesión el incumplimiento del pago de la regalía más allá de tres meses consecutivos, la llamada *condición de amparo* del territorio, y, por otro, que de acuerdo al art. 3° del decreto reglamentario 1671/69, el concesionario pueda solicitar la reducción del porcentaje de la regalía con fundamento en que la producción no resulta económicamente explotable en virtud

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

de la cantidad y calidad del hidrocarburo, ambas ponen de manifiesto el particular carácter que tuvo en el espíritu del legislador otorgándole rasgos más bien cercanos a lo convencional, aspecto sin duda ajeno a la naturaleza impositiva *stricto sensu*.

Desde otro punto de vista el art. 4027, inc. 3°, del Código Civil ofrece un marco suficiente, frente al silencio guardado por la legislación específica, para encuadrar la prescripción en examen. Es así que el cobro que se pretende se refiere a una obligación que se paga mensualmente, a lo que debe sumársele el carácter de prestación fluyente en el transcurso de un tiempo durante el cual se producen los frutos de que se tratan, en el caso los provenientes de la explotación realizada.

4°) Que, finalmente, no se puede pasar por alto la adecuación al orden de los hechos que tiene la adopción del plazo quinquenal si se tiene en cuenta que así se evitan una eventual acumulación desmedida de deuda y las consecuentes dificultades de su cobro y pago, previsión particularmente pertinente dada la significativa gravitación económica de la actividad que realiza la actora.

En esas condiciones y dado que a la fecha de interposición de la demanda, junio de 2002, ya había transcurrido el plazo quinquenal considerado, el reclamo se encuentra prescripto.

5°) Que las costas del proceso deben ser distribuidas por su orden dada la ausencia de jurisprudencia y complejidad que entraña la cuestión en sí.

-//-

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

N. 392. XXXVIII.

ORIGINARIO

Neuquén, Provincia del c/ Capex S.A. s/
cobro de regalías.

374



-//-Por ello, se resuelve: Rechazar la demanda. Costas por su orden (art. 68, segundo párrafo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, archívese. RICARDO LUIS LORENZETTI (en disidencia)- ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - CARLOS S. FAYT - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (en disidencia)- JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAÚL ZAFFARONI - CARMEN M. ARGIBAY (en disidencia).

ES COPIA

DISI-//-

ES COPIA FIEL

ERIS LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Sec. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

375

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON RICARDO LUIS
LORENZETTI Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ENRIQUE
SANTIAGO PETRACCHI Y DOÑA CARMEN M. ARGIBAY



Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional).

2º) Que, en primer término, corresponde examinar la excepción de prescripción opuesta, lo que lleva a la necesidad de establecer cuál es el plazo extintivo aplicable a la acción por cobro de las regalías reclamadas en autos, punto sobre el cual discrepan las partes en la forma y con los alcances ya reseñados.

3º) Que a ese fin conviene recordar, ante todo, que la actora demanda por diferencias correspondientes a regalías por producción de hidrocarburos líquidos y por producción de gas natural, las cuales son estatuidas, respectivamente, por los arts. 59 y 62 de la ley 17.319.

Pues bien, a dichas regalías el legislador les ha asignado una nítida condición tributaria tanto en la propia ley 17.319, como en el decreto 1671/69 reglamentario de tales arts. 59 y 62.

La primera definición legislativa en ese preciso sentido se encuentra, en efecto, en la propia ubicación de los arts. 59 y 62 dentro de la ley 17.319, ya que ambas normas integran la sección 6a. de su Título II, denominada "Tributos".

Otra definición con igual orientación se encuentra en el art. 56, inc. b, de la ley 17.319 (primero de la aludida sección 6a.), por el cual se establece la pertinente carga tributaria en los siguientes términos: "...Los titulares de permisos de exploración y concesiones de exploración estarán

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

sujetos, mientras esté vigente el permiso o concesión respectivo, al régimen fiscal que para toda la República se establece seguidamente...b) En el orden nacional estarán sujetos con arreglo a las normas de aplicación respectivas y en cuanto correspondiere, al pago de derechos aduaneros, impuestos u otros tributos que graven bienes importados al país y de recargos cambiarios. Asimismo, estarán obligados al pago del impuesto a las ganancias eventuales; al canon establecido por el art. 57 para el período básico y para la prórroga durante la exploración y por el art. 58 para la explotación; a las regalías estatuidas por los arts. 21, 59 y 62; al cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el art. 64 y al pago del impuesto que estatuye el inciso siguiente..." (énfasis agregado).

Por su lado, el art. 63 de la ley 17.319 alude a los conceptos de que se trata como verdaderos gravámenes al disponer que "...No serán gravados con regalías los hidrocarburos usados por el concesionario o permisionario en las necesidades de las explotaciones y exploraciones...".

Finalmente, despejando toda duda, los considerandos del decreto 1671/69 aluden a las regalías establecidas por los arts. 59 y 62 de la ley 17.319 como obligaciones que los concesionarios "...deben tributar...", y a estos últimos como "...sujetos pasivos de la obligación tributaria aludida...".

4º) Que, esclarecido lo anterior, se advierte, por otra parte, que en tanto obligación tributaria, la regalía se comporta, en los hechos, de manera similar a un impuesto pues tiene una forma de cálculo semejante, ya que su monto se determina —al igual que los impuestos variables— con relación a una manifestación de riqueza del contribuyente, que depende de la magnitud de su actividad en función del volumen y valor del producto extraído.

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

N. 392. XXXVIII.

ORIGINARIO

Neuquén, Provincia del c/ Capex S.A. s/
cobro de regalías.



Por lo demás, esta Corte tiene dicho que el establecimiento por el Estado de regalías a cargo de los concesionarios hace al ejercicio de una facultad impositiva (Fallos 204:246, especialmente pág. 266).

En fin, no es inútil agregar que la condición impositiva de las regalías de que se trata fue admitida, por una parte, por el senador Arancibia Rodríguez con ocasión de la sanción de la ley 12.161 —antecedente inmediato de la ley 17.319— cuando, respondiendo a un memorial presentado por las compañías que impugnaban el gravamen, dijo: "...se trata de un impuesto fiscal con todos los caracteres de igualdad, generalidad, equidad que deben tener para que sea legal y constitucional. Se trata del ejercicio del poder político soberano que reclama una parte del patrimonio privado por razones de interés general con el objeto de atender las necesidades del Estado..."; y por otra parte, haciendo mérito de la explicación dada, en la misma oportunidad, por el entonces ministro de agricultura, doctor de Tomaso, quien explicó que para las concesiones vigentes la regalía funcionaría como impuesto, pero para las concesiones futuras sería algo más que un impuesto, sería además una condición de la concesión (Diario de Sesiones del Senado, años 1930/1932, tomo II, págs. 222, 223, 225 y 226).

5º) Que las conclusiones expresadas en los dos considerandos anteriores respecto de la condición jurídica de las regalías hidrocarburíferas, lleva a sostener que, por no tener la acción para el cobro de ellas un plazo de prescripción especial, a fin de llenar el vacío resulta razonable recurrir, por ser la solución de mayor proximidad analógica, al término decenal contenido en el art. 1º de la ley 11.585 que, según lo ha destacado esta Corte, es el destinado a regir, con generalidad, sobre prescripción en materia impositiva respecto

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

de tributos que no posean un régimen propio a tal efecto (Fallos: 307:412), sea que se trate de aquellos existentes al tiempo de la sanción del apuntado precepto, sea que se trate de los creados después (Fallos: 198:214), hipótesis esta última que es, precisamente, la de autos.

Desde otro ángulo, a los fines de una correcta hermenéutica debe tenerse presente también que el instituto de la prescripción es de interpretación restrictiva, razón por la cual, en caso de duda, debe ser preferida la solución que mantenga vivo el derecho (Fallos: 318:879; 326:742).

En esas condiciones, la excepción de prescripción debe ser desestimada, pues a la fecha de interposición de la demanda (fs. 25) no había transcurrido el citado término de diez años para el reclamo de ninguna de las diferencias liquidadas a fs. 97/98.

6º) Que, en cuanto a la pretensión de fondo, corresponde recordar que esta Corte ya ha examinado en la sentencia registrada en Fallos: 323:1146 (causa "Cadipsa S.A.") lo atinente a la validez de la circular 5/90 suscripta por el entonces subsecretario de Energía, doctor Julio César Aráoz.

En ese precedente el Tribunal concluyó que la referida circular configuró un acto viciado en su motivación insusceptible de generar derechos, pues confundió conceptual y temporalmente el "derecho de explotación" del art. 5º del decreto 1055/89 que el concesionario debe pagar al Tesoro Nacional antes de entrar al área de explotación (concepto del cual, a su vez, la Nación confiere a la provincia que corresponda una participación del 4% a título de adelanto de regalía), con las regalías estatuidas por la ley 17.319 que suponen que el concesionario ha obtenido la producción de hidrocarburos y que se calculan sobre bases notoriamente diferentes.

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Sec. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

N. 392. XXXVIII.

ORIGINARIO

Neuquén, Provincia del c/ Capex S.A. s/
cobro de regalías.



Asimismo, en dicha sentencia se señaló que la circular 5/90 era objetable desde el punto de vista de la competencia del funcionario que la emitió y de la regularidad del procedimiento previo a su dictado, pues el acto no aparece emitido por el Poder Ejecutivo Nacional —al cual la autoridad de aplicación sólo podía asistir en su decisión; art. 7, incs. a y d, de la ley 19.549, y decreto 1671/69— y tampoco cumplió con los recaudos legales para que opere la reducción del monto de las regalías.

A mayor abundamiento, también observó esta Corte que la circular 5/90 afectó el principio de legalidad porque violó la ley aplicable, en el caso, la ley 17.319 y su reglamento; y por otra parte, con palabras perfectamente aplicables al *sub lite*, descartó por inadmisibles las alegaciones —idénticas a la ensayada en autos por la actora— según la cual dicha circular se incorporó al pliego de licitación integrando, por ello, las condiciones de la concesión, ya que ello significaría impropriamente aceptar que en la especie se prescindió de lo dispuesto por los decretos 1770/90 y 1900/90, en cuyo respectivo art. 7° se somete el pago de las regalías a lo dispuesto por la ley 17.319, al par que revelaría que el Poder Ejecutivo Nacional adoptó una decisión contraria a las expresas indicaciones incluidas en esa ley y en su decreto reglamentario acerca de los requisitos exigibles para disminuir la alícuota del 12% y, lo que es peor, mediante aprobación de un procedimiento administrativo cuya irregularidad es manifiesta.

7°) Que la demandada no ha invocado razones o argumentos que justifiquen apartarse del criterio expuesto en Fallos: 323:1146, por lo que, consiguientemente, la circular 5/90 no puede dar sustento idóneo a su derecho, cabiendo repetir lo expuesto en el apuntado precedente en cuanto a que

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Sec. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

por ser una empresa dedicada a trabajos en el área de hidrocarburos, lo que supone una especial versación técnica y jurídica sobre el particular, su conducta distó de ajustarse a la que era exigible en razón de esas circunstancias, de suerte tal que con base en ese conocimiento debió advertir que el contenido de la referida circular no era compatible con el marco jurídico que rige la materia.

En suma, los pagos ingresados por la demandada al amparo de la circular 5/90 no pueden sino reputarse parciales, siendo deudora frente a la actora de la diferencia faltante hasta completar el monto de la regalía de hidrocarburos previsto por los arts. 59 y 62 de la ley 17.319, y art. 3° del decreto reglamentario 1671/69.

8°) Que no forma óbice a lo anterior la circunstancia de que la demandante no hubiera impugnado oportunamente las liquidaciones practicadas por la concesionaria según lo previsto por la resolución 155/92 de la Secretaría de Energía (fs. 43), como tampoco el hecho de que la Secretaría de Estado de la Provincia del Neuquén hubiera emitido la nota S.E.E. 020/92 por la que se ratificó la forma de liquidar las regalías fijada por la circular 5/90, después de que esta última fuera dejada sin efecto por la resolución 7/91 de la Subsecretaría de Combustibles de la Nación (fs. 45/45 vta.).

Lo primero, porque el art. 9 de la resolución 155/92 de la Secretaría de Energía se refiere solamente a la posibilidad que asiste a la provincia de impugnar la liquidación presentada por el concesionario en cuanto al valor informado por este último sobre el precio real de mercado del producto extraído en boca de pozo (fs. 12), cuestión distinta de la examinada en autos que, como ha quedado expuesto, se refiere al porcentaje por aplicar sobre ese valor.

Lo segundo, porque la citada nota S.E.E. 020/92 (fs.

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Sec. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

N. 392. XXXVIII.

ORIGINARIO

Neuquén, Provincia del c/ Capex S.A. s/
cobro de regalías.

378



37) muestra el mismo vicio de motivación que la circular 5/90 de la Subsecretaría de Energía de la Nación, toda vez que también confunde conceptual y temporalmente el "derecho de explotación" del art. 5° del decreto 1055/89 con las regalías de los arts. 59 y 62 de la ley 17.319, contrariando, en consecuencia, las normas federales jerárquicamente superiores que rigen la materia. Por ello, y más allá de las dudas que pudiera generar desde otros puntos de vista —tales como el de la competencia de quien la habría emitido o el de la regularidad del procedimiento necesario para su dictado—, tal nota se encuentra en evidente contradicción con la normativa aplicable a la cuestión, lo que se halla vedado por el principio de legalidad, al tiempo que impide que sea sustento idóneo para que la demandada funde en ella derecho alguno, por carecer de requisitos esenciales (en el mismo sentido: N.112.XXXV, "Neuquén, Provincia del c/ Hidroeléctrica Piedra del Águila S.A. s/ cobro de regalías", y N.113.XXXV "Neuquén, Provincia del c/ Hidroeléctrica Cerros Colorados S.A. s/ cobro de regalías", —considerando 5°, falladas el 14 de agosto de 2007—).

9°) Que a fs. 97/99 las partes fijaron, de común acuerdo, el monto de la diferencia del 4% no abonada, discriminando el correspondiente a regalías por producción de gas y el referente a regalías por producción de petróleo.

Sin perjuicio de ello, actora y demandada mantuvieron su disenso —planteado en la demanda y en su contestación— referente a si la deuda se encuentra o no "pesificada" de acuerdo a lo previsto por la ley 25.561 y su decreto reglamentario 214/02.

A los fines de decidir esta última cuestión, corresponde observar que del régimen legal aplicable a la forma de liquidación e ingreso de las regalías, surge con claridad

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

que la divisa norteamericana se tiene en cuenta para el cálculo de la deuda, pero no para su cancelación.

En efecto, las resoluciones 155/92 y 188/93 de la Secretaría de Energía (referentes, respectivamente, a regalías por producción de petróleo crudo y gas natural), establecieron la obligación de cada concesionario —concordante con lo dispuesto por el art. 4 del decreto 1671/69— de presentar mensualmente a la autoridad de aplicación el informe, en carácter de Declaración Jurada, de los volúmenes de petróleo crudo o gas natural efectivamente producidos a los fines de determinar la producción computable, y de los precios efectivamente facturados en cada período, incluyendo ventas en el mercado interno y externo, así como otros conceptos, datos a partir de los cuales se determina el Valor Boca de Pozo en dólares estadounidenses por metro cúbico. Dicha información expresada en la divisa norteamericana es la base computable para el cálculo de las regalías previstas por los arts. 59 y 62 de la ley 17.319, cuyo pago a las provincias acreedoras debe hacerse, tal como lo disponen las resoluciones indicadas, el día quince (15) de cada mes o el día hábil inmediatamente posterior, en el equivalente en pesos que resulte de la conversión realizada al tipo de cambio transferencia vendedor Banco Nación Argentina vigente al día hábil anterior al de liquidación (arts. 2 y 3, cit. res. 155/92; y arts. 3 y 9, cit. res. 188/93).

Puede verse, pues, que la moneda de pago de las regalías es la nacional resultante de una conversión previa, y no una moneda extranjera. Esta última se tiene en cuenta a otros efectos que no son los propios del pago.

Al ser ello así, la situación no queda aprehendida por la denominada Ley de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario ya que, en cuanto aquí interesa, la "pesi-

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

N. 392. XXXVIII.

ORIGINARIO

Neuquén, Provincia del c/ Capex S.A. s/
cobro de regalías.

379



ficación" ordenada por ella solamente alcanza a las obligaciones de dar sumas de dinero existentes al 6 de enero de 2002, expresadas en dólares estadounidenses u otra moneda extranjera, no vinculadas al sistema financiero, cualquiera sea su origen o naturaleza, haya o no mora del deudor (art. 11 de la ley 25.561, texto según art. 3° de la ley 25.820), situación que, claramente, no es la de autos.

Consiguientemente, la demanda debe prosperar por la suma de pesos necesaria para adquirir las cantidades de dólares estadounidenses indicadas en la planilla de fs. 97/98 como "regalía adeudada" mes a mes (penúltima columna), teniendo en cuenta para ello, en cada caso, el tipo de cambio transferencia vendedor Banco Nación Argentina vigente al día hábil anterior al de liquidación, computando al efecto la "fecha pago regalía" indicada para cada período en la misma planilla (última columna).

En atención a que la presentación conjunta de fs. 97/99 ha implicado limitar el objeto del reclamo a los períodos allí considerados, no cabe pronunciamiento alguno sobre los denominados períodos futuros que también formaron parte de la demanda.

10) Que los importes convertidos según lo precedentemente expuesto devengarán independientemente, a partir de los treinta (30) días siguientes a la fecha del respectivo pago parcial, hasta el efectivo abono, un interés igual al que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento ordinario (arts. 6 y 7 del decreto 1671/69).

Por ello, se decide: desestimar la excepción de prescripción opuesta y hacer lugar a la demanda interpuesta por la Provincia del Neuquén contra Capex S.A., condenándola a pagar, dentro del plazo de treinta días, la suma que resulte de aplicar las pautas indicadas en el considerando 9° y los

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

intereses precisados en el considerando 10. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, archívese. RICARDO LUIS LORENZETTI - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - CARMEN M. ARGIBAY.

ES COPIA

Por la actora: Dres. Edgardo O. Scotti y Raúl Miguel Gaitán
Por la demandada: Dres. Hugo Aníbal Cabral

ES COPIA FIEL

70
ERIC LEONARDO PEREZ
ADJILAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO



Tratamiento impositivo y jurídico de las regalías en la Argentina

Por *María Gabriela Peralta, Andrea Paula Abella y Juan Francisco Albarenque*

El presente trabajo es un informe sobre el tratamiento impositivo y jurídico de las regalías en la Argentina. Su naturaleza, las relaciones entre el concesionario y la provincia, el papel del Estado y de Cammesa, la competencia de la Secretaría de Energía, la determinación y los pagos de regalías tanto de gas como de hidrocarburos líquidos son algunos de los temas abordados en este interesante documento.

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PÉREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALÍA DE ESTADO

Naturaleza de las regalías

Si bien no es nuestro propósito hacer un análisis jurídico acerca de las regalías, entendemos que resulta necesario comentar acerca de la naturaleza tributaria, o no, de las mismas, al tener en cuenta las controversias que se han generado en torno a ello y en atención a que, de calificarse como "impuestos", es oportuno considerar si la estabilidad fiscal las alcanza o no.

Los primeros en esbozar opinión en la materia han sido los doctrinarios del derecho minero, quienes sostenían que las regalías mineras eran compensaciones pagadas al Estado por el agotamiento de los yacimientos mineros de su propiedad, con el mismo alcance que el impuesto a las ganancias, que es una compensación por vivir en sociedad. Estos argumentos acerca de la "compensación" podrían justificar políticamente el establecimiento de las regalías, pero jamás influir en su calificación jurídica.¹

Afirmamos que las regalías son tributos de la especie de impuestos encuadrada en la definición de éstos, ya que se trata de prestaciones pecuniarias de un particular (el concesionario) a favor del Estado, obligatorias por voluntad unilateral de dicho Estado, manifestada en una ley (ley 17.319 en el caso de los hidrocarburos) y debatidas a partir de acacimamiento de los presupuestos de hecho detallados en la norma sin contraprestación especial por parte del Estado, calculadas en función de una manifestación de riqueza del sujeto alcanzado y con una estructura de recaudación cuyo incumplimiento da lugar a un proceso ejecutivo. Entonces, se trata de una detracción de riqueza a favor del Estado en virtud de una ley cuya demanda es coactiva. Ello califica a la regalía como un impuesto.

Esta posición también se apoya en fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de regalías mineras y su especie, regalías petroleras.²

También la ley 11.683 de Procedimiento Tributario las califica como impuestos cuando en su artículo 112 establece el régimen aplicable a los distintos gravámenes.

Así, en el ámbito de las regalías, los elementos que surgen del artículo 59 de la ley 17.319 son los siguientes:

- Hecho imponible:** es el producido por la explotación de hidrocarburos considerando sólo la producción computable (la misma se define en el acápite de liquidación y pago 7.)
- Sujeto pasivo:** concesionario de la explotación y/o permisionario de exploración.
- Sujeto activo:** Estado nacional.
- Base imponible:** valor de boca de pozo de la producción computable de los hidrocarburos líquidos y gas natural.
- La alícuota:** 12%.

Cabe mencionar otras consideraciones jurídicas en torno a la naturaleza de las regalías como la ley 12.161 y de la Ley de Hidrocarburos, sustancialmente idénticas, excepto en lo referente a la iniciativa del pago en especie. El doctor Eduardo Bidou entendía que la regalía no podía ser un impuesto en atención a que ni el Código de Minería ni ningún otro código puede establecer un impuesto. Así, en su artículo publicado en La Ley, titulado "Carácter jurídico de la contribución establecida por ley 12.161 de petróleo",

decía: "La regalía, condición de la concesión, emana del dominio originario sobre las minas que la Nación y las Provincias recibieron como sucesores de la Corona española, mientras que los impuestos, tasas y contribuciones, del poder impositivo que tiene el Estado. Por ello me inclino a considerarla un elemento del amparo como el canon minero" (amparo es, en el Código de Minería, el mantenimiento de la propiedad minera por su explotación continua). La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso Calderón, Horacio c/ Estado Nacional³ acogió argumentos de esta línea doctrinaria.

El doctor Horacio Beccar Varela, que analizó el problema de la regalía de la ley 12.161 en un libro que sirvió de tesis doctoral en 1945, cita la opinión del senador Matienzo durante la discusión de esta ley en el sentido de la falta de poderes del Congreso para establecer impuestos en una ley reformativa del Código de Minería (concordante en este sentido con la opinión del doctor Bidou). Reforzaba el doctor Beccar Varela su argumento: "La regalía no es un impuesto en atención a que la ley 12.161 se originó en el Senado de la Nación y no en la Cámara de Diputados a quien le corresponde exclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribución conforme lo dispone el artículo 44 de la Constitución Nacional (hoy artículo 52), por lo tanto no puede interpretarse que la regalía minera fuera un impuesto porque habría una nulidad formal que lo tomaría inconstitucional".

A pesar de las objeciones del doctor Horacio Beccar Varela, un año más tarde, la Cámara Federal de la Capital Cía. Ferrocarrilera de Petróleo c/ Gobierno Nacional (16 de diciembre de 1946, La Ley, tomo 45, p. 185) sostuvo que: "El hecho que no se haya observado el precepto del artículo 44 de la Constitución Nacional, no puede determinar la nulidad de la misma, pues la Carta Magna fija un privilegio para la Cámara de Diputados que ella misma debe defender y cuidar, asimismo si dicha Cámara ha contribuido con su voto a la sanción, al Poder Judicial no le corresponde pronunciarse sobre ello, pues la ley no deja de ser tal porque se haya invertido el orden de la Cámara que debió considerarlo".

El artículo 59 de la ley 17.319 de Hidrocarburos incluye a la regalía entre los tributos del título II, sección VI de la ley.

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO FÉREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Sec. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

381



sometida a la voluntad y a la acción de una persona. El dominio se ejerce sobre las cosas". El dominio originario es la potestad atribuida al Estado en su carácter de órgano para conceder permisos, concesiones y/o licencias destinadas a transformar el dominio abstracto de las sustancias minerales yacientes en dominio efectivo y concreto, y extinguirlas si no se cumplen los presupuestos determinados por la ley, a cambio de ciertas prestaciones fijadas por la misma (canon/regalías/inversiones mínimas).

En consecuencia, el dominio se ejerce sobre las cosas, y la jurisdicción sobre las relaciones.

Como lo observa Pedro Frías: "No siempre hay coincidencia entre el titular del dominio y de la jurisdicción. El dominio lleva a la jurisdicción si nada la limita o la excluye; y la jurisdicción no lleva necesariamente al dominio..."⁴

La cuestión relativa al dominio y a la jurisdicción fue objeto de debate en el seno de la Convención Constituyente de Santa Fe. Destacamos las posturas de María Cristina Arellano y de Cristina Fernández de Kirchner, esta última decía: "Las provincias tienen el dominio y la jurisdicción de su territorio y de los recursos naturales de su suelo, subsuelo, ríos, mar, costas, lecho, plataforma continental y espacio aéreo, con excepción de los que correspondan a dominio privado".⁵

De los antecedentes expuestos, surge claro que la cuestión se discutió en forma extensa en la Convención Constituyente y que, a pesar de los reclamos de algunos de sus miembros, por último se decidió sólo el reconocimiento a las provincias del dominio de los recursos naturales, sin sustraerlos de la jurisdicción exclusiva del Congreso Nacional, entendida como potestad de regulación jurídica.

En consecuencia, tanto la exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos así como la determinación y el pago de regalías continúan regidas por la ley 17.319 sancionada con anterioridad a la reforma constitucional.

Así mismo, aun cuando las provincias ostenten el dominio sobre los recursos naturales, la reforma constitucional no modificó el ejercicio de la jurisdicción exclusiva de la Nación en materia de hidrocarburos, de acuerdo con el artículo 75 incisos 13, 18 y 32 de la Constitución Nacional. Con ello se compatibiliza la interpretación de los artículos 124 y 75 de la Constitución Nacional.

Por último, el artículo 124 de la Constitución Nacional transfiere el dominio sobre los yacimientos a las provincias en las que se encuentren, teniendo la facultad de regular el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, limitándose éstas a dictar códigos de procedimientos. Sin embargo no se transfiere la jurisdicción y queda en el Estado nacional, en virtud del artículo 75 inciso 12, la facultad de redactar las normas de fondo.

El decreto 546/2003 del 6 de agosto de 2003 ha sido dictado en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 3 de la Constitución Nacional, y en el marco de los siguientes artículos:

- artículo 124, segundo párrafo de la Constitución Nacional, que reconoce el dominio originario de las provincias sobre los recursos existentes en su territorio;
- artículos 97 y 98 de la ley 17.319 respecto de la distribución de competencias a la Secretaría de Energía o a los organismos que dentro de su ámbito se determinen, o al Estado Nacional;

María Gabriela Peralta, Juan F. Albarenque y Andrea Paula Abella

Sin perjuicio de ello tiene también la característica de amparo minero al disponer la caducidad de la concesión por el no pago en término, al igual que el canon anual respectivo.

Por las cuestiones hasta aquí analizadas, entendemos que estamos en presencia de un impuesto.

Dominio y jurisdicción

Es imperativo analizar cuál es la situación en que se encuentran los yacimientos de hidrocarburos luego de la reforma constitucional de año 1994, que modificó la redacción del artículo 124 de la Constitución Nacional por la siguiente: "Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio".

La norma se refiere al dominio de los recursos naturales, mas no a la jurisdicción sobre ellos, entendiéndose por tal la facultad de regulación legal que sigue perteneciendo al Congreso de la Nación conforme surge de los artículos 75 incisos 13 y 18, y artículo 32 de la Constitución Nacional.

La nueva cláusula constitucional no modifica el régimen jurídico de las concesiones y los permisos otorgados con anterioridad a su sanción sino que amplía su vigencia a las concesiones y los permisos otorgados con posterioridad.

Sin embargo, aun al admitir la operatividad inmediata del nuevo artículo 124 de la Constitución Nacional, lo que implicaría que el dominio de los recursos corresponde a la Nación o a las provincias según el territorio en que el respectivo recurso natural se encuentre, ello no conlleva que la jurisdicción sobre ellas ya no pertenezca a la Nación.

El dominio es la titularidad del derecho de propiedad sobre una cosa y la jurisdicción es la facultad de la autoridad para dictar normas regulatorias sobre un determinado ámbito; regula las relaciones jurídicas que nacen del uso y del aprovechamiento de los recursos naturales.

El Código Civil define dominio en el artículo 2506 como "el derecho real en virtud del cual una cosa se encuentra

ERIC LEONARDO PEREZ
 AUXILIAR PRINCIPAL
 Secc. Reg. Despacho y Contable
 FISCALIA DE ESTADO

"Las regalías son impuestos y del artículo 59 de la ley 17.319 surge claro el hecho imponible, la base imponible, los sujetos activos y pasivos y la alícuota correspondiente; que es del 12%."

- c) artículo 1 de la ley 24.145 de Federalización de Hidrocarburos que reconoció a los Estados provinciales el derecho de otorgar permisos de exploración y concesiones de explotación, almacenaje y transporte de hidrocarburos en sus jurisdicciones sobre aquellas áreas que reviertan a la provincias; y
- d) el decreto 1955/1994 que aprobó un régimen transitorio para la adjudicación de áreas de exploración y posterior explotación de hidrocarburos en las denominadas áreas de transferencia, cuya aplicación ha sido limitada al no contar con la adhesión de todas las provincias.⁶

El decreto mencionado ha venido a considerar algunas cuestiones de particular relevancia, así conforme surge de sus considerandos: "Considerando... Que el Estado Nacional no puede desconocer la necesidad de las Provincias de promover sus recursos hidrocarburíferos, ni puede permanecer ajeno o ignorar la realidad provincial imperante vinculada al efectivo ejercicio de las Provincias de los derechos dominiales emergentes de la Constitución Nacional en la medida en que los artículos 2 y 3 de la ley 17.319 le han confiado la facultad de definir la política nacional para el sector y la facultad para reglamentar las actividades de exploración, explotación y transporte de hidrocarburos. Que, teniendo en cuenta lo expuesto, es obligación del Estado Nacional dar adecuado respaldo a la actividad estableciendo que el Estado Nacional tendrá a su cargo la coordinación y dictado de la política general en materia de hidrocarburos...".

En consecuencia, y teniendo en cuenta lo expuesto, el artículo 1 del decreto 546/2003 reconoce a las provincias la facultad de otorgar concesiones y permisos sobre determinadas áreas, pero "dando acabado cumplimiento a los requisitos y condiciones que determina la ley 17.319 y sus normas reglamentarias y complementarias".

Así mismo, el artículo 4 del citado decreto 546/2003, autoriza a los Estados provinciales a elaborar procesos licitatorios conforme a sus propias leyes, lo hace "en la medida en que sea compatible con la legislación nacional vigente".

En resumen:

- a) se transfiere a las provincias facultades con relación a áreas denominadas "en transferencia" por decreto 1955/1994 y sobre aquellas áreas que se definan en sus planes de exploración y/o explotación. Las facultades transferidas a las provincias comprenden: el otorgamiento de permisos y concesiones, las competencias que el artículo 98 de la ley 17.319 otorga al Poder

Ejecutivo Nacional, la elaboración de pliegos de licitaciones y la celebración de los concursos públicos y las potestades otorgadas por el artículo 97 de la ley 17.319 a la Secretaría de Energía en su carácter de autoridad de aplicación de ley;

- b) Los permisos de exploración y las concesiones de explotación y de transporte de hidrocarburos otorgados por el Estado nacional sobre áreas o yacimientos localizados en las provincias continuarán en jurisdicción nacional hasta el dictado de la ley modificatoria de la ley 17.319;
- c) El Poder Ejecutivo Nacional continuará ejerciendo las facultades emergentes de los artículos 2 y 3 de la ley 17.319, esto es lo atinente a actividades de exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los hidrocarburos;
- d) Los conflictos que se generen en relación al cumplimiento de los permisos y concesiones que otorgue cada provincia en el marco del decreto 546/2003 serán resueltos en la esfera provincial, bajo jurisdicción de los organismos competentes y bajo las normas del derecho administrativo local.

La Nación sigue ejerciendo jurisdicción exclusiva sobre áreas concesionadas por el Poder Ejecutivo Nacional, siendo la autoridad de aplicación la Secretaría de Energía, cuyas competencias son indelegables.

La reforma constitucional de 1994 ha traído el gran interrogante acerca de la jurisdicción sobre los yacimientos: ¿corresponde a las provincias el ejercicio de todos los derechos inherentes a su calidad de "titular del dominio originario", dado que ellas tienen la potestad de dictar las normas necesarias para regular las relaciones jurídicas que nacen del uso y aprovechamiento de los recursos? La respuesta a este interrogante se encuentra en el marco de funciones y atribuciones establecidas en el decreto del 27 de mayo de 2003 de la Secretaría de Energía.

También la normativa de emergencia ha hecho un aporte en torno a esta materia, por cuanto el artículo 8 del decreto 546/2003 dispuso expresamente: "Los permisos de exploración y concesiones de explotación y de transporte de hidrocarburos otorgados por el Poder Ejecutivo Nacional sobre áreas o yacimientos localizados en las Provincias, continuarán en jurisdicción nacional hasta el dictado de la Ley modificatoria de la Ley 17.319".

Certificado de deuda emitido por las provincias

En materia de regalías, no podemos dejar de mencionar que a los efectos del cobro judicial de las regalías, las leyes locales en materia de hidrocarburos otorgan a las provincias la facultad de expedir el certificado de deuda que servirá de base a la ejecución por cobro de regalías ante los tribunales provinciales. El interrogante que surge es cuán legitimada está la provincia para emitir dicho certificado partiendo de la base que es la Secretaría de Energía la encargada de determinar y liquidar las regalías ¿Por qué el sujeto que determina y liquida las regalías no es quien persigue el cobro de las mismas?

La respuesta no es sencilla y el análisis recorre no sólo la

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

382



Constitución Nacional y las normas federales sino las constituciones provinciales y las leyes locales que en su consecuencia han sido dictadas.

Si partimos de la Carta Magna, y luego de la reforma constitucional de 1994, tal como ya se desarrolló *ut supra*, el dominio pertenece a las provincias y la jurisdicción a la Nación. La doctrina y los antecedentes legislativos imperantes con relación a este tema han puesto de manifiesto la interpretación, la intención y el alcance del artículo 124 de la Constitución Nacional.

El citado artículo dice: "Corresponde a las Provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio". No delega en las provincias la jurisdicción sobre tales recursos sino sólo el dominio, quedando en cabeza del Estado nacional la facultad de regulación legal a través del Congreso de la Nación. Hasta aquí parecería que la emisión de un certificado de deuda por parte de la provincia es inhábil en atención a que la autoridad provincial es incompetente para expedir dicho instrumento ejecutivo.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en un fallo reciente con fecha del 17 de mayo de 2005 en la causa Tecpetrol SA s/inhibitoria en los autos caratulados "Provincia de Neuquén c/ Tecpetrol SA s/cobro ejecutivo de regalías" expuso *obiter dictum* en sus considerandos lo siguiente: "...La cuestión del modo planteada se refiere a la percepción de uno de los recursos financieros previstos en los artículos 228 y 232 de la Constitución de la Provincia de Neuquén según los cua-

les todo el contenido en el subsuelo del territorio provincial pertenece a su jurisdicción y dominio, inclusive las utilidades provenientes de la explotación del petróleo, las que forman parte del haber de la hacienda pública provincial... El artículo 124 de la Constitución Nacional reformada en el año 1994, establece que los recursos naturales existentes en el territorio de cada provincia pertenecen al dominio originario y exclusivo de ésta, en consecuencia corresponde partir de la premisa de que el título que sirve de base a la ejecución promovida ante los tribunales provinciales fue expedido a resultas de los actos administrativos dictados por la autoridad local en el procedimiento de determinación de oficio del importe del tributo de cuya ejecución se trata que, evidentemente, es reclamado por la provincia a título de derecho propio mediante una acción autorizada por el ordenamiento local...".

Sin perjuicio de que la Corte se ha manifestado sólo en lo que atañe a la competencia originaria, el máximo tribunal: a) cita los artículos 228 y 232 de la Constitución provincial de Neuquén, que se refieren a que los recursos financieros previstos en la Constitución provincial según los cuales todo el contenido en el subsuelo del territorio provincial, incluso las utilidades por la explotación del petróleo, son de dominio y jurisdicción provincial; y b) manifiesta que cuando se trata de hacer efectivo el cobro de tributos o gravámenes o derechos reclamados con arreglo a la ley local, en atención a que la recaudación de sus rentas es función que le incumbe al Estado provincial.

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Sec. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

Competencia de la Secretaría de Energía

La Secretaría de Energía ha sido designada por el artículo 97 de la ley 17.319 como autoridad de aplicación.

Las competencias asignadas en tal carácter no son delegables según lo establece el artículo 3 de la ley 19.549: "La competencia de los órganos administrativos será la que resulte, según los casos de la Constitución Nacional, de las leyes y de los reglamentos dictados en su consecuencia. Su ejercicio constituye una obligación de la autoridad o del órgano correspondiente y es improrrogable, a menos que la delegación o sustitución estuvieren expresamente autorizadas; la avocación será procedente a menos que una norma expresa disponga lo contrario".

Hasta aquí se advierten dos situaciones muy diferentes en lo que atañe a la distribución de facultades y competencias: a) las áreas "en transferencia" respecto de las cuales el decreto 546/2003 transfirió a las provincias las facultades conferidas por la ley 17.319 a la autoridad de aplicación y b) las otras áreas que permanecen bajo jurisdicción nacional y en consecuencia el otorgamiento de derechos o facultades a las provincias es improcedente porque la autoridad de aplicación sigue siendo la autoridad nacional.

La primera cuestión es clara: en las llamadas áreas "en transferencia", las provincias cuentan con las facultades establecidas por la ley 17.319. Ahora bien, respecto de las segundas, son áreas que, por permanecer bajo jurisdicción nacional, siguen dentro del ámbito de competencia de la Secretaría de Energía como autoridad de aplicación. Las competencias que en tal carácter le confirió la ley 17.319 no son delegables por la autoridad de aplicación, salvo autorización expresa.

El decreto 27/2003 enumera las facultades de la Secretaría de Energía:

- a) elaborar una política nacional en materia de energía, con un amplio criterio de coordinación federal con las jurisdicciones provinciales supervisando su cumplimiento y proponiendo el marco normativo destinado a facilitar su ejecución, y el planeamiento estratégico en materia de energía eléctrica, hidrocarburos y otros combustibles, promoviendo políticas de competencia y de eficiencia en la asignación de recursos;
- b) atender, cuando corresponda, los recursos de carácter administrativo contra las resoluciones emanadas del órgano superior de los entes descentralizados de su jurisdicción con motivo de sus actividades específicas;

- c) intervenir en los acuerdos de cooperación e integración internacionales e interjurisdiccionales en los que la Nación sea parte, y supervisar los mismos coordinando las negociaciones con los organismos internacionales;
- d) intervenir en el control respecto de aquellos entes u organismos de control de los servicios privatizados o concesionados, cuando ellos tengan una vinculación funcional con la Secretaría;
- e) supervisar el cumplimiento de los marcos regulatorios. No hay norma alguna que autorice a la Secretaría de Energía a delegar sus competencias en las autoridades provinciales. La resolución 435/2004 cita al artículo 97 de la ley 17.319 y al artículo 8 del decreto 546/2003 como normas que confieren competencia a la Secretaría de Energía para su dictado.

Así, los citados textos establecen: "Artículo 97-Ley 17.319-La aplicación de la presente ley compete a la Secretaría de Estado de Energía y Minería o a los organismos que dentro de su ámbito se determinen, con las excepciones que determina el artículo 98 (competencia del Poder Ejecutivo en forma privativa)".

"Artículo 8-Decreto 546/2003-Los permisos de exploración y concesiones de explotación y de transporte de hidrocarburos otorgados por el Poder Ejecutivo Nacional sobre áreas o yacimientos localizados en las Provincias, continuarán en jurisdicción nacional hasta el dictado de la Ley modificatoria de la 17.319."

Ninguno de los artículos mencionados autoriza a delegar facultades a las provincias, se limitan a conferir competencias como autoridad de aplicación a la Secretaría de Energía reafirmando así que las facultades deben ejercerlas las autoridades nacionales.

La doctrina nacional es unánime en cuanto a la improrrogabilidad de la competencia de los órganos administrativos, fundado en que la misma ha sido establecida en interés público.⁷

El sujeto activo de las regalías.
Relaciones jurídicas reconocidas
por la ley 17.319 y su decreto
reglamentario 1671/1969

El sujeto activo de las regalías es el Estado nacional, no las provincias. La relación jurídica que origina la obligación

Ingrese al Foro de la Industria del Petróleo y del Gas

www.foroiapg.org.ar

Más de **50.000**
visitantes ya lo hicieron!

ES COPIA FIEL

ERIO LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO



"El dominio es la titularidad del derecho de propiedad sobre una cosa y la jurisdicción es la facultad de la autoridad para dictar normas regulatorias."

de pago de las regalías es entre el Estado nacional y los concesionarios. No existe una relación directa entre los concesionarios y las provincias (salvo en el caso de las regalías hidroeléctricas en donde la relación es directa entre las provincias y los concesionarios); y éstas -nos referimos a las provincias- no están legitimadas para reclamar el pago de supuestas deficiencias en las regalías ni para efectuar cálculos o liquidaciones de este tributo.

El artículo 59 de la ley 17.319 señala con claridad quién es el sujeto activo de las regalías por cuanto establece: "El concesionario de la explotación pagará mensualmente al Estado Nacional en concepto de regalía sobre el producido de los hidrocarburos líquidos extraídos en boca de pozo, un porcentaje del doce por ciento (12%), que el Poder Ejecutivo podrá reducir hasta el cinco por ciento (5%) teniendo en cuenta la productividad".

El artículo 12 de la ley 17.319 destaca una relación entre las provincias y el Estado Nacional, de la que resulta que el concesionario debe pagarle al Estado nacional y éste transfiere el mismo importe a la provincia. Así el citado artículo dispone: "El Estado Nacional reconoce en beneficio de las provincias dentro de cuyos límites se explotaren yacimientos de hidrocarburos por empresas estatales, privadas o mixtas, una participación en el producido de dicha actividad pagadera en efectivo y equivalente al monto total que el Estado Nacional perciba con arreglo a los artículos 59, 61, 62 y 93 de este texto legal".

Con ello es dable destacar las relaciones jurídicas que se generan en ambos casos y las diferencias que de ellas resultan (ver tabla).

Respecto del artículo 12, se destaca que la provincia sólo puede reclamar la transferencia de lo que la Nación haya cobrado del concesionario porque ese es el objeto de la obligación.

Ambas relaciones se dan en forma casi simultánea, en atención a que, por un lado, el concesionario paga al Estado nacional lo que corresponde en concepto de regalía conforme lo autoriza el artículo 59 de la ley 17.319; luego, el

Estado nacional abona la totalidad de lo percibido al Estado provincial conforme lo dispuesto en el artículo 12 del mismo cuerpo legal.

La distinción entre ambas relaciones jurídicas se reconoce en los considerandos del decreto 1671/1969, que reglamenta la ley 17.319 cuando expone: "Que el sistema que se estructura persigue conferir certeza a la relación que vincula al Estado con los sujetos pasivos de la obligación tributaria aludida. Que asimismo, se establece que las provincias destinatarias de la participación estatal en el producido de los yacimientos percibirán las sumas que les corresponda en forma directa y en plazos breves".

El artículo 11 del decreto 214/1994 establece, respecto de los titulares de concesiones de explotación y contratos de unión transitorias de empresas y respecto de provincias determinadas, lo siguiente: "A partir del día siguiente a la publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto, los titulares de las Concesiones de explotación y de los Contratos de Unión transitoria de Empresas, en la medida de sus respectivas participaciones, tendrán a su cargo el pago al Estado Nacional y por cuenta de éste, en forma directa a las Provincias de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y Neuquén, según corresponda, de las regalías resultantes de la aplicación de los arts. 59 y 62 de la Ley 17.319, abonando hasta el DOCE POR CIENTO (12%) de la producción valorizada sobre la base de los precios efectivamente obtenidos en las operaciones de comercialización de hidrocarburos provenientes de las áreas sobre las cuales se hubieren adquirido derechos en virtud de este Decreto o del Acta acuerdo, con las deducciones previstas en el artículo 61, 62 y 63 de dicha Ley...".

Es decir que, la obligación de pago asumida por las concesionarias es al Estado nacional y el pago directo a la provincia lo hacen por cuenta de aquél. Más aún se prevé que el pago directo a la provincia cesará en determinadas situaciones en las cuales los concesionarios deban volver a pagar al Estado nacional. El citado artículo 11 no ofrece dudas en cuanto al carácter en el que actúan los concesionarios por cuanto establece un mandato del Estado nacional a los concesionarios para que éstos, actuando por cuenta de aquél, efectúen el pago de regalías de manera directa a las provincias.

El sujeto activo del tributo sigue siendo el Estado nacional, el mandato no modifica, no produce novación subjetiva ni delega facultades o derechos del Estado nacional a las provincias; el mandato sólo produce efectos jurídicos entre mandante y mandatario, sin alterar las relaciones jurídicas respecto de las cuales se ejerce.

La conclusión a la que arribamos encuentra su fundamento en el mismo artículo 11 del decreto 214/1994 cuando establece: "A falta de operaciones de comercialización o si

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

los hidrocarburos extraídos fueren destinados a ulteriores procesos de industrialización por el concesionario, o si existiesen discrepancias acerca del volumen de producción atribuible a jurisdicción nacional y provincial, en caso de hidrocarburos extraídos de lotes de explotación que se extiendan sobre ambas jurisdicciones o acerca del precio tenido en cuenta para la liquidación de regalías, o sobre las deducciones practicadas sobre el mismo, los referidos titulares podrán proceder al pago en especie o al Estado Nacional”.

Mediante esta disposición normativa surge claro que la provincia no tiene acción directa contra el concesionario, pues en caso de discrepancia sobre la forma de cálculo de las regalías, cesa el mandato y el concesionario o titular de los derechos puede pagar directamente al Estado nacional.

Como ya destacamos, la ley 17.319 distingue dos tipos de relaciones con diferentes sujetos y diferentes objetos. Esto implica que la obligación de pago de regalías cuenta como sujeto activo al Estado nacional y como sujeto pasivo al concesionario; sin embargo, en cuanto a la obligación de participar del producido de la explotación, el sujeto activo es la provincia y el sujeto pasivo es el Estado nacional.

Como se aprecia, el Estado nacional es parte en ambas relaciones y, en consecuencia, corresponde que sea parte en cualquier contienda o proceso que tenga por objeto las “regalías”.

Relaciones entre el Estado nacional y los Estados provinciales

Las relaciones existentes entre el Estado nacional y el Estado provincial se asemejan a un mandato de carácter irrevocable; ello surge claro del artículo 20 del decreto 1671/1969, cuando establece: “Cuando el Estado Nacional perciba el monto de la Regalía en efectivo, la participación de las provincias en el producido de dicha actividad (artículo

12 de la ley 17.319) será satisfecha mediante el pago directo a las mismas del monto resultante de la liquidación mencionada en el artículo 4 de la presente reglamentación, por los concesionarios y empresas estatales, respecto de sus áreas de explotación por cuenta y orden del Estado Nacional, salvo comunicación en contrario emanada de la autoridad de aplicación. Cuando el Estado Nacional perciba el monto de la regalía en especie, acordará con las provincias correspondientes la participación respectiva que se efectivizará dentro de los 30 días siguientes a la fecha de percibir la regalía.”

Ahora bien, el artículo 1869 del Código Civil establece que el mandato tiene lugar cuando una parte da a otra el poder que ésta acepta para representarla, a efectos de ejecutar en su nombre un acto jurídico o una serie de actos jurídicos. El otorgamiento de dicho mandato puede ser expreso o tácito y no requiere formalidades (artículo 1873 del Código Civil). En el caso que analizamos, se trata de un mandato otorgado por un decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

Respecto de los efectos del mandato con relación a terceros es dable destacar que los artículos 1946 y 1947 del Código Civil aluden a las consecuencias de los actos celebrados por el mandatario en representación de su mandante y dentro de los límites de sus poderes. En tal sentido, alude la normativa que el acto se reputa celebrado en forma personal por el mandante. Así, el citado artículo 1947 del Código Civil establece que el mandatario no contrae ninguna obligación respecto del tercero ni puede ser demandado por éste por cumplimiento del mandato. El mandante tiene los mismos derechos y obligaciones que tendría si él hubiera celebrado el acto.

Lo dicho hasta aquí significa que un concesionario (o titular de participaciones en una unión transitoria de empresas) que realiza el pago de regalías a la provincia en nombre y por cuenta del Estado nacional, no adquiere nin-

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PÉREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO



"El Estado nacional es parte en ambas relaciones (las que surgen de los artículos 12 y 59 de la ley 17.319) y por ello corresponde que sea parte en cualquier contienda o proceso que tenga por objeto las regalías."

guna obligación respecto de las provincias, y éstas no pueden demandar a los concesionarios/mandatarios. Como instancia posible, será la provincia quien tendrá una acción contra el Estado nacional, que es quien asumió la obligación de otorgar una participación en las regalías.

Liquidación y pago de las regalías. Hidrocarburos líquidos

Resolución 155/1992, antecedente de la resolución 435/2004

El artículo 1 de la resolución 155/1992 de la Secretaría de Energía, establece: "Los concesionarios de explotación responsables del pago de regalías informarán a la Secretaría de Energía, con carácter de Declaración Jurada, los volúmenes de petróleo crudo efectivamente producidos... Esta información se elaborará mensualmente y deberá presentarse ante la Dirección Nacional de Combustibles...".

El artículo 4 de la resolución mencionada prevé que la Subsecretaría de Combustibles podrá requerir a los concesionarios toda información vinculada a las transacciones que considere necesaria para otorgar transparencia al proceso de determinación de precios. Así mismo, el artículo 5 agrega: "Los concesionarios de explotación responsables del pago de regalías informarán a la Subsecretaría de Combustibles mediante la Declaración Jurada, las liquidaciones definitivas en forma mensual y por Provincia, por yacimiento y por concesión, de acuerdo a lo establecido por el decreto 1671/1969".

En el supuesto que el valor informado por el concesionario para el cálculo de las regalías no refleje el precio real de mercado, la resolución 155/1992 establece el procedimiento a aplicar en su artículo 9. Así, si la provincia no considera satisfactorias las antecedentes presentados por el concesionario, deberá remitir a la Secretaría de Energía de la Nación, las actuaciones del caso para su resolución.

Ahora bien, si la Secretaría de Energía de la Nación considera que el concesionario ha liquidado en forma indebida a la provincia, procederá a la liquidación y a tal efecto fijará el valor de boca de pozo. Caso contrario, si la Secretaría entiende que las regalías han sido liquidadas en forma correcta, entonces la provincia no podrá efectuar ningún reclamo al concesionario. Esto indica que en materia de liquidación de regalías, la última palabra la tiene la Secretaría de Energía.

Cabe mencionar que el decreto 1671/1969 entiende por boca de pozo el lugar donde concurren los hidrocarburos de uno o varios pozos que conforman una unidad de explotación caracterizada por la calidad similar de su producción y donde se puedan efectuar las mediciones en las condiciones técnicas que determine la autoridad de aplicación.

¿Qué es *producción computable*? También definido por el decreto 1671/1969:

- En el caso de los *hidrocarburos líquidos*: la que resulta de deducir de la producción total de acuerdo a las normas que fije la autoridad de aplicación: 1) el agua y las impurezas que contengan los hidrocarburos extraídos; 2) el volumen cuyo uso sea necesario para el desarrollo de las explotaciones y exploraciones en cualquiera de las áreas en que el concesionario fuere titular de derechos; 3) el volumen de las pérdidas producidas por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobadas y aceptadas por autoridad de aplicación.
- En el caso del *gas natural*: la que resulta de deducir de los volúmenes que el concesionario vendiere, o cualquier otro volumen que efectivamente aprovechado en actividades que no sean necesarias a la explotación o exploración en cualquiera de las áreas en que fuera titular, el volumen de las pérdidas producidas por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobadas y aceptadas por autoridad de aplicación y los volúmenes reinyectados.

HCL: PC = producción total - agua e impurezas - consumo propio - pérdidas por fuerza mayor
GAS: PC = producción total - consumo propio - pérdidas por fuerza mayor - volúmenes reinyectados

El artículo 3 del decreto 1671/1969 establece el porcentaje y la base sobre la cual la misma se calcula, y dice: "El monto de la regalía de los hidrocarburos es del 12% y se determinará mensualmente sobre la producción computable".

Así mismo, el referido decreto expresamente faculta al concesionario a solicitar la reducción del porcentaje de la regalía aplicable a cada boca de pozo, cuando se acredite de manera fehaciente que la producción obtenida no resulta económicamente explotable en virtud de la cantidad y calidad de los hidrocarburos extraídos, la profundidad de los estratos productivos o la ubicación de los pozos. En este caso, la autoridad de aplicación estudiará el pedido y propondrá al Poder Ejecutivo el temperamento a adoptar.

Hasta aquí se consideró como tema medular en cuanto a la fórmula para la liquidación de regalías en materia hidrocarburos líquidos y gas natural, la obligación del concesionario de presentar la declaración jurada mensual y el procedimiento en caso de disconformidad. A continuación analizaremos las novedades que la resolución 435/2004 suma y complementa respecto de los hidrocarburos líquidos, y la resolución 188/1993 y complementarias para el caso del gas.

Determinación y pago de regalías de hidrocarburos líquidos

La resolución 435/2004 establece que los permisionarios de exploración y los concesionarios de explotación, responsables del pago de regalías, informarán a la provincia pro-

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

ductora respectiva y a la Secretaría de Energía, con carácter de declaración jurada: los volúmenes efectivamente producidos, la calidad, la producción computable de hidrocarburos líquidos y el total de la gasolina extraída del gas natural sin flexibilizar.

Al dictado de dicha resolución se han considerado algunas cuestiones de particular importancia, a saber:

- que la resolución 155/1992 reglamentó aspectos relativos al cálculo y pago de las regalías a las provincias productoras de hidrocarburos con el propósito de dar solución a los reclamos de las mismas;
- que en concordancia con lo dispuesto por la Constitución Nacional reformada en el año 1994, al reconocer a las provincias el dominio originario de sus recursos naturales, entre los que se encuentran los hidrocarburos, se dictó el decreto 536/2003 previéndose que los permisos y las concesiones otorgados por el Poder Ejecutivo continuarán en jurisdicción nacional hasta el dictado de la ley modificatoria de la ley 17.319;
- que mientras rija la ley 17.319 compete a la Secretaría de Energía el ejercicio de las competencias necesarias para controlar las conductas de las compañías en lo que se refiere al cálculo y la liquidación de las regalías. Se aclara que, entonces, no compete la provincia productora.

Es preciso destacar que la resolución 155/1992 sigue vigente y la resolución 435/2004 es una suerte de actualización y ampliación de su contenido, mejorando el sistema de infor-

mación vigente para el pago de las regalías e introduciendo aquellos cambios que resultaron necesarios para poner fin a las controversias que no habían recibido un tratamiento legal adecuado. Entre ellos podemos destacar el control volumétrico, la calidad de crudos, los contaminantes, los puntos de medición, la verificación de precios, el detalle de ventas, los procedimientos de reclamos por diferencia de precio, la determinación de facultades, los intereses por mora y la reglamentación de descuentos por tratamiento.

Los artículos 1 y 2 de la resolución en análisis disponen la obligación por parte de los permisionarios de exploración y concesionarios de explotación de informar a la provincia productora y a la Secretaría de Energía con carácter de declaración jurada: a) los volúmenes efectivamente producidos; b) la calidad de los mismos; c) la producción computable de los hidrocarburos líquidos discriminando entre el petróleo crudo, el condensado y la gasolina extraída del gas natural sin flexibilizar dentro de la respectiva jurisdicción, entre otras diferenciaciones que detalla la resolución. El artículo 1 de la resolución 435/2004 es más amplio que el artículo 1 de la resolución 155/1992, pues:

- La resolución 435/2004 establece la obligación de informar en cabeza del concesionario de explotación y del permisionario de exploración; en cambio, la resolución 155/1992 hace pesar dicha obligación en el primero de ellos y no en el segundo.

ES COPIA FIEL

ERIO LEONARDO PÉREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

385



María Gabriela Peralta



Juan F. Albarenque



Andrea Paula Abella

dientes a la producción del concesionario o permisionario para el transporte de los hidrocarburos líquidos en condición comercial, desde el punto en que se adquiere la condición comercial –playas de tanques de yacimiento– hasta el lugar de la transferencia comercial –puerto de embarque o entrada a refinería–, se calcularán según el régimen tarifario vigente y/o que fijare en el futuro la Secretaría de Energía. En el caso que corresponda, se incluirá una merma en volumen de hasta veinticinco centésimos por ciento (0,25%). Cuando el transporte no se realice por ducto, deberá justificarse el valor consignado presentando los contratos respectivos y la facturación mensual. Si la autoridad de aplicación considerase que el valor deducido en concepto de flete no refleja el precio real de mercado, podrá obligar al permisionario o concesionario a presentar los análisis de precios que justifiquen dicho valor.

Mientras la provincia productora o la Secretaría de Energía no determinen el valor del transporte a descontar, el permisionario o concesionario utilizará los valores provisorios con qué cuenta hasta el momento hasta que la autoridad competente determine el mismo.

b) De *tratamiento*: sólo podrán realizarlos aquellos permisionarios o concesionarios autorizados en el título otorgado. En el caso de estar prevista su deducción, tendrán un límite máximo de descuento equivalente al 1% del precio de venta.

Aquellos permisionarios o concesionarios que consideren que el límite antes establecido no es suficiente para cubrir los gastos efectivamente incurridos en el yacimiento, podrán solicitar la revisión del mismo a la provincia o a la Secretaría de Energía, presentando la documentación y los estudios correspondientes que acrediten la necesidad de elevar el porcentaje señalado.

8. Regalías en dólares:

Es el producto de las regalías en m³ y el valor boca de pozo.

9. Tipo de cambio:

Al tener en cuenta que el cálculo debe hacerse en dólares, el tipo de cambio a utilizar es el de transferencia vendedor Banco Nación del día 14 del mes en que se efectúa el pago o de ser éste inhábil, el inmediato hábil anterior.

10. Monto a ingresar en concepto de regalías en pesos:

Es el producto del monto de regalías a pagar en dólares por el tipo de cambio Banco Nación vendedor correspondiente.

Los concesionarios de explotación y permisionarios de exploración abonarán a cada provincia productora y/o al Estado, según corresponda, hasta el día quince (15) de cada mes, los montos resultantes.

Resulta importante señalar que la normativa vigente establece para el cálculo e ingreso de regalías tres instancias: a) una liquidación provisoria; b) una determinación definitiva; y c) un mecanismo de liquidación de diferencias e intereses.

Tanto en la primera etapa como en la segunda, la planilla de liquidación es la misma, con la única diferencia que en la liquidación definitiva se consigna el importe ya ingresado en la liquidación provisoria a efectos de ingresar el saldo correspondiente resultante.

En el pago anticipado de las regalías, el concesionario o permisionario podrá consignar valores provisorios tanto en lo relativo a los volúmenes y a los precios como al tipo de cambio, incluyendo la declaración jurada soporte de ventas y los depósitos correspondientes.

Si en el período de liquidación no se produjeran ventas, el pago de las regalías se efectuará de manera provisoria, valorizando los hidrocarburos de acuerdo al último precio utilizado para el cálculo y la liquidación de regalías.

Por último, cualquier acreditación de pago posterior a los vencimientos que realice el concesionario o permisionario devengará intereses resarcitorios a la tasa prevista en el artículo 7 del decreto 1671/1969.

En el caso de que la mora perdure por más de treinta días corridos de la fecha de pago establecida en la resolución 435/2004, la compañía deudora deberá abonar, además, intereses punitivos a una tasa equivalente a dos y media (2 1/2) veces la tasa prevista en el párrafo precedente.

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PÉREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

"El artículo 14 de la resolución 435/2004 incurre en varias causales de invalidez por establecer disposiciones contrarias a normas de jerarquía superior."

- Así mismo, la resolución 435/2004 requiere del permisionario y del concesionario una información mucho más completa, que abarque no sólo el volumen de la producción computable sino de la calidad del producido, discriminando los tipos de hidrocarburos líquidos extraídos.

Tal como mencionáramos antes, los permisionarios de exploración y concesionarios de explotación deben informar a la provincia productora respectiva y a la Secretaría de Energía en forma mensual, con carácter de declaración jurada, tipo de hidrocarburo, área, yacimiento y provincia productora dentro de los primeros diez días hábiles del mes inmediato posterior al que se informa, conforme los términos de la planilla que, como anexo I. a., forma parte de la resolución de la referencia y que detallamos a continuación:

1. Producción total en m³:

Hayan sido o no transferidos por venta, con o sin precio fijado, ya sea que cuenten con acuerdos de intercambio o que estén destinados a ulteriores procesos de industrialización, en el mercado interno y externo.

2. Deducciones en m³:

- a) Consumo interno: utilidades del concesionario o permisionario en necesidades de explotaciones y explotaciones.
- b) Pérdidas por fuerza mayor. Cabe mencionar que el artículo 65 de ley 17.319 establece que los hidrocarburos que se pierdan por culpa o negligencia del concesionario serán incluidos en el cómputo de su respectiva producción, sin perjuicio de las sanciones que fueran aplicables.

3. Producción computable m³:

Es el saldo resultante de deducir las deducciones enunciadas precedentemente (en el punto 2) de la producción total.

4. Porcentaje a aplicar:

Se aplica el 12% en concepto de regalías de explotación y, en el caso de un permisionario de exploración, el porcentaje se eleva al 15%.

5. Regalías m³:

Es el producto de la producción computable por el porcentaje de regalías aplicable.

6. Ajuste por gravedad 8 USSus\$/m³: según surge de la fórmula:

$$= (0,005 * (\text{API precio} - \text{API venta}) * \text{precio de venta})$$

7. Valor boca de pozo definitivo (us\$/m³):

El valor boca de pozo se establecerá a través del mecanismo denominado *net back*, es decir, detrayendo del precio de transferencia del hidrocarburo (realmente transado) las deducciones admitidas por la resolución 435/2004 y que se detallan a continuación.

A los efectos de su determinación, se calculará el precio promedio ponderado de las ventas efectuadas por tipo de hidrocarburo, área, yacimiento y provincia (informadas en el anexo I. c.: "Soporte de ventas mensuales por tipo de hidrocarburo y mercado", resolución 435/2004).

Cabe mencionar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 17.319:

- El precio de venta de los hidrocarburos extraídos será el que se cobre en operaciones por terceros.
- En el caso de transferencias sin precio, que exista vinculación económica entre el concesionario y el comprador o se destine el producto a ulteriores procesos de industrialización, deberá acordar con la provincia y la Secretaría de Energía según corresponda, el precio de referencia para el cálculo y liquidación de regalías.

En aquellos casos que se omita cumplir con el requerimiento previsto en el párrafo anterior, la provincia productora y la Secretaría de Energía, según corresponda, fijarán el precio a los efectos del pago de las regalías, teniendo en cuenta el valor corriente del producto al tiempo de enajenarse o industrializarse.

El precio deberá ser representativo de la calidad del crudo y, en el caso de las exportaciones, será el precio real obtenido por el concesionario en la exportación.

En tal sentido, algunos decretos de concesión han establecido: "...La producción valorizada sobre la base de precios efectivamente obtenidos en las operaciones de hidrocarburos provenientes de las áreas sobre las cuales hubiesen adquirido en virtud de este decreto o del acta acuerdo..."

Cabe señalar que si la provincia productora y/o la Secretaría de Energía consideran que el precio de venta informado no refleja el precio real de mercado, formulará la observación correspondiente adjuntando los fundamentos de la misma. En un plazo no mayor a diez días hábiles desde la notificación, el permisionario o concesionario deberá presentar la documentación necesaria para convalidar el precio declarado, caso contrario o no habiendo sido aceptadas las mismas, la provincia productora o la Secretaría de Energía fijarán el valor boca de pozo que consideren razonable.

En consecuencia, el valor boca de pozo así establecido será de aplicación sobre la producción computable total del mes y los permisionarios y concesionarios ajustarán el pago de las regalías respectivas en la forma y el modo que disponga la respectiva jurisdicción.

Entonces, se concluye que los precios a utilizar para la liquidación y el pago de regalías son los efectivamente transados y facturados en operaciones en el mercado, debiendo ser esos valores razonables. Caso contrario se deberán fundar en precios de referencia que se establecerán en forma periódica y para el futuro sobre bases técnicamente aceptables.

Una vez establecido el precio, y con el objeto de arribar al valor boca de pozo, se le descontarán los siguientes gastos:

- a) Por fletes: los fletes interjurisdiccionales correspon-

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PÉREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Sec. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO



Deducción de gastos. El artículo 14 de la resolución 435/2004 en contradicción con el decreto 1757/1990

La deducción de gastos vinculados con la puesta de los hidrocarburos en condiciones comerciales se encuentra establecida en el decreto ley 1757/1990. Esta norma es de jerarquía superior a la resolución 435/2004. El artículo 111 del decreto 1757/1990 dispone: "La Autoridad de Aplicación procederá a descontar del 'precio de referencia' dispuesto en el artículo anterior los gastos incurridos por el productor para colocar el petróleo, y el gas natural en condiciones de comercialización, de acuerdo con lo establecido por el decreto 1671 del 9 de abril de 1969".

Por su parte, el decreto 1671/1969 exige que los hidrocarburos sean puestos en condiciones comerciales a efectos del cálculo de las regalías. El artículo 2, apartado III, inciso a) establece que la producción computable será, para los hidrocarburos líquidos, la que resulte de deducir de la producción total, de acuerdo a las normas que fije la autoridad de aplicación: "...El agua e impurezas que contengan los hidrocarburos extraídos...".

Esa escueta fórmula se refiere a los procedimientos que deben llevarse a cabo para la puesta en condiciones comerciales del petróleo crudo, consistentes en a) separación de líquidos y gases, b) deshidratación y desalinización de los líquidos, con la finalidad de cumplir con las especificaciones establecidas en el decreto 44/1991 y las particulares de las empresas transportadoras de petróleo crudo.

De manera que el decreto 1757/1990 reconoce la deducción de los gastos en que los productores deben incurrir para cumplir con lo dispuesto por el decreto 1671/1969. A tal efecto, no establece exigencia alguna, monto o autorización previa ni que tal deducción se haya autorizado de manera expresa en el decreto o acto administrativo que confiere el derecho a la explotación de los yacimientos.

El artículo 14 de la resolución 435/2004 incurre en varias causales de invalidez, por establecer disposiciones contrarias a normas de jerarquía superior. La primera es que restringe el cómputo de gastos de puesta en condición comercial a aquellos casos en que la deducción esté autorizada en el título del permiso o concesión, cuando tal condición no resulta del decreto 1757/1990; la resolución 155, que no estableció tal condicionamiento y estuvo vigente durante años. Los considerandos de la resolución 435/2004 indican que se trata de un cambio de interpretación, argumento que resulta descartable, ya que el texto del artículo 111 del decreto 1757/1990 no ofrece cabida a la restricción que introduce la resolución 435/04. La modificación excede lo que sería un simple cambio de criterio entre dos soluciones, se trata de dos soluciones inconciliables entre sí. En efecto, o el decreto 1757/1990 exige que la deducción esté autorizada en el título, en cuyo caso la resolución 155/1992 era ilegal, o no lo exige y, en consecuencia, lo ilegal es el artículo 14 de la resolución 435/2004. Entendemos que el art. 14 de la resolución 435 es la ilegal en este aspecto.

La segunda causal de invalidez es el límite impuesto por la nueva norma, cuando el decreto 1757/1990 no establece monto máximo alguno y, por tanto, la autoridad de aplicación no puede limitar la deducción en la forma en que lo

ha hecho. Dicha cuestión parte de la base que si las regalías son un impuesto debe ser establecido por ley y, por ende, los porcentajes que representen el tributo no pueden reflejarse o establecerse vía resolución administrativa.

Incumplimientos de proveer información relativa al cálculo de regalías

El incumplimiento señalado se sancionará con una multa variable en pesos de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 de la ley 17.319. Dentro de los diez días de abonada la multa, los permisionarios y concesionarios podrán promover su repetición ante el tribunal competente.

La reiteración de esta infracción se sancionará con la penalidad prevista en el inciso d) del artículo 80 de la ley antes mencionada, en el cual se establece que es causal para que las concesiones o permisos caduquen: "La trasgresión reiterada del deber de proporcionar la información exigible, de facilitar las inspecciones de la autoridad de aplicación o de observar las técnicas adecuadas en la realización de los trabajos".

Así mismo, la omisión del deber de informar facultará a la provincia productora o a la Secretaría de Energía para suplir la información no suministrada con información generada de sus propios recursos, practicando de oficio las liquidaciones correspondientes.

Por último, las liquidaciones o reliquidaciones de deuda que realicen las provincias podrán ser apeladas a la Secretaría de Energía, pero el recurso que se interponga a tal efecto en ningún caso suspenderá la obligación de pago ni inhibirá a la provincia para perseguir su cobro por vía judicial.

Liquidación y pago de regalías de gas

De acuerdo con lo establecido por la resolución 188/1993, los concesionarios de explotación (no menciona a los permisionarios de exploración tal como lo hace la resolución 435/2004) responsables del pago de regalías informarán a la Secretaría de Energía, con carácter de declaración jurada, los volúmenes de gas natural efectivamente producidos a fin de determinar la producción computable.

Tal como en el caso de los hidrocarburos líquidos, la declaración jurada incluirá la información de los precios efectivamente facturados en cada período e incluirán las ventas al mercado interno y externo.

Con tal objeto de determinar la producción computable se podrán descontar los siguientes conceptos:

- El volumen cuyo consumo sea justificadamente necesario para el mantenimiento de las explotaciones y exploraciones. No podrán deducirse los volúmenes de gas y gasolina que se utilicen para la generación de otros tipos de energía.
- El volumen de las pérdidas por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobadas y aceptadas por la autoridad competente.
- Los volúmenes reinyectados a la formación del yacimiento.
- El flete comprendido entre el lugar de tratamiento del gas natural y su punto de ingreso al sistema de transporte para cuya determinación se utilizará la tarifa única en dólares de doce milésimos (us\$0,012) por mil metros

ERIC LEONARDO PEREZ
 AUXILIAR PRINCIPAL
 Secc. Reg. Despacho y Contable
 FISCALIA DE ESTADO

cúbicos kilómetro (1000m³/km). La autoridad de aplicación podrá modificar este valor en la medida que varíen las tarifas reguladas para el transporte de gas natural por gasoductos troncales.

e) Los gastos de compresión: de acuerdo con la resolución 73/1994, el importe a deducir en concepto de gastos de compresión variará de acuerdo a las etapas de compresión requeridas, es decir, que:

e. 1. Cuando el gas producido necesita ser comprimido en un compresor de tres etapas para ser introducido en el gasoducto del sistema de transporte podrá descontarse hasta us\$10,74Mm³ de gas comprimido.

e. 2. Cuando el gas producido necesita ser comprimido en un compresor de dos etapas para ser introducido en el gasoducto del sistema de transporte podrá descontarse hasta us\$5,37Mm³ de gas comprimido.

e. 3. Cuando el gas producido necesita ser comprimido en un compresor de una etapa para ser introducido en el gasoducto del sistema de transporte podrá descontarse hasta us\$2,69Mm³ de gas comprimido.

e. 4. Cuando el gas producido se introduzca en el gasoducto del sistema de transporte sin ser comprimido, no podrá efectuarse descuento alguno por este concepto.

f) Gastos de tratamiento: a los gastos de compresión podrá adicionárseles hasta us\$0,32Mm³ de gas procesado en concepto de gastos internos del yacimiento e incluir los gastos de acondicionamiento y tratamiento, cuando tal situación hubiera sido expresamente contemplada en los actos de adjudicación.

Establecida la producción computable, se le aplica 12% en concepto de participación provincial de la producción.

Obtenidas las regalías en m³, se multiplica por el precio promedio ponderado que surge del total vendido del mes. Así surge el importe a ingresar.

Cabe mencionar que el tipo de cambio utilizado es 1.

Medida cautelar solicitada por la provincia de Neuquén con motivo de la creación de los derechos de exportación

Con fecha 1 de septiembre de 2004, el juez interino a cargo del Juzgado Federal N° 1 de la ciudad de Neuquén dictó una medida cautelar ordenando a varias compañías petroleras a abonar las regalías hidrocarburíferas como lo dispone el artículo 6 de la ley 25.561 de Emergencia Económica, es decir, de acuerdo a la cotización del barril de crudo a precio internacional, hasta tanto recaiga sentencia definitiva en autos.

Cuando el juzgado concedió la medida cautelar expresó las cuestiones siguientes: "...Las medidas cautelares genéricamente consideradas son actos procesales del órgano jurisdiccional, adoptadas en el curso del proceso o previamente a él, a pedido de interesados, de oficio para asegurar bienes, mantener situaciones de hecho, seguridad de personas físicas o jurídicas, anticipo de la garantía jurisdiccional que

puede ser o no definitivo para hacer eficaces las sentencias de los jueces. Corresponde precisar que la pretensión cautelar para su procedencia, se halla básicamente sujeta a los mismos requisitos que toda pretensión procesal...". Agrega el *a quo*: "Que conforme lo dispuesto por el artículo 124 de la Constitución Nacional, el accionante reúne el presupuesto procesal de estar legitimada, atento asistirle el derecho de cobro de las regalías por su carácter de Provincia productora de hidrocarburos...".

En cuanto a los presupuestos para conceder la medida, el *a quo* fundamentó lo siguiente: a) en cuanto a la verosimilitud del derecho: entiende que liminarmente se configura el requisito por cuanto "el artículo 6 de la ley 25.561 establece que en ningún caso el derecho a la exportación de hidrocarburos podrá disminuir el valor de boca de pozo para el cálculo y pago de regalías..."; y b) en cuanto al peligro en la demora expuso: "El modo en que actualmente se liquidarían las regalías, hace que se configure un potencial riesgo para el Estado provincial de verse impedido a cumplir funciones que constitucionalmente le son propias, y que tienen como fin último el bienestar de su población...".

El alcance de la medida cautelar era muy amplio y creó ciertas dudas acerca de si todas las regalías, sin diferenciación alguna, debían liquidarse y abonarse conforme a la cotización del barril de petróleo crudo en los mercados internacionales, con independencia del destino del hidrocarburo comercializado (mercado local o exportación).

Es imperativo destacar que muchas de las diecinueve compañías demandas apelaron esta resolución y pidieron aclaratoria de la misma. Como consecuencia de ello, la actual titular del juzgado interviniente, doctora María Pandolfi, proveyó diversas apelaciones y presentaciones realizadas por varias de las firmas demandadas y aclaró en forma expresa que la medida cautelar se limita a ordenar a las empresas accionadas a liquidar y abonar las regalías hidrocarburíferas conforme lo dispone el artículo 6 de la ley 25.561, de acuerdo a la cotización del barril del crudo a precio internacional, aclarándose en forma expresa que con ello se alude a la hipótesis regulada en la citada norma, es decir, a las regalías de hidrocarburos sujetos a derecho de exportación.

No obstante la aclaratoria mencionada, la provincia de Neuquén denunció el incumplimiento de la medida del 1 de septiembre de 2004 dispuesta por el juez subrogante, y la juez actual extrañamente resolvió intimar a varias de las compañías a acreditar el cumplimiento de las obligaciones dispuestas por la medida cautelar.

Cuestiones formales en torno a la improcedencia de la medida cautelar

El peligro en la demora para hacer admisible el dictado de una medida cautelar "debe consistir en la existencia de un temor grave fundado, en el sentido de que el derecho que se va a reclamar se pierda, deteriore, o sufra un menoscabo durante la sustanciación del proceso" (*Código Procesal Civil y Comercial comentado*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, tomo II, p. 195).

En este sentido, señalamos que la provincia de Neuquén no alegó ni probó que el peligro en la demora, entendido éste como un peligro cierto o temor fundado que el derecho

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO



invocado se pierda de no concederse la medida, esté presente en este caso. Tampoco el juez se encargó de definirlos, pues sólo hizo referencia a la necesidad de asegurar el cumplimiento de las funciones estatales.

La doctrina ha relacionado el peligro en la demora con la solvencia y estado patrimonial del obligado, ello significa que debe existir un grave temor fundado en que el derecho que se va a reclamar se deteriore durante la sustanciación del proceso y, de este modo, se trata de evitar que la sentencia a dictarse sea una mera declaración sin posibilidad de cumplimiento concreto.

Cuestiones en torno a la vía de amparo elegida por la provincia

El marco en el que ha sido dictada la medida cautelar fue una acción de amparo promovida por la provincia de Neuquén. Lo utópico es que se trata de un Estado provincial que busca ampararse de y contra actos de particulares (compañías petroleras demandadas). Lo cierto es que la acción de amparo -artículo 43 de la Constitución Nacional y ley 16.986- no puede ser interpuesta por la provincia en su carácter de tal.

Adolfo Rivas (*El amparo*, Buenos Aires, La Rocca, p. 733) sostiene lo siguiente: "es redundante señalar que la legitimación activa corresponde siempre a un particular, ya que normalmente el Estado tiene en sus manos los instrumen-

tos necesarios como para cumplir con sus objetivos, y especialmente enfrentar con ellos los poderes que ostentaren los demás sujetos del derecho. Sin embargo puede ocurrir que no se encuentren con esa posibilidad por estar obrando como un simple particular, en esas condiciones podría plantear amparo por la vía del artículo 321 inciso 2 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación."

El Estado provincial no actuó como particular sino como Estado, e invocó normas de derecho público.

Cuestiones normativas en torno a la improcedencia de la medida cautelar

La normativa que rige la materia (artículo 59 de la ley 17.319 y artículo 9 del decreto 2178/1991, Plan Argentina) consagra la obligación de la compañías petroleras de liquidar y pagar las regalías conforme al producido o los precios efectivamente obtenidos por las operaciones de comercialización, y no sobre la base de un parámetro como es el sugerido por la medida cautelar cuando aluden a "la cotización de un barril de petróleo crudo...". Los mencionados artículos establecen lo siguiente:

- *Artículo 59 ley 17.319*: "El concesionario de explotación pagará mensualmente al Estado Nacional en concepto de Regalías sobre el producido de los hidrocarburos líquidos extraídos en boca de pozo, un porcentaje del 12%...".
- *Artículo 9 decreto 2178/1991*: "El concesionario tendrá a

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PÉREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Sacc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

su cargo el pago directo a la provincia dentro de la cual se ubiquen las concesiones, por cuenta del Estado Nacional, de las regalías resultantes de la aplicación de los artículos 589, 62 de la ley 17.319. A tal fin el concesionario abonará hasta el 12% de la producción valorizada sobre la base de los precios efectivamente obtenidos por éste en la operación de comercialización de hidrocarburos del área, con las deducciones previstas en los artículos 61 y 62 de la ley 17.319."

Por otra parte, las resoluciones 155/1992 y 435/2004 establecieron procedimientos y mecanismos aplicables para la liquidación y pago de las regalías, considerando los precios efectivamente facturados por las ventas correspondientes, con los descuentos por flete.

Otro tema no menor a considerar en esta materia es la interpretación errónea que el juez federal da al artículo 6 de la ley 25.561, en atención a que dicho artículo dispone la creación de derechos de exportaciones (retenciones) por un plazo limitado de cinco años (esto es, hasta el año 2007). En el caso de las exportaciones (ventas al exterior) que en ventas o comercialización de hidrocarburos tributen regalías, el legislador creyó necesario aclarar que en ningún caso las retenciones o los derechos que se estaban creando reducirán el valor de boca de pozos sobre el que se calculan las regalías.

El citado artículo 6 establece: "El Poder Ejecutivo Nacional dispondrá medidas tendientes a disminuir el impacto producido por la modificación de la relación de cambio dispuesta en el artículo 2 de la presente ley, en las personas de existencia visible o ideal que mantuviesen con el sistema financiero deudas nominadas en dólares estadounidenses u otras divisas extranjeras. Al efecto dispondrá normas necesarias para su adecuación. El Poder Ejecutivo Nacional podrá establecer medidas compensatorias que eviten desequilibrios en las entidades financieras comprendidas y emergentes del impacto producido por las medidas autorizadas en el párrafo precedente, las que podrán incluir la emisión de títulos del Gobierno nacional en moneda extranjera garantizados. A fin de constituir esa garantía créase un derecho a la exportación de hidrocarburos por el término de cinco (5) años facultándose al Poder Ejecutivo nacional a establecer la alícuota correspondiente. A ese mismo fin, no podrán afectarse otros recursos incluidos préstamos internacionales en ningún caso el derecho a la exportación de hidrocarburos podrá disminuir el valor boca de pozo, para el cálculo y pago de regalías a las provincias productoras".

Entonces, es claro que sólo gravan las exportaciones y no las ventas al mercado interno. Esto implica que los precios facturados por ventas en el mercado interno no están sujetos a dicha retención y, por lo tanto, no sufren ninguna deducción por ese concepto.

En otro orden de ideas, y al abordar el tema de la legitimidad, entendemos que la provincia no tiene legitimación activa para reclamar la liquidación de regalías establecidas por la ley 17.319, en atención a que el legitimado es el Estado nacional (véase relaciones jurídicas entre el Estado nacional y el Estado provincial).

En síntesis: a) el artículo 6 de la ley 25.561 no se aplica

a operaciones de comercialización de hidrocarburos en el mercado local sino que se refiere únicamente a las exportaciones; b) la acción de amparo deviene improcedente por tratarse de una autoridad pública en ejercicio de su función contra un particular; c) la provincia no está legitimada para incoar la acción; d) la actora no demostró que se cumplan los requisitos exigidos para la admisión de la medida cautelar, sin embargo y de manera arbitraria, la misma fue concedida.

Principio de legalidad tributaria aplicable al caso de las regalías, partiendo del carácter de que se trata de un impuesto

Este principio también es consagrado en forma general en nuestra Constitución en el artículo 19 en cuanto expresa que: "Nadie puede ser obligado a hacer lo que la ley no manda ni privado de lo que ella no prohíbe". Este principio resulta aplicable a la imposición por razones históricas (que van desde el principio *no taxation without representation* como regla fundamental de derecho público hasta los distintos estatutos, reglamentos y constituciones, proyectados o sancionados, que precedieron a la Constitución de 1853) y constitucionales. La legalidad fiscal, expresamente incorporada a la Constitución Nacional (artículos 4, 17, 75 incisos 1 y 2, 52) ha sido reconocida en forma unánime por la doctrina y la jurisprudencia.

Los atributos de este liminar principio de la materia tributaria son harto conocidos, atento lo cual nos limitaremos a señalar su esencia recogida en los tradicionales postulados sostenidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia, tales como: "La facultad atribuida al Congreso para crear impuestos constituye uno de los rasgos esenciales del régimen representativo y republicano de gobierno" (fallos 155:293; 182:412). "El principio de reserva de la ley tributaria, de rango constitucional y propio del estado de derecho, sólo admite que una ley formal tipifique el hecho que se considera imponible y que constituirá la posterior causa de la obligación tributaria" (fallos 294:152). "El Poder Ejecutivo no puede establecer o extender los impuestos a distintos objetos de los expresamente previstos en las leyes" (fallos 294:152).

Este principio elemental, según el cual sólo la ley puede crear hechos imponibles y sólo resultan imponibles aquellos eventos, actos u operaciones definidos como tales por el legislador, se asimila claramente en materia tributaria a la tipicidad penal. Esta identidad se hace evidente desde el simple examen de los aforismos utilizados en su definición: *nullum crimen nulla poena sine lege*, dice el derecho penal, *nullum tributum sine lege*.

Entendemos que en mérito al principio de reserva legal, y ante el hecho de encontrarnos con una resolución administrativa en la que se fijan porcentajes y topes, es necesario contar con una ley que delimite no sólo los porcentajes de deducciones sino cuestiones de procedimiento específicas en la materia.

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO



Convenio de bases para el acuerdo entre productores y refinadores para la estabilidad de los precios del petróleo crudo, de naftas y gas oil

Como ya lo expresamos, las regalías consisten en un "porcentaje sobre el producido de los hidrocarburos líquidos extraídos en boca de pozo". El valor del petróleo crudo se determina según las normas establecidas por el artículo 56 de la Ley de Hidrocarburos que prescribe lo siguiente: "El precio de venta será el que se cobre en operaciones con terceros". El decreto 214/1994, que otorga derechos de explotación, también incluye disposiciones pertinentes en cuanto a pago de regalías, se evidencia ello en el citado artículo 11 del decreto.

El 2 de enero de 2003, a instancias del Poder Ejecutivo Nacional, se firmó un convenio entre las empresas refinadoras y productoras de hidrocarburos en el cual se estableció un precio de petróleo crudo de referencia y el pago de regalías sobre el precio efectivamente percibido. Dicho convenio, llamado "Bases para el acuerdo entre productores y refinadores para la estabilidad de los precios del petróleo crudo, de las naftas y el gasoil", ha sido homologado por el secretario de Energía de la Nación mediante la resolución 85/2003 y publicado en el *Boletín Oficial* el 11 de febrero de 2003.

El artículo 1 de la resolución 85/2003, establece: "Los productores y refinadores que no hayan suscripto el 'Acuerdo de bases' tendrán el derecho a realizar operaciones de compraventa del petróleo crudo en el marco del mismo".

El punto 2 de dicho acuerdo establece el precio al que se facturará el petróleo crudo: "Precio básico: las entregas de petróleo crudo efectuadas durante el primer trimestre de 2003 (período de estabilidad) serán facturadas y pagadas sobre la base de un precio base de petróleo crudo WTI de referencia de us\$28,50/bbl)".

El artículo 2 de la resolución 85/2003 dicta: "Establécese que para el cálculo y liquidación de regalías de petróleo crudo correspondiente a operaciones de compra y venta realizadas en el marco del 'Acuerdo de bases', se utilizará el valor resultante de aplicar, en la respectiva fórmula contractual de determinación de precio, el 'WTI establecido' de dólares estadounidenses veintiocho con cincuenta centavos por barril (us\$28,50/bbl), teniendo en cuenta lo siguiente:

- Lo precedentemente establecido sólo será aplicable por aquellos productores que acrediten las operaciones de compra y venta realizadas en el marco del 'Acuerdo de bases' mediante la declaración jurada establecida en el artículo 5 de la presente resolución.
- El régimen establecido en la presente resolución será de aplicación durante la vigencia del 'Acuerdo de bases'".

El Acuerdo de bases se complementó y prorrogó con varios acuerdos más, que a su turno homologó la Secretaría de Energía de la Nación por medio de las resoluciones 220/2003 y 7/2003 y, posteriormente en el mismo cuerpo de los acuerdos, que mantuvieron la disposición y precio

establecido en el artículo 2 de la resolución 85/2003 para el pago de las regalías.

El punto 3 del Acuerdo de bases contiene el mecanismo de ajuste de precio, que establece: "3. Ajuste de precio: las diferencias en más o en menos resultantes de aplicar el WTI real que hubiera correspondido según el contrato respectivo y el que resulte de aplicar el valor de us\$28,50/bbl, se computarán en una cuenta de ajuste de precio entre cada vendedor y cada comprador. Las diferencias de precio así determinadas, positivas o negativas, aplicadas a los volúmenes entregados, serán contabilizadas en dólares estadounidenses, con más un interés anual igual a LIBOR más 2 puntos porcentuales u 8% anual, la que resulte mayor, generando un crédito a favor del productor que será facturado y pagado de acuerdo con el siguiente procedimiento: a) Si el WTI real es mayor que us\$28,50/bbl, el valor del WTI a aplicar en la fórmula de precio de los respectivos contratos será igual a us\$28,50/bbl, el que se mantendrá aun cuando la cotización del WTI real sea inferior a dicho valor hasta que se haya compensado el crédito. b) A partir de ese momento se aplicarán los precios de mercado hasta tanto el valor del WTI real supere us\$28,50/bbl en cuyo caso se reiniciará la aplicación del sistema aquí previsto. c) El saldo que pudiera resultar a favor del productor a la finalización del acuerdo será cancelado manteniendo el valor de us\$28,50/bbl en los contratos existentes mientras el valor real del WTI esté por debajo de ese monto. d) En caso que las partes no hubieran renovado el contrato y siempre que el valor real del WTI esté por debajo del valor de us\$28,50/bbl el saldo será pagado en efectivo en pesos al tipo de cambio y en los plazos que hubiera resultado de haberse mantenido el contrato respectivo, con independencia de lo establecido en el punto 8 del presente".

El ajuste establecido en el punto 3, a favor del productor, formará parte, en su momento, de la base de cálculo de las regalías en el momento en que se perciba, según lo dispone el punto 5 del Acuerdo de bases: "Regalías: las regalías se pagarán sobre el precio efectivamente percibido, en los mismos tiempos en que la empresa productora perciba los ajustes, con más los intereses resultantes del punto 3. Es condición de la vigencia de este acuerdo que este sistema sea homologado por la Secretaría de Energía".

Y para preservar los derechos que les pudieran corresponder a las provincias respecto de ajustes que efectivamente perciban los productores, el artículo 5 de la resolución 85/2003, modificada por la resolución 7/2003, les impone la presentación de declaraciones juradas con el detalle de todas las operaciones efectuadas en el marco del Acuerdo de bases y sus prórrogas y los eventuales saldos de precio que pudieran surgir y tasas de interés aplicables.

Pero ese pago adicional de regalías sólo será procedente en tanto los productores perciban los ajustes establecidos en los respectivos acuerdos, según surge de la homologación del sistema por parte de la Secretaría de Energía y los considerandos de la resolución 85/2003 que dicen: "Que las diferencias resultantes de aplicar el 'West Texas Intermediate (WTI)' real que hubiera correspondido según el contrato respectivo y el que resulte de aplicar el valor del 'WTI establecido', serán saldadas cuando los valores del

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

'West Texas Intermediate (WTI)' real se encuentren por debajo del 'WTI establecido', hasta tanto los productores hayan recibido el total del crédito y las Provincias respectivas hayan percibido el total de las regalías correspondientes a los ajustes de precio, en ambos casos con más los intereses correspondientes calculados del modo establecido en el mencionado 'Acuerdo de bases'".

Es imperativo destacar que una errónea interpretación de este párrafo puede llevar a un aumento del porcentaje de regalías que ha sido fijado en la ley y en los decretos del Estado Nacional que confirieron derechos a los productores y, con ello, se afectaría el derecho de propiedad de los productores quienes se verían obligados a tributar una suma en exceso de lo que corresponde según la legislación de orden federal aplicable al caso. Tal supuesto implicaría la privación ilegítima y confiscatoria de la propiedad.

Acuerdos transaccionales suscriptos entre las provincias y las compañías petroleras

La ley 17.319/1969 impone a las compañías petroleras el pago de las regalías al Estado nacional con relación a las áreas concesionadas. Por su parte, el decreto 1671/1969 dispuso que cuando el Estado nacional perciba el monto de regalías en efectivo, la participación de las provincias en el producido de dicha actividad será satisfecha mediante el pago directo a las mismas del monto resultante de la liquidación, por cuenta y orden del Estado provincial.

Sin perjuicio de ello, a partir de la sanción de la ley 25.561 y el decreto 214/2002, algunas compañías petroleras y compradores locales de petróleo crudo, con el conocimiento de la Secretaría de Energía y a los efectos de impedir un alza desmedida de precios de los combustibles a los consumidores, acordaron determinados tipos de cambio vendedor Banco de la Nación Argentina aplicables a las ventas de petróleo originadas en contratos anteriores al 6 de enero de 2002 para adecuar los valores facturados en dólares a valores en pesos aplicables al mercado local. En base a dichos montos y cálculos se realizaron los cálculos de regalías a pagar a la provincia por la producción de petróleo crudo vendida al mercado interno.

En lo que atañe al precio del gas natural facturado en moneda extranjera y vendido en el mercado interno bajo contratos también anteriores al 6 de enero de 2002, en mérito a las restricciones regulatorias aplicadas a las empresas reguladoras de gas natural, y en vistas a tratarse de un servicio público, se destaca que se ha impedido alcanzar acuerdos transaccionales del tenor de los mencionados en el apartado anterior en materia de tipo de cambio aplicable, razón por la cual el precio que percibe el productor se ha mantenido pesificado a la relación: us\$1 = \$1.

Este es el panorama visto desde la citada Ley de Emergencia hasta la fecha. Las provincias han efectuado reclamos a diversas compañías petroleras dado que, a su entender, éstas han utilizado a partir del año 2002 un tipo de cambio distinto al previsto en la reglamentación vigente en ese momento para el pago de las regalías, esto es, resoluciones 155/1992 y 188/1993.

En el marco de estos reclamos, y luego de tratativas efectuadas entre compañías petroleras y diversas provincias, se han suscripto diversos acuerdos transaccionales tendientes, entre otras cosas, a resolver diferencias interpretativas por el tipo de cambio utilizado. Estos acuerdos es que los mismos se circunscriben a diferencias por regalías de petróleo crudo por un período determinado.

Los acuerdos transaccionales se someten no sólo a homologación por parte de la Secretaría de Energía en los términos de la resolución 231/2002 (artículo 3), sino a aprobación por parte del Poder Legislativo de la provincia con carácter y fuerza de ley.

Señalamos que en el mismo acuerdo, como anexos, se especifica no sólo el listado de las áreas que se encuentran comprendidas en el acuerdo, sino las bases que en materia de tipo de cambio se aplicarán entre las partes. A modo de ejemplo, las bases para ajustar las regalías de petróleo por un período determinado se establecen de acuerdo a las siguientes condiciones:

a) el tipo de cambio a utilizar será:

diciembre 2001	1,400
enero 2002	1,556
febrero 2002	1,94;

b) las diferencias así calculadas se transforman a dólares a tipo de cambio vendedor Banco de la Nación Argentina al cierre anterior al vencimiento de la declaración jurada de regalías;

c) la diferencia de dólares devengarán intereses a la tasa del 8% anual desde el vencimiento de la declaración jurada de regalías hasta la fecha de la firma del acuerdo transaccional;

d) el pago se efectuará en pesos al tipo de cambio vendedor Banco de la Nación Argentina al cierre de dos días anteriores al pago.

A la fecha, son muchas las compañías que suscriben acuerdos transaccionales con las provincias en los términos aquí expuestos, y da un marco más seguro a las petroleras en atención a que las provincias, una vez que reciben el pago de las sumas comprometidas, no pueden reclamar diferencias durante los períodos comprendidos en el mismo.

Regalías petroleras. Pago en especie. Resolución 232/2002

El pago de regalías en especie constituye una alternativa válida emergente de la ley 17.319 para que las provincias comiencen a analizar la posibilidad de disponer de los hidrocarburos derivados de las regalías y evitar incurrir en discusiones y conflictos con los productores, tratando de mejorar los precios de referencia que en general se adoptan para el pago de las regalías.

A fin de tornar operativo el pago de regalías en especie, se definió un mecanismo que dio flexibilidad a los conflictos que sobre el particular se evidenciaban. Así, la resolución mencionada establece en su artículo 1 lo siguiente: "De acuerdo a lo establecido en el artículo 60 de la ley 17.319, las regalías pueden ser percibidas en efectivo o en especie, a opción de las provincias productoras quienes podrán manifestar su voluntad de percibirla en especie

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO



noventa (90) días antes de la fecha de pago. La opción en especie podrá ser total o parcial. Se considera que la opción es parcial cuando se expresa respecto de uno o más yacimientos del concesionario u obligado al pago, en el caso que el sujeto obligado tenga más de un yacimiento".

En tal sentido, la norma establece que la opción de pago en especie la tiene la provincia siempre que notifique con una antelación de 90 días antes de la fecha de pago su voluntad de hacerlo bajo dicha modalidad, por medio fehaciente identificando los yacimientos o las concesiones de los cuales desea le sea entregada su participación del 12% de la producción computable.

Los productores están obligados a almacenar los hidrocarburos líquidos objeto de pago, por el plazo de treinta (30) días contados a partir de los periodos de entrega que se establecen en la resolución (que prevé retiros semanales, quinquenales y mensuales), libres de todo gasto. Así mismo, destaca la normativa que no podrán descontarse gastos de transporte, flete de ninguna especie, ningún tipo de derecho, gravamen, impuesto o tasa de carácter nacional, provincial o municipal.

En lo que atañe a los retiros de los hidrocarburos, sus compradores deben acordar con los productores las condiciones operativas de los retiros en función de los términos y las condiciones que la resolución establece.

Ahora bien, aunque los plazos y las condiciones cuentan con un margen de negociaciones entre las partes, no es tan flexible lo que respecta al "lugar de entrega", que expresamente establece la normativa: es el lugar de la medición de la producción computable en condición comercial, conforme lo establecido por el artículo 2 del decreto 1671/1969 antes analizado.

El comprador puede denunciar a la provincia y a la Secretaría de Energía, cualquier inconveniente que se suscite relacionados con: a) las condiciones comerciales de entrega de hidrocarburos; b) las condiciones operativas de almacenamiento, despacho y entrega; c) descuentos realizados o que se pretendan realizar; d) dificultades que afecten, amenacen o impidan la cancelación del pago de regalías en especie.

Las provincias y sus contratistas gozarán de los derechos de libre disponibilidad que les corresponden a los productores y tienen derecho a acceder a los sistemas de transporte en las mismas condiciones que los concesionarios.

Los volúmenes de petróleo crudo y gasolina que sean motivo de discusión entre el productor y la provincia se entregarán el día en que el productor los tenga disponibles y la provincia los facturará dentro de los cinco (5) días siguientes.

La resolución 435/2004 trajo una modificación a esta resolución en lo que atañe al porcentaje de descuentos autorizados para la puesta en condición comercial. La resolución 232/2002 establecía que "los descuentos por puesta en condición comercial deberán realizarse sobre el volumen producido. Para el presente caso, los productores podrán descontar hasta un máximo de dos por ciento (2%) del volumen que corresponde pagar en especie. El descuento indicado reviste el carácter de descuento máximo, cuya graduación debe ser acreditada en cada caso, en función de los gastos reales verificados". La resolución 435/2004 ha reducido el porcentaje para descuentos a 1%.

Controversias en caso de "precios públicos del mercado inter-

no": las controversias técnicas que se susciten entre las provincias y las empresas bajo esta modalidad las resolverá la Secretaría de Energía en trámite sumario.

Incumplimiento o falta de entendimiento respecto de algún aspecto del contrato: la parte interesada podrá solicitar la intervención de la Secretaría de Energía, quien deberá convocar a audiencia de conciliación dentro de los cinco (5) días posteriores a la radicación de la denuncia. De no llegarse a una conciliación, se emplaza a la otra parte por el término de diez (10) días para que presente su descargo y ejerza su derecho de defensa. La resolución que adopte la Secretaría de Energía será definitiva en el ámbito administrativo y la parte afectada deberá cumplirla sin dilación alguna.

Regalías hidroeléctricas

Sin intención de desarrollar este tema y sólo a título ilustrativo esbozamos algunos comentarios acerca de las regalías hidroeléctricas.

La normativa aplicable en materia de energía eléctrica es ley 15.336 y su ley modificatoria 24.065, ahora bien, respecto a regalías, el artículo 43 enuncia sin mayores detalles lo siguiente: "Las provincias en cuyos territorios se encuentren las fuentes hidroeléctricas, percibirán mensualmente el doce por ciento (12%) del importe que resulte de aplicar la energía vendida a los centros de consumo...".

La resolución 8/1994 de la Secretaría de Energía reglamenta la norma, que en sus artículos 1 y 2 establece lo siguiente: "Artículo 1: la cantidad de energía generada por la fuente hidroeléctrica a los efectos del cálculo de la Regalía establecida en el artículo 43 de la ley 15.336, será la energía neta teniendo en cuenta exclusivamente los consumos internos de la central generadora... Artículo 2: para determinar la base de cálculo de la regalía mensual deberá utilizarse el precio monómico de la energía producida por la fuente hidroeléctrica en el mercado electrónico mayorista (MEM) que resulta de efectuar la sumatoria del monto resultante de valorizar la energía generada en el mes al precio horario sancionado en el MEM para el nodo correspondiente y del monto que le correspondería recibir por potencia puesta a disposición en el mercado spot, durante el mes de comercializar toda la energía en ese Mercado, procediendo a dividir tal sumatoria por la energía total generada en tal mes".

Se destaca que a diferencia de las relaciones que se evidencian en materia hidrocarburífera, las relaciones aquí son exclusivamente entre los concesionarios y el Estado provincial y las regalías se pagan en una cuenta asignada a los concesionarios por éste.

La injerencia del Estado nacional es mínima a través de la Subsecretaría de Energía Eléctrica, dependiente de la Secretaría de Energía y no comprende la fiscalización y auditoría de las cuentas existentes entre los concesionarios y las provincias. Al no auditar no toma conocimiento, contacto ni participación con los importes que en concepto de regalías perciben las provincias.

En el marco reglamentario de la ley aplicable mencionada, se dictó la resolución 8/1994 de la Secretaría de Energía que estableció: a) un nuevo método para determinar la base

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

de calculo de las regalías mensuales, tomando en consideración la energía vendida hora a hora (y no la generada), en el mercado *spot* (contratos con modalidad a corto plazo); b) una modificación en la medición (se consideran los nodos desde la central); y c) se elevaron los porcentajes al 12% (antes el porcentaje era del 5%).

Esta resolución 8/1994 sólo alude al cálculo; sin embargo, no da tratamiento a otras cuestiones, tales como el procedimiento rectificativo en caso de pago erróneo cuestiones de competencia y/o procedimientos en caso de reclamos o divergencias por parte de las concesionarias.

El cálculo y la facturación está en manos de Cammesa (Compañía Administradora del Mercado Mayorista de Energía Eléctrica), que es un organismo sin fines de lucro que representa a las corporaciones eléctricas y administra los contratos.

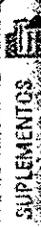
Hasta aquí queda claro que:

- Las relaciones se dan directamente entre el concesionario y la provincia.
- El Estado nacional, a través de la Secretaría de Energía, no tiene poder de fiscalización y auditoría, motivo por el cual no le es posible verificar ingresos, gastos, pagos, etc.; lo que significa, a su vez, que no puede resolver cuestiones que hagan a los estados contables, la percepción de regalías, etcétera.
- Sin perjuicio de la existencia de Cammesa, ésta no está facultada a intervenir en cuestiones como las planteadas por las empresas petroleras.
- No hay resolución que prevea un procedimiento específico con anexos que contengan las rectificativas de las declaraciones juradas, similares a los que establece la resolución 435/2004 en materia hidrocarburífera. ■

María Gabriela Peralta es abogada (Universidad Nacional del Nordeste, 1995), integrante del Departamento de Impuestos del Estudio Pérez Alati, Grondona, Benites, Arntsen & Martínez de Hoz (h). Realizó estudios de posgrado en Procedimiento Tributario (Universidad del Museo Social Argentino) y Derecho de Petróleo y Gas (Universidad de Buenos Aires). Además, es miembro activo de la Comisión de Tributos Locales de la Asociación Argentina de Estudios Fiscales.

Andrea Paula Abella es contadora pública (Universidad de Belgrano, 1993). Se desempeñó en el Departamento de Impuestos del Estudio Price Waterhouse Coopers durante el período 1993-2002 y, en la actualidad, integra la gerencia de Administración Tributaria de Petrobras Energía SA. Realizó estudios de posgrado en Derecho de Petróleo y Gas (UBA, 2005).

Juan Francisco Albarenque es abogado (UNNE, 1996). Integra el Estudio Abeledo Gottheil Abogados SC. Realizó estudios de posgrado en Navegación y Comercio Exterior (UBA) y Derecho de Petróleo y Gas (UBA).



adm. justicia

administrativo

alta tecnología

ambiental

constitucional

consumidor

contravencional

deportivo

económico

» doctrina

» antrevistas

empresarial

internac. privado

penal

práctica profesional

procesal

propiedad industrial

público

seguros

trabajo y s.s.

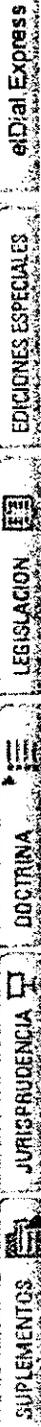
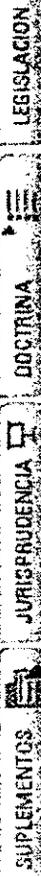
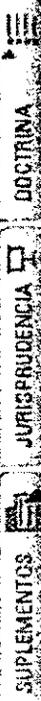
tributario

Edición Córdoba

Sección del Dr. Sirkin



SUPLEMENTO DE DERECHO ECONOMICO



Búsqueda personalizada



Buscar

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PAREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

DOCTRINA

Por Tomás Lanardonne(*)

Regalías Hidrocarburíferas. Análisis e Instructivo para su Cálculo.

El presente trabajo tiene por objeto describir sumariamente las pautas que deben contemplarse para calcular las regalías aplicables al petróleo crudo, el gas natural y la gasolina, conforme la normativa vigente. También incorporamos algunos aspectos de las regalías hidrocarburíferas que, si bien exceden dicho objeto, merecen destacarse para una mejor comprensión global del tema en cuestión.

I. Competencia Legislativa y Legislación Aplicable

La materia referida a la fijación de las regalías hidrocarburíferas consituye legislación de fondo dictada a partir de la cláusula 75 inciso 12, y concordantes de la Constitución Nacional, que por su naturaleza y jerarquía constitucional no puede ser modificada por normas provinciales, y únicamente reglamentada por éstas en cuestiones procesales, lo cual incluye aspectos vinculados a las modalidades de percepción y fiscalización.

La legislación de fondo aplicable es la Ley de Hidrocarburos No. 17.319 (B.O. 23/6/67), según fuera modificada y/o complementada en ciertos aspectos por las Leyes No. 25.561 (B.O. 7/1/02), 26.197 (B.O. 5/1/07), y 26.217 (B.O. 16/1/07).

La competencia del Estado Nacional para legislar en una materia de derecho común o de fondo, como es el caso de los hidrocarburos, excluye toda posibilidad de regulación de la misma materia por parte de los estados provinciales por tratarse de un supuesto de competencia exclusiva de la Nación.

Así, la reglamentación aplicable se encuentra principalmente integrada por los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional No. 1671/69 (B.O. 15/5/69), 1757/90 (B.O. 6/9/90), las Resoluciones de la Secretaría de Energía de la Nación No. 155/92 (B.O. 7/1/93), 188/93 (B.O. 9/8/93), 73/94 (B.O. 15/4/94), 435/04 (B.O. 12/5/04), y 5/04 (B.O. 12/5/04), y la Disposición SSC No. 1/08 (B.O. 21/1/08).

La reciente sanción de la Ley No. 26.197 reafirma el criterio sostenido en cuanto ratifica (i) la vigencia de la Ley de Hidrocarburos y su reglamentación; (ii) la facultad exclusiva del Congreso Nacional de dictar la legislación de fondo en materia de hidrocarburos; y (iii) la facultad exclusiva del Poder Ejecutivo Nacional de diseñar las políticas energéticas a nivel federal.

II. Elementos y Otras Características

En el ámbito de las regalías hidrocarburíferas, los elementos que surgen de la normativa aplicable y la jurisprudencia existente son los siguientes:

- (i) El hecho imponible es el producido por la explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos considerando sólo la producción computable (artículos 21, 59 y 62, Ley No. 17.319).
- (ii) El sujeto pasivo es el Concesionario de Explotación y/o Permisionario de Explotación (en adelante, el "Productor") (artículos 21, 59 y 62, Ley No. 17.319).
- (iii) El sujeto activo es el Estado Nacional o Provincial, dependiendo de la localización del respectivo yacimiento de hidrocarburos (artículo 2, Ley No. 26.197).
- (iv) La base imponible es el Valor en Boca de Pozo de la producción (artículos 56 c) (i), 59, 61, y 62, Ley No. 17.319).
- (v) La alícuota es del 12% en el caso del Concesionario de Explotación y del 15% para el Permisionario de Explotación 15% (artículos 21, 59 y 62, Ley No. 17.319). En el caso del Concesionario de Explotación, el poder



41

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PÉREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

380
FISCALIA DE ESTADO
Antofagasta y Islas del Atlántico

ejecutivo podrá reducir la alícuota hasta el 5% "teniendo en cuenta la prioridad, condiciones y ubicación de los pozos" (artículo 59, inciso 1) No. 17.319). Entendemos que el establecimiento de una alícuota "máxima" por la Ley de Hidrocarburos No. 17.319, no es óbice para que el Productor, en el marco de nuevas licitaciones de áreas hidrocarbúrficas o renegotiación de las concesiones actualmente en vigencia, proponga en su oferta económica el pago de una "regalía adicional" o un "canon extraordinario de producción".

(vi) La obligación de pago es mensual (artículos 21, 59 y 62, Ley No. 17.319).
(vii) El plazo de prescripción aplicable es el quinquenal (artículo 4027, inciso 3º, Código Civil; ver sentencia definitiva de la CSJN in re "Neuquén, Provincia del c/ Capex S.A. s/ cobro de regalías", 11/12/07).

III. Definiciones Aplicables

Las definiciones previstas por la regulación a los efectos del cálculo de las regalías hidrocarbúrficas son las siguientes:

Petróleo Crudo: Hidrocarburos extraídos del subsuelo que mantienen el estado líquido a presión de 760 mm de Hg y temperatura de 15,6°C (artículo 2, Decreto No. 1671/69).

Gas Natural: Hidrocarburos gaseosos extraídos del subsuelo una vez separada la gasolina que mantienen ese estado a presión de 760 mm de Hg y temperatura de 15,6°C (artículo 2, Decreto No. 1671/69).

Gasolina: Hidrocarburos líquidos recuperados del gas natural en separadores sin proceso de elaboración o tratamiento en plantas especiales, que se estabilizan a temperatura de 15,6°C y presión de 760 mm de Hg. (artículo 2, Decreto No. 1671/69).

Boca de Pozo: El lugar donde concurren los hidrocarburos de uno o varios pozos que conformen una unidad de explotación, caracterizada por la calidad similar de su producción y donde se puedan efectuar las mediciones en las condiciones técnicas que determine la autoridad de aplicación (artículo 2, Decreto No. 1671/69).

IV. Regalías sobre Petróleo Crudo

IV. 1. Fórmula Aplicable

$R (REGALÍAS) = 12\% (ALÍCUOTA) \times VBP (VALOR EN BOCA DE POZO) \times PC (PRODUCCIÓN COMPUTABLE)$

Esto significa que la Regalía (R) a abonar por el Productor será equivalente al doce por ciento (Alícuota) de la Producción Computable (PC) del petróleo crudo producido, valorizada según el Valor en Boca de Pozo (VBP) de dicho petróleo crudo.

IV.1.1 Valor en Boca de Pozo

El Valor en Boca de Pozo (VBP) se establecerá a través del mecanismo denominado *net back*, es decir, detrayendo del precio de transferencia del hidrocarburo las deducciones admitidas por la normativa aplicable, que tienen por objeto descontar del precio los gastos incurridos por el Productor para colocar el hidrocarburo en "condiciones de comercialización".

El Valor en Boca de Pozo (VBP) se mide en US\$/m3 y se obtiene de la siguiente manera:

$VBP = PRECIO - FLETE - DESCUENTOS POR GASTOS DE TRATAMIENTO$

Donde:

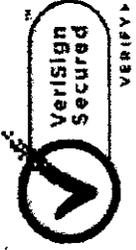
Precio: (*Principio General*) Es el efectivamente obtenido por el Productor en sus operaciones de comercialización con terceros. En caso que (i) exista vinculación económica entre el Productor y el comprador, (ii) no se fije precios, o (iii) se destine el producto a posteriores procesos de industrialización; el precio se fijará por la autoridad de aplicación conforme al valor corriente del producto en el mercado interno al tiempo de enajenarse o industrializarse (artículo 56 c) (I), Ley No. 17.319).

(Exportaciones) En el caso de exportaciones, el Productor debe abonar regalías sobre el precio real de exportación, incluyendo los derechos de exportación (artículo 6º *in fine*, Ley No. 25.561).

(Crudo transferido sin precio o D.U.P.I.) El artículo 3º de la Resolución SE No. 435/04 establece que cuando el Productor destine la producción de petróleo crudo, en forma total o parcial, a posteriores procesos de industrialización en plantas propias o de otras empresas controladas, controlantes, o vinculadas mediante acuerdos de procesamiento (crudo transferido sin precio o D.U.P.I. - Destinado a Posteriores Procesos de Industrialización), deberá acordar con la provincia o la Secretaría de Energía de la Nación, según la localización del yacimiento, el precio de referencia para el cálculo y liquidación de las regalías (e.g. utilizando el precio de un crudo de la misma calidad producido en la misma cuenca). Aquella norma también dispone que en caso que (i) exista vinculación económica entre el Productor y el comprador, o (ii) no se fijen precios, o (iii) se destine el producto a posteriores procesos de industrialización; y el Productor omita o no logre acordar el precio con la provincia o la Secretaría de Energía de la Nación, según corresponda, estas fijarán el precio a los efectos del pago de regalías, teniendo en cuenta el valor corriente del producto al tiempo de enajenarse o industrializarse. Aclara el artículo 3º que el precio de referencia deberá ser representativo de la calidad del crudo, y que en caso que no existieran precios de referencia en la cuenca o área en cuestión, la provincia o la Secretaría de Energía podrán extrapolar el valor del crudo de otras cuencas, debidamente corregido para adaptarlo a la calidad del crudo en cuestión.[1]

(Disposición SSC No. 1/08) La Disposición No. 1/08 de la Subsecretaría de Combustibles de la Nación establece que el valor de corte para el petróleo crudo establecido por la Resolución MEyP No. 394/07, equivalente a US\$ 42/Bbl, debe ser considerado por el Productor como el "precio piso efectivo" sobre el cual se deberá aplicar en más el ajuste por calidad positivo, a los efectos de regalias hidrocarbúrficas. [2]

Flete: Es el flete comprendido entre el punto de "condición comercial" y el de "transacción comercial". Es decir, son los fletes interjurisdiccionales necesarios para el transporte de los hidrocarburos desde el punto en que se adquiere condición comercial (i.e. la playa de tanques del yacimiento) hasta el lugar de la transacción comercial (i.e. puerto de embarque o entrada a refinería), calculados según el régimen tarifario vigente fijado por la Secretaría de Energía de la Nación. Cuando el transporte no se realice por ducto, el Productor deberá acreditar el valor del flete correspondiente (v.gr. camión cisterna o tren). En el caso que corresponda se incluirá una memoria.



Anuncios Google

Defectores de Gases

Calibración,

Reparación,

Montaje Servicio Técnico

Especializado

www.huberg.com.ar

Derivados del

Petróleo

Distribución de

Combustibles y

Lubricantes,

Industria y

Comercios

www.derivadosdepetroleo

El Futuro del Gas

Natural

Que le espera a

Colombia con el

Gas Natural, que

se debe hacer a

futuro

www.iaotracionian.net

Servicios

Petróleo

Venta de energía.

Compresión de

gas Equipos de

tratamiento

www.jfs.com.ar

en volumen de hasta 0.25% (artículo 8, Resolución SE No. 435/04). La resolución SE No. 5/04 (i) aprueba las tarifas máximas de transporte de hidrocarburos por oleoductos y poliductos, y las tarifas de almacenaje, uso de boyas y manipuleo de hidrocarburos líquidos; y (ii) establece el descuento máximo a aplicarse a oleoductos propios no tarifados en 0.01 \$/m3 por Km.

Descuentos: Este concepto incluye exclusivamente a los gastos internos del yacimiento necesarios para la puesta en condición comercial del petróleo en playa de tanques. Según la Resolución SE No. 435/04, sólo podrán realizarse aquellos Productores autorizados en los respectivos actos de adjudicación de los permisos de exploración y/o concesiones de explotación de hidrocarburos. En el caso de estar prevista su deducción, tendrán un límite máximo de descuento equivalente al 1% del precio de venta. El Productor podrá acreditar la necesidad de elevar el porcentaje señalado (artículo 14, Resolución SE No. 435/04).

IV.1.2 Producción Computable

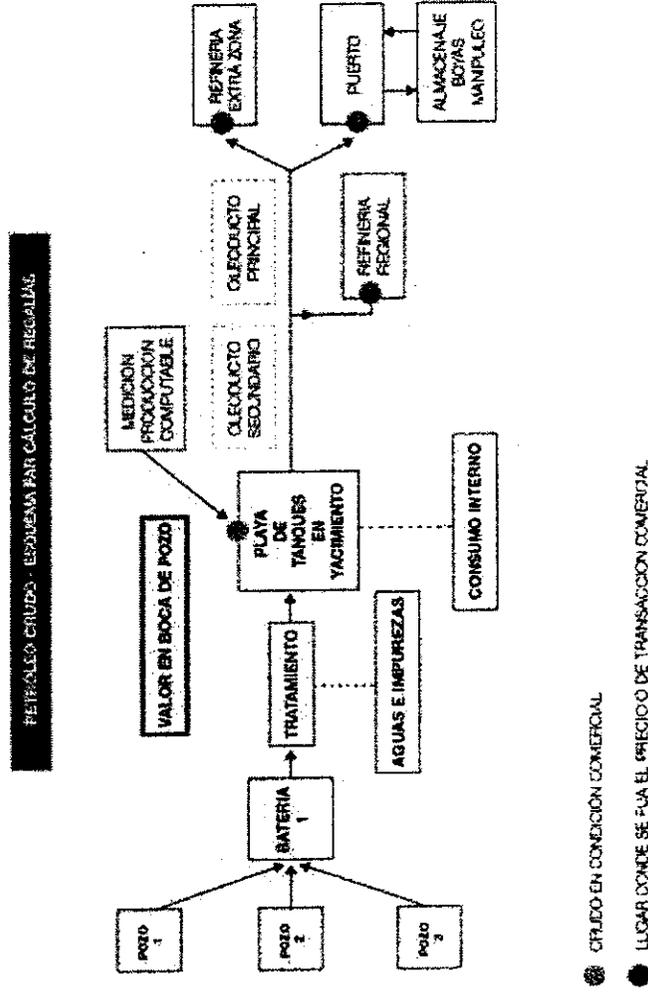
La Producción Computable (PC) es la que resulta de *deducir* de la Producción Total (PT): (i) el agua y las impurezas que contengan los hidrocarburos extraídos; (ii) el volumen cuyo uso sea necesario para el desarrollo de las explotaciones y exploraciones en cualquiera de las áreas en que el Productor fuere titular de derechos; y (iii) el volumen de las pérdidas producidas por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobadas y aceptadas por la autoridad de aplicación (artículo 2º, Decreto No. 1671/69).

El lugar de medición de la Producción Computable (PC) es en boca de pozo (artículo 2º, Decreto No. 1671/69), se mide en m3, y como ya se explicara, se obtiene de la siguiente manera:

PC = PRODUCCIÓN TOTAL – AGUA E IMPUREZAS – CONSUMO PROPIO – PÉRDIDAS POR FUERZA MAYOR

IV.2 Esquema para Cálculo de Regalías sobre Petróleo Crudo

Veamos a continuación un gráfico que refleja los conceptos ya descriptos:



IV.3 Ejemplo de Cálculo

Si el Productor vendió petróleo crudo en un determinado mes a un precio de 100 US\$/m3, tuvo un 1% de gastos de tratamiento y un costo de flete de 0.55 US\$/m3, tenemos que el Productor tiene un Valor Boca de Pozo (VBP) igual a 100 menos 1 menos 0.55, o sea, 98.45 US\$/m3. Ahora bien, suponemos que en este ejemplo el Productor acredita una Producción Computable (PC) mensual de 95 m3. En consecuencia, el Productor deberá abonar en aquel mes al Estado Nacional o Provincial, dependiendo de la localización del yacimiento, una regalia de 98.45 US\$/m3 (VBP) x 95 m3 (PC) x 12% (Alícuota) = US\$ 1.122.33.

V. Regalías sobre Gas Natural

V.1. Fórmula Aplicable

ES COPIA FIEL

[Handwritten signature]
ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO



ES COPIA FIEL

ERIG LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Sec. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

R (REGALIAS) = 12% (ALICUOTA) x VBP (VALOR EN BOCA DE POZO) x PC (PRODUCCIÓN COMPUTABLE)

Esto significa que la Regalía (R) a abonar por el Productor será igual al doce por ciento (Alicuota) de la Producción Computable (PC) del gas natural producido, valorizada según el Valor en Boca de Pozo (VBP) de dicho gas natural.

V.1.1 Valor en Boca de Pozo

El Valor en Boca de Pozo (VBP) se establecerá a través del mecanismo denominado *net back*, es decir, detrayendo del precio de transferencia del hidrocarburo las deducciones admitidas por la normativa aplicable, que tienen por objeto descontar del precio los gastos incurridos por el Productor para colocar el hidrocarburo en "condiciones de comercialización".

El Valor en Boca de Pozo (VBP) se mide en US\$/m³ y se obtiene de la siguiente manera:

VBP = PRECIO - FLETE - DESCUENTOS POR GASTOS DE COMPRESIÓN Y/O TRATAMIENTO

Donde:

Precio: (*Principio General*) Es el efectivamente obtenido por el Productor en sus operaciones de comercialización con terceros. En caso que (i) exista vinculación económica entre el Productor y el comprador, (ii) no se fije precios, o (iii) se destine el producto a posteriores procesos de industrialización; el precio se fijará conforme al valor corriente del producto en el mercado interno al tiempo de enajenarse o industrializarse (artículo 56 c) (l), Ley No. 17.319).

(*Exportaciones*) En el caso de exportaciones, el Productor debe abonar regalías sobre el precio real de exportación, incluyendo los derechos de exportación (artículo 6° *in fine*, Ley No. 25.561).

Flete: Es el flete comprendido entre el lugar de tratamiento del gas natural y el punto de ingreso al sistema de transporte, para cuya determinación se utilizará la tarifa única de 0,012 \$/1000m³ por Km (artículo 3, Resolución SE No. 188/93).

Gastos de Compresión: De acuerdo con el artículo 1° de la Resolución SE No. 73/94, el importe a deducir en concepto de gastos de compresión variará de acuerdo a la cantidad de etapas de compresión requeridas, de la siguiente manera:

(i) Cuando el gas producido necesita ser comprimido en un compresor de tres etapas de compresión para ser introducido en el gasoducto del sistema de transporte, podrá descontarse hasta 8,75 \$ /Mm³ de gas comprimido.

(ii) Cuando el gas producido necesita ser comprimido en un compresor de dos etapas para ser introducido en el gasoducto del sistema de transporte, podrá descontarse hasta 4,35 \$/Mm³ de gas comprimido.

(iii) Cuando el gas producido necesita ser comprimido en un compresor de una etapa para ser introducido en el gasoducto del sistema de transporte, podrá descontarse hasta 2,19 \$/Mm³ de gas comprimido.

(iv) Cuando el gas producido se introduzca en el gasoducto del sistema de transporte sin ser comprimido, no podrán hacerse descuentos por compresión.

Gastos de Tratamiento: A los gastos de compresión podrá adicionarse hasta 0,32 u\$s/Mm³ de gas procesado en concepto de gastos internos del yacimiento, incluyendo los gastos de tratamiento y acondicionamiento, cuando tal situación hubiera sido expresamente contemplada en los respectivos actos de adjudicación de los permisos de exploración y/o concesiones de explotación de hidrocarburos (artículo 1°, Resolución SE No. 73/94).

V.1.2 Producción Computable

La Producción Computable (PC) es la que resulta de *deducir* de la Producción Total (PT): (i) el volumen cuyo uso sea necesario para el desarrollo de las explotaciones y exploraciones en cualquiera de las áreas en que el Productor fuere titular de derechos (No podrán deducirse los volúmenes de gas y gasolina que se utilicen para la generación de otros tipos de energía, por ejemplo, energía eléctrica); (ii) el volumen de las pérdidas producidas por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobadas y aceptadas por la autoridad de aplicación; y (iii) los volúmenes reinyectados a la formación del yacimiento (art. 2, Resolución SE No. 188/93).

El lugar de medición de la Producción Computable (PC) es donde puede efectuarse la medición de los volúmenes producidos, luego de la extracción de la gasolina (Cfr. Artículo 2°, Decreto No. 1671/69), se mide en m³, y como se explicara, se obtiene de la siguiente manera:

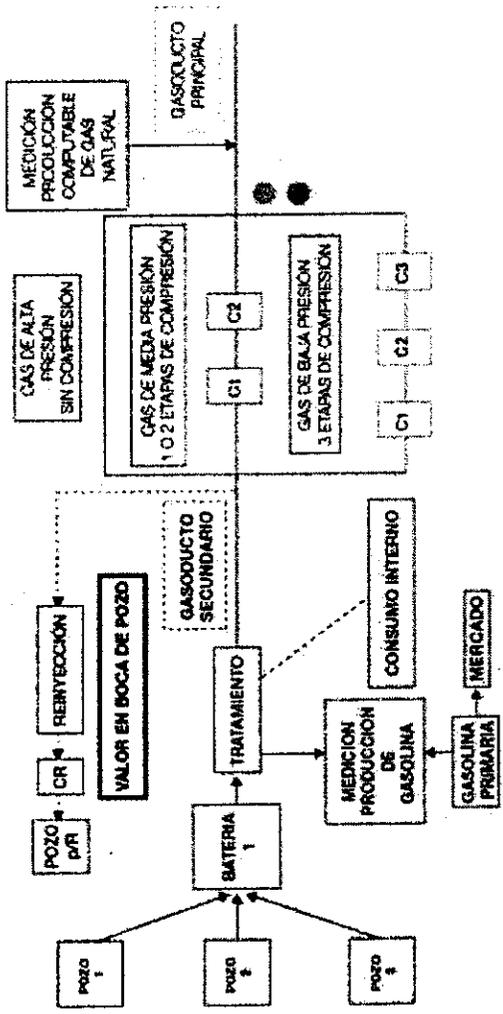
PC = PRODUCCIÓN TOTAL - CONSUMO PROPIO - PÉRDIDAS POR FUERZA MAYOR - REINYECCIÓN

V.2 Esquema para Cálculo de Regalías sobre Gas Natural

Veamos entonces un gráfico que refleja los conceptos ya descriptos:



GAS NATURAL - ESQUEMA PARA CÁLCULO DE REGALÍAS



● GAS NATURAL EN CONDICIÓN COMERCIAL

● LUGAR DONDE SE FUE EL PRECIO DE TRANSACCIÓN COMERCIAL

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ
 AUXILIAR PRINCIPAL
 Secc. Reg. Despacho y Contable
 FISCALIA DE ESTADO

V.3 Ejemplo de Cálculo

Si el Productor vendió gas natural en un determinado mes a un precio de 1 US\$/m³, tuvo gastos de compresión por 0,1 US\$/m³, gastos de tratamiento y acondicionamiento por 0,01 US\$/m³, y un costo de flete de 0,03 US\$/m³, tenemos que el Productor tiene un Valor en Boca de Pozo de (VBP) igual a 1 menos 0,1 menos 0,03, o sea, 0,86 US\$/m³. Ahora bien, supongamos que en este ejemplo el Productor acredita una Producción Computable (PC) mensual de 10.000 m³. En consecuencia, el Productor deberá abonar al Estado Nacional o Provincial, dependiendo de la localización del yacimiento, una regalía de 0,86 US\$/m³ (VBP) x 10.000 m³ (PC) x 12% (Alícuota) = US\$ 8.600.

VI. Regalías sobre Gasolina

VI.1 Supuesto de "Confusión" (mezcla) con el Petróleo Crudo

En caso de que la gasolina sea incorporada al petróleo crudo, al volumen computable le será aplicado el valor en boca de pozo del petróleo crudo calculado para el mismo período (artículo 11, Resolución SE No. 188/93).

VI.2 Supuesto de Separación Primaria

En caso de que la gasolina sea recuperada del gas natural y obtenida en boca de pozo a la salida de los separadores primarios, sin "proceso de elaboración o tratamiento en plantas especiales", y sea comercializada directamente, las regalías se pagarán sobre el precio de venta de la gasolina con las deducciones permitidas para el petróleo crudo (artículo 12, Resolución SE No. 188/93).

VI.3 Supuesto de Separación en Planta Especial

En caso de que la gasolina no provenga de los separadores primarios, sino que sea producida en una planta especial de tratamiento industrial de gas con posterioridad a la explotación de los hidrocarburos (v.gr. Planta de LPG), el Productor no deberá abonar regalías sobre la gasolina, pues ya habrá abonado regalías sobre el gas natural extraído previamente (ver sentencia de medida cautelar de la CSJN in re "Capex S.A. c/ Neuquén, Provincia de Mendoza del s/ acción declarativa de certeza", 29/5/07. "Explica [la parte actora] que la regalía es una especie de participación en la labor de extracción o explotación de recursos originarios del subsuelo (conf. art. 12 de la ley 17.378) que la imposición de una regalía al producto final de una actividad industrial independiente de la extractiva altera su naturaleza pues se convierte en un impuesto sobre resultados económicos de esa actividad")

VI.4 Esquema para Cálculo de Regalías sobre Gasolina

Ver en V.2 supra, gráfico de aplicación al caso de la gasolina.

El lugar de medición de la Producción Computable (PC) es a la salida de los separadores primarios, siempre que no sea incorporada al petróleo crudo (artículo 2°, Decreto No. 1671/69; artículo 10, Resolución SE No. 188/93).



VII. Colofón

Vimos el nivel de detalle con que se regula la materia de regalías hidrocarbúrficas. La experiencia indica que la aplicación de dicha regulación suele ocasionar serias diferencias entre los Productores y el respectivo Estado recaudador, cuyo presupuesto depende en gran medida de la recaudación que realiza en concepto de regalías.

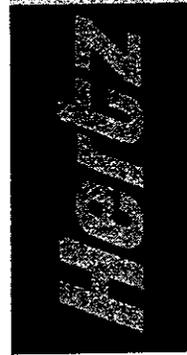
El presente trabajo tuvo el propósito de explicar en forma resumida como se deben calcular las regalías aplicables al petróleo crudo, el gas natural y la gasolina, conforme a la normativa vigente. También nos vimos tentados de agregar algunos conceptos vinculados a la temática propuesta, que serán desarrollados con mayor profundidad en otra ocasión.

(*) Abogado, egresado (con honores) de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires en el año 2005. Durante los años 2000 a 2002 trabajó como practicante en el Estudio Negrí, Teijeiro & Incera. Asociado al Estudio Perez Alati, Grondona, Benítez, Arnisen & Martínez de Hoz (h)

Área de práctica: Gas y petróleo, derecho comercial en general.

[1] Ver por ejemplo la Ley No. 2806 de la Provincia de Santa Cruz, que aprueba el Acuerdo Transaccional de Regalías, suscripto el día 30 de julio del año 2004, entre la Provincia de Santa Cruz y la empresa Petrobras Energía S.A., mediante el cual esas partes acordaron diferencias en relación al cálculo de las regalías de aquellos volúmenes de petróleo crudo o gasolina que es vendida como crudo, destinados a posteriores procesos de industrialización en refinerías propias o de empresas vinculadas.

[2] La Resolución No. 394/07 del Ministerio de Economía y Producción implementa un nuevo mecanismo para la aplicación de derechos de exportación a los hidrocarburos que consiste en sujetar la alícuota del derecho de exportación al precio internacional del petróleo crudo y determinarla, fórmula mediante, de forma tal de captar toda la porción del precio de exportación que exceda de un valor que se denomina "Valor de Corte". Uno de los puntos confusos de la Resolución MEyP No. 394 fue que fijó un valor único como Valor de Corte (i.e. US\$ 42/Bbl), aparentemente teniendo en cuenta el tipo de crudo denominado "Escalante", sin discriminar respecto de otros tipos de crudos considerados "exportables" desde la Argentina, tal como puede ser el "Medanito" (el "Escalante" es un tipo de crudo "pesado" con un diferencial en menos comparado al crudo de tipo "liviano" denominado "Escalante"). La situación aludida dio lugar a que las provincias perciban en concepto de regalías montos inferiores en aquellos casos de ventas al mercado doméstico de crudos de superior calidad al denominado "Escalante". El artículo 1° de la Disposición parecía tener por objeto precisamente eliminar esta situación, pues establece que el Valor de Corte es el precio "piso" efectivo sobre el cual se deberá aplicar en más el ajuste por calidad positivo que corresponda a crudos de mayor calidad al "Escalante" (aclaramos que esto último no lo dice expresamente). Si bien en el presente trabajo no pretendemos analizar la legalidad de las diferentes normas citadas, corresponde decir que la Disposición SSC No. 1/08 es contraria al principio legal de cálculo de regalías hidrocarbúrficas que deben utilizarse para el cálculo de las regalías hidrocarbúrficas son los *efectivamente obtenidos por el Productor en sus operaciones de comercialización con terceros*, principio éste que (i) está establecido en la Ley de Hidrocarburos No. 17.319 y su reglamentación, (ii) está previsto en los diferentes títulos de concesión otorgados por el Gobierno Nacional, y que (iii) fuera recientemente ratificado por la Ley No. 26.197.



Reservas nacionales e internacionales



Directora: Dra. Ivstela González - Proprietario: Albemática S.A. - Políticas de Privacidad - Aviso de derechos de autor - Cómo Anunciar
Copyright © 2008 eDial.com - editorial albemática - Tucumán 1440 (10501) Capital Federal Teifax (5411) 4371-2806 - E-Mail: info@albermatica.com.ar

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO



70

ES COPIA FIEL

[Handwritten signature]

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

Ushuaia, 12 de noviembre de 2007.-

396



Al señor Fiscal de Estado
Dr. D Virgilio Martínez de Sucre
S. / D.-

1.- Los suscriptos, María Fabiana Ríos, DNI N° 16.852.601, con domicilio en Luis Vernet 735, de la Ciudad de Río Grande, y Carlos D. Bassanetti, LE 8462038, con domicilio en Manuel Fernández 756, de Ushuaia, tienen el agrado de dirigirse al señor Fiscal de Estado, a fin de motivar su actuación, en orden a lo dispuesto por el art. 1, incs. d) y e), de la Ley 3.-

2.- El Poder Ejecutivo viene desplegando acciones encaminadas a la exploración y explotación de recursos hidrocarburíferos, que ya lesionan severamente el interés público que campea en la materia.

Adjuntan noticia publicada en el portal de Internet "La Licuadora", de la que resulta la inminencia de un presunto llamado a licitación pública, a fin de otorgar permisos para llevar adelante tales actividades, en la denominada Área CA 12.

Si bien esta presentación podría parecer apresurada, si resultase formulada sólo en base a trascendidos periodísticos, ocurre que reconoce antecedentes formales relacionados con la intencionalidad denunciada. Así, por cuanto tuvieron necesidad de promover, en julio del corriente año, petición de tratamiento legislativo, que desaprobase actos administrativos vinculados al objeto señalado.

ES COPIA FIEL

Al respecto, la actuación señaló que el Poder Ejecutivo, mediante Decreto 1876/07, declaró de interés público y provincial un proyecto para la exploración y eventual explotación de hidrocarburos en el Área CA-12, presentado por la empresa EPSUR S.A.

Dicha decisión de la Administración fue enmarcada en las disposiciones del denominado "Régimen de Iniciativa Privada", instrumentado por el Decreto 2550/06.

Advertimos en el cuestionamiento que tales previsiones resultan extrañas a la actividad que tiene por objeto el citado proyecto. Y, además, vigente entonces la Ley 730, el análisis del mismo correspondía a la competencia de la sociedad creada por dicha norma.

Mas lo cierto es que la declaración de interés público y provincial que motiva tal iniciativa legislativa genera, a favor de la empresa EPSUR S.A., beneficios de contenido económico, emergentes de planes de exploración y eventual explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos. Extremo que no es dudoso, a tenor de las disposiciones en tal sentido, del Anexo I del Decreto Reglamentario citado (Nro. 2550/06). Las reglas aplicadas importan, además, preconstituir condiciones y bases licitatorias que, como tales, también se encuentran sometidas a la evaluación de la Cámara Legislativa.

Por ello propusimos a los señores Legisladores, en cumplimiento de los preceptos constitucionales establecidos por el art. 84, párrafo segundo y el art. 74 de la Carta, el dictado de ley o resolución de Cámara en los siguientes términos:

"Art. 1.- NO APROBAR las disposiciones del Decreto del Poder Ejecutivo Nro. 1876, de fecha 2 de Julio ppdo., que reconocen derechos a la empresa EPSUR S.A., relacionados con la exploración y eventual explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos.

ERIC LEONARDO PÉREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO



Art. 2.- Instar al Poder Ejecutivo a que respete con especial cuidado el procedimiento de selección por licitación pública, en toda actuación de la Administración que pueda reconocer derechos a particulares, relacionados por cualquier modo con la exploración, explotación, transporte, comercialización e industrialización de hidrocarburos sólidos, líquidos y gaseosos."

3.- En orden a la ilegalidad del citado Decreto, reproducen en este apartado apreciaciones de asesoramiento letrado experto, consultado sobre el punto:

Análisis del decreto N° 1876/2007.

Con fecha 2 de julio de 2007, el Gobernador de la Provincia ha dictado el decreto N° 1876/2007, declarando de interés público y provincial el proyecto de iniciativa privada presentado por la empresa EPSUR S.A., para la exploración y explotación de hidrocarburos en el área CA - 12.

Fundamenta la medida en la afirmación de que la iniciativa ha sido presentada "en el marco del Régimen Nacional de Iniciativa Privada", invocando las disposiciones del decreto nacional N° 966/05 y del decreto provincial N° 2550/2006.

La adhesión que hace el decreto provincial 2550/2006 a su par nacional N° 966/2005 "en todos sus términos", nos remite a la directa consideración de éste último.

Y allí nos encontramos con que el ámbito de aplicación material del decreto, está configurado por "los diversos sistemas de contratación regulados por las leyes Nos. 13.064, 17.520 y 23.696".

Veamos cada una de ellas.

La ley de Obras Públicas 13.064: En su artículo primero considera obra pública nacional, toda construcción o trabajo o servicio de industria que se ejecute con fondos del tesoro nacional.

Pasando por alto el defecto legislativo del art. 7 del decreto N° 966 que invita a las provincias a adherir a un régimen que remite otro, establecido para obras públicas nacionales, cabe analizar la precedente definición.

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Sec. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

Durante la discusión parlamentaria de la ley, el miembro informante Diputado José Marotta¹ realizó una serie de aclaraciones.

En lo tocante al este artículo dijo:

"Cabe aclarar que en el concepto de 'obra', están comprendidas las tareas siguientes:

Construcciones: edificios, puertos, diques, etc.

Trabajos: dragado, balizamiento, relevamiento.

Servicio de industria: organización e instalación de servicios, como ser talleres, fábricas, etc."

Malgrado la pésima descripción y el reiterado uso impropio del lenguaje, puede deducirse que la ley de obras públicas reglamenta con carácter general las inversiones que el Estado dispone en cumplimiento de sus obligaciones como gestor de la cosa pública, en tanto no se encuentren especialmente reguladas.

Más adelante veremos que no es el caso de los hidrocarburos.

LA LEY 17.520:

El artículo 1° de la ley determina su ámbito de aplicación.

"El Poder Ejecutivo podrá otorgar concesiones de obra pública por un término fijo, a sociedades privadas o mixtas o a entes públicos para la **construcción, conservación o explotación de obras públicas** mediante el cobro de **tarifas o peaje...**"

Es de toda claridad que ni la exploración ni la explotación de yacimientos hidrocarburíferos caen dentro de esta definición de "obra pública".

Por si alguna duda pudiera haber, la circunstancia de que el concesionario "cobre" una tarifa o un peaje, no se compadece con el régimen económico de exploración y explotación de los yacimientos.

LA LEY 23.696:

Promulgada con fecha 18 de agosto de 1989, esta ley multipropósito bautizada como Reforma del Estado, incluyó a la vez tópicos tan variados como Emergencia Administrativa (Capítulo I), Privatizaciones y participación del capital privado (Capítulo II), Programa de propiedad participada (Capítulo III), Protección del trabajador (Capítulo IV), Contrataciones de emergencia (Capítulo V), Contrataciones

¹ Diario de sesiones, diputados, setiembre 24 de 1947,, pág. 3595.

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Sec. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO



vigentes (Capítulo VI), Situación de emergencia de las obligaciones exigibles (Capítulo VII), Concesiones (Capítulo VIII) y Plan de emergencia de empleos (Capítulo IX).

De ello resulta que la alegre mención de la ley 23.696 que se formula en el cuarto considerando del decreto N° 966/2005, con el objetivo declarado de lograr de esa forma "una oferta más amplia de proyectos y servicios", es, cuanto menos, de una extrema dificultad interpretativa.

Como es poco probable que haya querido referirse a los capítulos I, III, IV, VII, y IX, restan por analizar los siguientes:

Capítulo II: Dirigido a regular la privatización de empresas del Estado. El procedimiento comienza con una declaración de sujeción a privatización (art. 8°), lo que por definición excluye la iniciativa privada.

Capítulo V: Regula las contrataciones de emergencia dentro del marco de esa ley 23.696, durante el término de 180 prorrogable por igual período, por una sola vez. El vencimiento de ese término operó el 30/8/90, por cuya razón, la norma perdió vigencia.

Capítulo VI: Trata de las contrataciones vigentes al momento de dictado de la ley. Establece diversos tratamientos para las contrataciones tanto para su extinción como para su recomposición; temas del todo ajenos al método de iniciativa privada.

Capítulo VIII: Bajo el título "De las concesiones" está totalmente referido a modificaciones a la ley 17.520, que, como hemos visto, resulta totalmente ajena a la actividad hidrocarburífera.

De lo dicho resulta que ninguna de las disposiciones de la ley 17.520, tiene vinculación con el régimen de hidrocarburos, como tampoco con la iniciativa privada.

Si esto es así, el decreto N° 1876/2007 es irregular.

Ello dicho, se impone analizar el verdadero encuadramiento jurídico de la cuestión.

EL REGIMEN APLICABLE

El régimen de exploración y explotación de los hidrocarburos, ha merecido un tratamiento legislativo diferenciado desde su descubrimiento. En efecto. Mientras no existió legislación específica, la cuestión se rigió por el Código de Minería sancionado en 1887. En el año 1935 se dictó la primera ley de hidrocarburos que llevó el número 12.161 y reguló las relaciones del Estado, tanto nacional como los provinciales, con los particulares, estableciendo la política de reserva de áreas, que en

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

la práctica subordinaba la extracción a las posibilidades técnicas y económicas del Estado.

La sanción de la Constitución de 1949 introdujo el principio del dominio nacional sobre los yacimientos y excluyó las concesiones.

En 1958 se dictó el decreto N° 933 por el que se autorizó a Yacimientos Petrolíferos Fiscales a celebrar contratos de locación de obra y servicios con particulares o con empresas de capital privado, mediante licitación pública o privada o por contratación directa. En el mismo año se dictó la ley 14.773, que reservó a las empresas estatales la exploración y explotación de hidrocarburos, aunque permitiendo las concesiones y "cualquier otro contrato", a condición de que no contuvieran "cláusulas lesivas de nuestra independencia económica o que de cualquier modo pudiera gravitar en la autodeterminación de la Nación."

Finalmente, la ley 17.319 dictada en 1967 y todavía vigente, determinó la pertenencia al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado Nacional de los yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos, y estableció, en 106 artículos, un minucioso régimen para su exploración y explotación.

En virtud de lo dispuesto en la ley 26.197, las provincias han asumido, en cuanto a sus respectivos territorios, las facultades que al Estado Nacional le otorgaba la ley 17.319, a cuyas disposiciones deben ajustarse en el ejercicio de sus facultades como Autoridad Concedente.

Es ésta ley 17.319, la que incorpora, con relación a los hidrocarburos, el procedimiento de "propuesta" de los "interesados en las actividades regidas por la ley".

El procedimiento que regula las propuestas tendientes al otorgamiento de permisos de exploración y concesiones de explotación, ha sido normado con todo detalle en el texto legal y posee significativas diferencias con la iniciativa privada del decreto N° 966/2005.

Como muestra mínima de tan pomenorizada regulación, baste transcribir los arts. 45 a 48.

Art.45. — Los permisos y concesiones regulados por esta ley serán adjudicados mediante concursos en los cuales podrá presentar ofertas cualquier persona física o jurídica que reúna las condiciones establecidas en el artículo 5° y cumpla los requisitos exigidos en esta sección.

Las concesiones que resulten de la aplicación de los artículos 29°, párrafo 1° y 40°, 2° párrafo, serán adjudicadas conforme a los procedimientos establecidos en las secciones 2ª y 4ª del Título II.

Art.46. — El Poder Ejecutivo determinará en la oportunidad que estime más conveniente para alcanzar los objetivos de esta ley, las áreas a que alude el artículo 9ª con respecto a las cuales la autoridad de aplicación dispondrá la realización de los concursos destinados a otorgar permisos y concesiones.

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Sec. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO



Sin perjuicio del procedimiento previsto en el párrafo anterior, los interesados en las actividades regidas por esta ley podrán presentar propuestas a la autoridad de aplicación especificando los aspectos generales que comprendería su programa de realizaciones y los lugares y superficies requeridos para su desarrollo. Si el Poder Ejecutivo estimare que la propuesta formulada resulta de interés para la Nación, autorizará someter a concurso el respectivo proyecto en la forma que esta sección establece. En tales casos, el autor de la propuesta será preferido en paridad de condiciones de adjudicación.

Art.47. — Dispuesto el llamado a concurso en cualquiera de los procedimientos considerados por el artículo 46°, la autoridad de aplicación confeccionará el pliego respectivo, el que consignará a título ilustrativo y con mención de su origen, las informaciones y disponibles concernientes a la presentación de propuestas.

Asimismo, el pliego contendrá las condiciones y garantías a que deberán ajustarse las ofertas y enunciará las bases fundamentales que se tendrán en consideración para valorar la conveniencia de las propuestas, tales como el importe y los plazos de las inversiones en obras y trabajos que se comprometan y ventajas especiales para la Nación incluyendo bonificaciones, pagos iniciales diferidos o progresivos, obras de interés general, etc.

El llamado a concurso deberá difundirse durante no menos de diez (10) días en los lugares y por medios que se consideren idóneos para asegurar su más amplio conocimiento, debiéndose incluir entre éstos, necesariamente, el Boletín Oficial. Las publicaciones se efectuarán con una anticipación mínima de sesenta (60) días al indicado para el comienzo de recepción de ofertas.

Art.48. — La autoridad de aplicación estudiará todas las propuestas y podrá requerir de aquellos oferentes que hayan presentado las de mayor interés, las mejoras que considere necesarias para alcanzar condiciones satisfactorias. La adjudicación recaerá en el oferente que haya presentado la oferta que a criterio debidamente fundado del Poder Ejecutivo, resultare en definitiva la más conveniente a los intereses de la Nación.

Es atribución del Poder Ejecutivo rechazar todas las ofertas presentadas o adjudicar al único oferente en el concurso

La diferencia entre la ley 17.319 y el decreto N° 966/2005, no es menor, lejos de ello tienen diferencias económicas significativas..

Mientras la primera otorga como única preferencia la adjudicación en paridad de condiciones, el segundo da al autor de la iniciativa una ventaja del 5% (art. 8°). Además le otorga una segunda oportunidad de hacerse acreedor a la contratación, si, habiendo efectuado una propuesta que no supere en más de un 20% a la mejor calificada, venciera en una nueva ronda de ofertas, esta vez en paridad de condiciones. Pero hay más; en el supuesto, de no ser seleccionado, el autor de la iniciativa tiene derecho a cobrar del adjudicatario un 1% como resarcimiento de honorarios y gastos reembolsables.

Finalmente, debe quedar claro que, a pesar de que el régimen de iniciativa privada es posterior a la ley de hidrocarburos, por cuya razón alguien podría argumentar que deroga al régimen por ella instituido, ello no es así ya que, por su

menor jerarquía en la pirámide jurídica, el decreto debe ceder ante la ley, en virtud de la primacía del art. 31 de la Constitución Nacional.

CONCLUSIÓN

De lo expuesto resulta que el decreto N° 1876/2007 es ilegal y por ende susceptible de revocación en virtud de ese vicio.

Definir la naturaleza de la ilegalidad, -si se trata de un acto viciado de nulidad relativa o absoluta y si procede su anulación en sede administrativa o si es menester promover el proceso de lesividad, a fin de obtener la declaración judicial de nulidad, será motivo de un análisis posterior.

4.- Por otro lado destacan, además, que el presunto llamado a licitación deviene prematuro en sí mismo; y desconoce exigencias constitucionales específicas en la materia.

Recuérdese que las tentativas para avanzar en el aprovechamiento inmediato de estos recursos, con el dictado de la llamada Ley RENASA (luego derogada a instancias del reclamo ciudadano), omitían toda previsión normativa como las que ordenan los artículos 81, último párrafo y 84, párrafo primero, de la Constitución de la Provincia.

Esto es: resulta imprescindible, en primer lugar, establecer el marco legal que asegure la explotación racional del recurso; la preservación del mismo; y el destino de las utilidades que perciba la Provincia. Régimen pendiente a la fecha.

5.- Por lo expuesto, solicitan del señor Fiscal de Estado:

- 1) Tenga por presentados a los suscriptos y por formulada denuncia de ilegitimidad del Decreto del PEP 1876/07.
- 2) Requiera informe del señor Gobernador, sobre la existencia de actos preparatorios o ejecutorios para el llamado a concurso o licitación pública con objeto de otorgar permisos y/o concesiones relacionadas con

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contad.
FISCALIA DE ESTADO

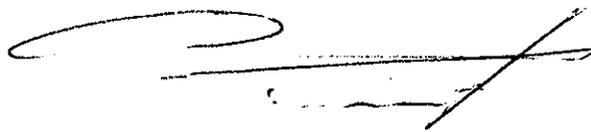
ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Sec. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

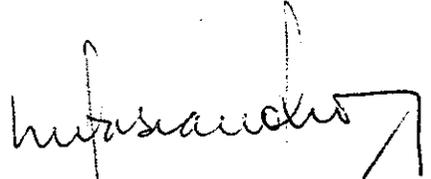
400
áreas hidrocarburíferas, en particular la individualizada como Área CA-12.

Ordene, en caso de verificar la existencia de tales actos, la inmediata suspensión de todo trámite y publicación de llamados para la presentación de ofertas.

Saludan al señor Fiscal de Estado muy atentamente.-



Carlos D. Bassanetti



María Fabiana Ríos

Revisión sectorial F. No. 0.9

DOCUMENTACION SUJETA A REVISION - LA RECEPCION DE LA PRESENTE NO IMPLICA ACEPTACION NI CONFORMIDAD.
Fecha: **12 NOV. 2007** Hora: **11:21**
Fiscalía de Estado de la Provincia

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Sec. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

400
FOLIO 389
FISCALIA DE ESTADO
Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SECRETARIA DE HIDROCARBUROS
Dirección de Asuntos Jurídicos

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO



SEÑOR SECRETARIO:

Pasan las actuaciones a esta Dirección para que se expida con relación a la presentación de Montamat & Asociados, que incluye cinco temas, a saber: 1. Solicitar la opinión de un tercero experto; 2. Urgencia de incoar la demanda; 3. Reclamar la deuda con prescripción decenal; 4. Interponer demanda sin monto y 5. Solicitar la imposición de costas por el orden causado.

Antes de expedirme sobre la presentación, debo destacar que al asumir esta Administración, trató de dar con el paradero de estas actuaciones, las que se encontraban dispersas, desordenadas y parte de ellas extraviadas. Luego de una larga búsqueda se pudo rearmar el expediente.

Coetáneamente, el Estudio Montamat & Asociados tomó contacto con esta Dirección, requiriendo la continuación de las actuaciones. Fue en ese momento que se propuso al Estudio Montamat, citar a las empresas involucradas, criterio que fue compartido por ellos, según lo refleja la nota suscripta por la Dra. Silvia Montamat, que en este acto se agrega.

Con fecha 5 de agosto de 2008 se convocó a Wintershall Energía S.A. Pan American Sur S.R.L - Pan American Fueguina S.A. y Total Austral S.A. a los efectos de intentar obtener el cobro extrajudicial del reclamo determinado por el estudio Montamat & Asociados.

En oportunidad de esas reuniones se tomó conocimiento de que las empresas habían presentado sendos descargos, todos con fecha 28 de junio de 2007, los que luego de una intensa búsqueda aparecieron en tres expedientes separados, los que ya el Señor Fiscal de Estado había ordenado agregar.

En este estado se produce la presentación referida al comienzo, que merece a esta Dirección las siguientes consideraciones:

1. La solicitud de opinión de un experto, reitera lo ya indicado por el Señor Fiscal de Estado en su informe de fs. 565, aún pendiente y que se vincula inescindiblemente con lo que sigue.

2. El pedido de urgencia en promover demanda, determinará el próximo paso que se aconseja en el presente dictamen.

3. El pedido de reclamar la deuda tomando la prescripción decenal resulta claramente improcedente. La Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Neuquén, Provincia del c/ Capex S.A. s/ Cobro de Regalías", en fallo del 11 de diciembre de 2007 ha establecido que la prescripción del derecho a cobrar regalías hidrocarburíferas se opera en el término de cinco años. Los argumentos de Montamat & Asociados en el sentido de que por tratarse de un fallo ajustado, desde que el voto de la mayoría obtuvo sólo los cuatro votos necesarios, hace pensar que puede cambiar una jurisprudencia establecida hace menos de un año, no califica, como para que la Provincia arriesgue su patrimonio en la promoción de una demanda millonaria,

Mucho menos atendible resulta el esbozado en el sentido de que un miembro de la Corte que conforma el voto de la mayoría está en condiciones de jubilarse y que ello aumentaría las posibilidades de un voto a favor. (Informe con relación a Pan Am - fs. 21). Es obvio que nada asegura el



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SECRETARIA DE HIDROCARBUROS
Dirección de Asuntos Jurídicos

resultado del nuevo voto, así como que cualquier otro avatar puede alcanzar a un miembro de la minoría y ésta perdería un voto.

4. El pedido de interposición de demanda sin monto, excede en su consideración a la competencia de esta Dirección, por cuya razón deberán de girarse las actuaciones al Señor Fiscal de Estado con la premura del caso.

5. La sugerencia de que se soliciten costas en el orden causado, está en línea con la opinión del estudio Montamat & Asociados expuesto en los informes presentados en respuesta a los descargos de las empresas (fs. 16 en el caso de Pan American - fs. 16, punto 7) porque la Corte en el fallo antes comentado las distribuyó en el orden causado, tampoco resulta atendible. El fundamento en aquél caso fue la ausencia de jurisprudencia y la complejidad del caso. Ambas circunstancias no se darían en un nuevo caso sobre el mismo tema, y nada asegura que los tribunales fueran a aceptar un pedido de la Provincia en tal sentido.

Por todo lo expuesto corresponde, previa agregación por cuerda de los informes presentados por el estudio Montamat & Asociados, se eleven las actuaciones al Señor Fiscal de Estado.

Río Grande, 10 de noviembre de 2008.

Dr. Omar Amílcar Espósito
Director de Asuntos Jurídicos

ATENTO A LO ACONSEJADO POR DIRECCIÓN
DE ASUNTOS JURÍDICOS, PASEN LAS ACTUA-
CIONES AL SR. FISCAL DE ESTADO.-

RÍO GRANDE, 11 DE NOVIEMBRE DE 2008.-

EDUARDO E. D'ANDREA
SECRETARIO DE HIDROCARBUROS

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PÉREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO



402



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

731



Ushuaia, 22 de diciembre de 2008.

Incorpórense a estas actuaciones, los siguientes artículos: 1) el titulado "Planta de metanol: Nación confirmó que no es necesario licitar la provisión de gas" del 18/12/08, extraído de www.prensa.tierradelfuego.gov.ar; 2) el titulado "Duro revés para el Gobierno: La Secretaría de Energía aclaró que nunca dijo que no es necesario licitar la provisión de gas" del 18/12/08; obtenido de SUR54.com; y 3) el titulado "Planta de Metanol: El Secretario Legal y Técnico replicó nuevo pronunciamiento del Fiscal de Estado" extraído de www.prensa.tierradelfuego.gov.ar..


VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



16/12/2008 19:12

POSTURA DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA

Planta de metanol: Nación confirmó que no es necesario licitar la provisión de gas

La Secretaría de Energía de la Nación convalidó el accionar del Gobierno Provincial en torno al pre acuerdo para la instalación de una planta de metanol con la empresa de capitales chinos Tierra del Fuego Energía y Química S.A. , confirmando que no es necesario licitar la provisión de gas.

“Esta Secretaría de Energía encuentra que lo actuado por la Provincia en la aplicación de la Resolución de la SE Nro. 232 del 23 de diciembre de 2002, se advierte ejercido dentro del ámbito de lo razonable y en conformidad con lo previsto en la normativa aplicable, esto es leyes Nro. 17319 y Nro. 26197 y concordantes”, reza en un párrafo el texto de la Nota SE Nro 4231 de este 16 de diciembre, firmada por el titular del area, ingeniero Daniel Cameron.

El secretario Legal y Técnico de la Provincia, Eduardo Olivero, expresó su satisfacción con la medida enunciada toda vez que “se trata de la máxima autoridad de aplicación del país en materia hidrocarburífera quien ha brindado un respaldo al accionar de esta gestión provincial, cerrando el debate con relación a las dos posturas que se venían planteando en Tierra del Fuego: contratación directa o licitación”.

El funcionario recordó que “después que se presentó el proyecto a la Legislatura, más allá de los pedidos de informes que el Parlamento en el ejercicio de un sano debate institucional mandó a pedir al Ejecutivo, la Fiscalía de Estado emitió el dictamen Nro. 19 diciendo que debe aplicarse al caso la ley Nro. 6”.

Ante esta situación, Olivero dijo que “a pedido de la Gobernadora, nosotros trabajamos la cuestión desde la óptica de la legislación hidrocarburífera, porque entendíamos que es específica en la materia y desplaza a la norma local”, por lo que “quedaba en pie analizar si la normativa hidrocarburífera había sido ejercida de modo razonable, y ajustada a su reglamentación plasmada en la Resolución 232”.

El Secretario Legal y Técnico remarcó que la definición que se adoptara finalmente “tenía consecuencias prácticas muy importantes, porque se trataba de ver si hay que licitar o no las regalías”, para señalar que “nosotros en el dictamen estuvimos que las regalías no son recursos naturales y que se diferencian; y que lo que se debe licitar son los derechos y concesión y explotación de los recursos, y en este caso en particular la legislación habilita otro tipo de institutos, según los tiempos políticos”.

“La Resolución 232 habilita la contratación directa de regalías”, aseguró el funcionario provincial, quien subrayó que en el mismo sentido “acaba de expedirse la máxima autoridad de aplicación en la materia del país, tras una consulta formal que le hicimos con todos los antecedentes del caso”.

Olivero consideró que tras este pronunciamiento, “técnicamente ya no queda objeción de peso alguna para habilitar la concreción del acuerdo con la empresa de capitales chinos; porque la Provincia está demostrando que ha recurrido a la legislación específica en la materia, y que inexplicablemente no fue tenida en cuenta por los organismos de control”.

"Así que ha quedado allanado el camino para la discusión netamente política sobre este asunto" señaló, toda vez que "la Secretaría de Energía de la Nación también dice que las cuestiones son de libre apreciación por parte de la Provincia, lo cual significa que los órganos políticos en un doble juego de evaluación del caso, Ejecutivo y Legislativo ponderen el proyecto desde el punto de vista del interés público provincial, porque ya no hay objeciones técnicas".

Finalmente Olivero apuntó que "éste lunes se cumplió con el requisito legal de la audiencia pública para analizar la evaluación del impacto ambiental" e insistió en que ahora "sólo queda en pie la discusión netamente política".

volver al indice



405

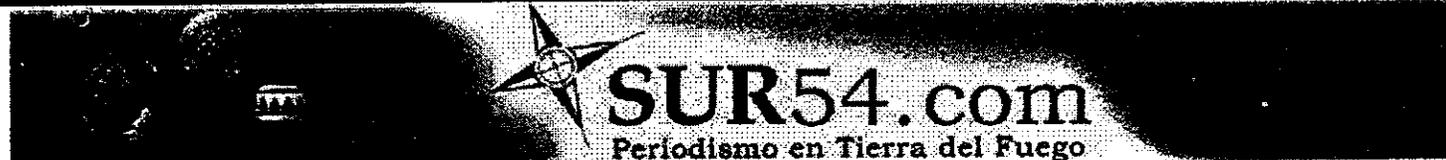
Desarrollado en



SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
SECRETARÍA DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES
PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR.

San Martín 450 - Ushuaia - ARGENTINA Conmutador General de Gobierno : Teléfonos (02901) 441100 - 422000

¿Dónde está Sofía



Home

Actualidad

Economía

Inf. General

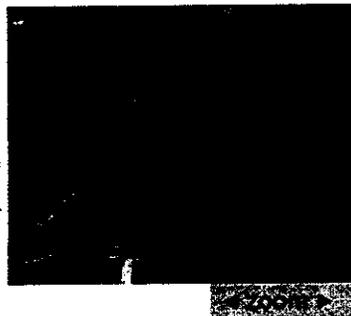
Municipales

Política

ECONOMÍA | Cameron explicó que deben regirse por normas provinciales

Duro revés para el Gobierno: La Secretaría de Energía aclaró que nunca dijo que no es necesario licitar la provisión de gas

El secretario de Energía de la Nación, Daniel Cameron, aclaró que la nota que emitió esa área tras la consulta del Gobierno provincial respecto al convenio firmado con una empresa de capitales chinos para instalar una planta de metanol en ningún momento confirma que se debe dejar de lado una licitación pública. El funcionario nacional dijo en FM Artika que "malamente me podría meter en decir si es con contratación directa o licitación" porque "no nos vamos a poner a opinar sobre algo que tiene que resolver la provincia con su propia normativa".



Fecha: 18/12/2008

Hora: 12:25

Imprimir

Recomendar

Notas relacionadas

ECONOMÍA | Metanol: Bertone respeta la posición de Cameron pero recordó el marco legal que fija la Constitución fueguina

POLÍTICA | Metanol: El Gobierno fueguino asegura que Nación avaló la instalación sin licitar la provisión de gas

ACTUALIDAD | Luciani destacó "coherencia" de ATSA en la negociación salarial pero criticó oposición al convenio chino y ley corta



La audiencia pública es el ámbito generado para conocer la opinión simultánea de todos los vecinos interesados respecto a un tema de interés comunitario. Es importante que los ciudadanos conozcan la ordenanza municipal N° 2582, que reglamenta el mecanismo de convocatoria a la audiencia. Infórmese en Don Bosco 437. Su participación fortalece la democracia.

Hace 48 horas, el Gobierno fueguino envió una gacetilla oficial con el título "Planta de metanol: Nación confirmó que no es necesario licitar la provisión de gas".

"La Secretaría de Energía de la Nación convalidó el accionar del Gobierno Provincial en torno al preacuerdo para la instalación de una planta de metanol con la empresa de capitales chinos Tierra del Fuego Energía y Química S.A., confirmando que no es necesario licitar la provisión de gas", dice el texto.

Incluso, el secretario Legal y Técnico de la Provincia, Eduardo Olivero, había expresado su satisfacción con el escrito de Cameron toda vez que "se trata de la máxima autoridad de aplicación del país en materia hidrocarburífera quien ha brindado un respaldo al accionar de esta gestión provincial, cerrando el debate con relación a las dos posturas que se venían planteando en Tierra del Fuego: contratación directa o licitación".

Sin embargo, el Secretario de Energía aclaró que su nota en ningún momento puede ser interpretada como lo hizo el Gobierno fueguino.

"Le hemos contestado que como Provincia -siguiendo los procedimientos- pueden cambiar de recibir las regalías de dinero a especies pero después lo que la Provincia haga lo tiene que hacer con las reglas de la Provincia", enfatizó.

Cameron dijo que "yo no sé como estará encarando la Provincia este tema porque por algo es soberana. La realidad es que si uno tiene que interpretar la operación que están haciendo y esto compromete una serie de volúmenes de gas por años es una venta de un activo provincia y si hay un pago anticipado es una operación que puede tener razonabilidad pero no podría dictar o sugerir que se haga en base a una metodología que pueda imponerle la Nación".

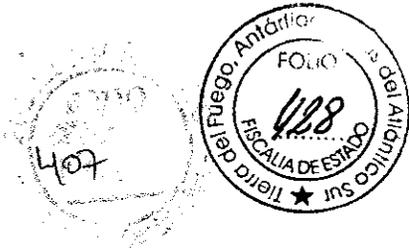
"Es lo mismo que a alguien se le ocurra que podemos discutir salarios en Tierra del Fuego, desde lo privado uno puede opinar sobre como se realiza algo, no tenemos la autoridad de aplicación para hacerlo, no nos vamos a poner a opinar sobre algo que tiene que resolver la provincia con su propia normativa", reiteró.

Y agregó: "dentro de los procedimientos provinciales se dirá si es un concurso privado o que urgencia hay para hacer un acto de esta naturaleza".

45

406





"Nunca se dio en el país un hecho de esta característica, hay algo parecido en Salta hará 8 o 10 años con las regalías dadas en garantía de créditos bancarios", indicó al ser consultado sobre otras experiencias en el resto del país similares a la que quiere llevar adelante el Gobierno del ARI.

"Hechos concretos no los hay, pueden existir algunos a futuros en pequeñas refinerías, una operación de esta naturaleza sería la primera. El primer pedido formal de disponer regalías en especies es el de Tierra del Fuego", amplió.

Además supuso que "una empresa que genere actividades con hidrocarburos debe inscribirse, no sé si esta empresa realizó este trámite, deben asegurar la calidad con las que ejecutan sus acciones porque manejan productos complejos".

"No he estudiado este proyecto, pero tiene que cumplir con los requisitos que requiere la legislación, pero no sé si está inscripta o no esta empresa", señaló.

— Subir —



76

403

FOLIO
428
FISCALIA DE ESTADO
TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

18/12/2008 18:12

Noticias - Secretarías de Estado

UNA NOTA "CONTRADICTORIA" QUE "EXCEDE FACULTADES Y ATRIBUCIONES" **Planta de Metanol: El Secretario Legal y Técnico replicó nuevo pronunciamiento del Fiscal de Estado**

El secretario Legal y Técnico de la Provincia, Eduardo Olivero, definió hoy como "un exceso de facultades y de atribuciones" la nota dirigida en las últimas horas a la Legislatura por el Fiscal de Estado, Virgilio Martínez de Sucre, a propósito del proyecto de instalación de una planta de producción de metanol en la zona norte de la Isla.

El funcionario sostuvo que el Fiscal "incurre además en una serie de contradicciones" en el análisis de la iniciativa impulsada desde el Gobierno, porque "termina admitiendo en varias oportunidades lo mismo que después pretende criticar".

Martínez de Sucre ya había emitido con anterioridad un dictamen sobre el mismo tema, enmarcando el análisis solamente en la legislación local. En este caso, actuando de oficio remitió una nota de sesenta páginas a la Legislatura donde manifestó su "preocupación" por el criterio del Poder Ejecutivo en torno a esta operatoria, y donde insistió en que debería llamarse a una licitación pública para ceder volúmenes de gas procedentes de regalías en especies a los empresarios productores de metanol.

En el primer dictamen, el Fiscal omitió analizar la legislación hidrocarburífera nacional, como la Resolución 232 de la Secretaría de Energía de la Nación, que reglamenta la ley de Hidrocarburos y faculta a las provincias a cobrar sus regalías en especies y a colocarlas por contratación directa.

Ahora, el funcionario del organismo de control argumentó que aplicar esa Resolución de modo obligado implicaría desconocer las leyes y la Constitución Provincial, además de la Convención Interamericana para la Lucha contra la Corrupción.

"Según el Fiscal, la Provincia se autoimpuso el cumplimiento de la Resolución 232; y en base a ello hace una serie de deducciones falsas. Pero jamás dijimos eso. Sostenemos que la Provincia está facultada por la legislación de hidrocarburos citada -cuya vigencia no niega la Fiscalía de Estado-, para realizar una contratación directa; y que en el caso concreto no se advierte ejercida esta facultad de modo irrazonable", replicó Olivero.

El secretario agregó que "es el propio Fiscal, en la misma nota, el que admite que la Resolución 232 faculta a la Provincia a una contratación directa. Entonces si la legislación nacional está vigente, y concede facultades que la Provincia puede utilizar, no se entiende que pueda ser ilegal el procedimiento o que se avasalle la autonomía provincial".

"Nosotros no negamos ni la ley 6, ni la Constitución Provincial, ni la Nacional, sino que armonizamos toda la legislación en juego. El principio general es el llamado a licitación. Pero en este caso hay una excepción en la legislación específica aplicable, que se suma al marco legal vigente a nivel provincial", explicó el titular de la Secretaría Legal y Técnica.

Según Olivero, también es una contradicción de Martínez de Sucre que por un lado haya analizado las excepciones al llamado a licitación que prevé la ley 6, "es decir que admite que hay excepciones, y por otro lado asegura que todos los caminos legales, locales, nacionales e internacionales, conducen irremediablemente a una licitación. Entonces, ¿hay excepciones o no hay nunca?".

Para el funcionario del Gobierno, el Fiscal sólo debió abocarse a determinar "si existen opciones legales para encuadrar el caso y en dicho supuesto no cabe desconocer que la provincia ha utilizado una facultad legal que el mismo Fiscal reconoce como posible, pero que no analiza en su aplicación al caso concreto. El resto son meros pareceres personales y discrepancias sobre

critérios de oportunidad y conveniencia ajenos al marco de su función. Debo recordar que siempre hemos puesto de manifiesto la necesidad de integrar un debate desde una teoría democrática del discurso jurídico, sin verdades preconcebidas, por lo cual no entiendo la reacción frente a ideas y pareceres jurídicos distintos de su propia postura personal”.

Asimismo, Olivero afirmó que el Fiscal de Estado “no termina de aclarar si es posible aplicar o no al caso la legislación hidrocarburífera, a pesar de admitirla como vigente. Adopta una posición terminante respecto de la prelación de las normas, pero sin abordar la discusión planteada en el dictamen del Gobierno sobre si la jurisdicción y la potestad regulatoria en materia hidrocarburífera pertenecen sólo a la Nación y sin tener en cuenta que en los propios fallos que cita, la Corte Suprema declara la existencia de normas federales, por lo cual la normativa que aplica el Gobierno no sería de jerarquía inferior a la Constitución local. Entonces, queda claro que hay un debate pendiente”, indicó.

Tribunal de ideas y trayectorias profesionales

Para el Secretario Legal y Técnico, el Fiscal de Estado atravesó la barrera de sus atribuciones y competencias al “juzgar mi desempeño profesional mediante calificativos y al erigirse en un tribunal de mis ideas, descalificando mi trayectoria. En la nota enviada a la Legislatura hasta analiza mis antecedentes como abogado antes de ser funcionario, y no satisfecho con desacreditar mi accionar y desempeño jurídico y académico, concluye en que he involucrado en mis ideas”.

“A este tipo de preconcepciones e indebidos subjetivismos, impropios de un análisis objetivo e institucional y reveladores de una estrategia de ataque personalizado, se suma el hecho de no haber aceptado las dos audiencias que le solicité para darle detalles del proyecto”, aseveró Olivero.

[volver al indice](#)

Desarrollado en



SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
SECRETARÍA DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES
PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

San Martín 450 - Ushuaia - ARGENTINA Conmutador General de Gobierno : Teléfonos (02901) 441100 - 422000



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
FISCALIA DE ESTADO

77



Ushuaia, 28 ABR. 2009

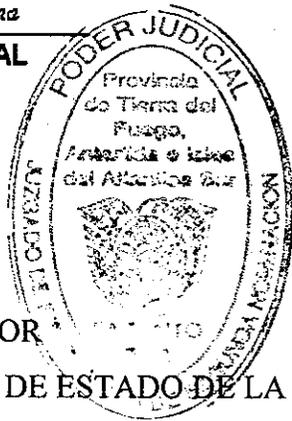
Atento a su vinculación con las presentes actuaciones, agréguese a estas últimas la documentación que a continuación se indica: 1) copia certificada de la Nota N° 0223/09 Letra: M.G.C.G. y J.; 2) copia certificada del modelo de contrato (18 fs.) acompañado a la nota indicada en el punto 1° de la presente; 3) copia certificada de la Nota F.E. N° 173/09 con acuse de recibo en original; 4) Oficio de la Sra. Juez a cargo del Juzgado de Instrucción de Segunda Nominación del Distrito Judicial Sur de fecha 1° del corriente; 5) copia certificada de la NOTA F.E. N° 180/09 con acuse de recibo en original; 6) artículo del portal SUR54.com titulado "Gobierno negó que se firme el jueves el contrato con los chinos para la instalación de la planta de metanol" del día 25/02/09 (extraído de www.sur54.com); 7) artículo del portal SUR54.com titulado "“Estoy bien y no renuncié”, remarcó el ministro Crocianelli desmintiendo su alejamiento del cargo" del día 25/04/09 (extraído de www.sur54.com); 8) artículo del periódico Provincia 23 titulado "Al final se podían pagar los sueldos. Decisiones y mentiras" del día 09/04/09 (extraído de www.p23.com.ar); 9) NOTA N° 456/2009 LETRA: T.C.P.; y 10) copia del Expediente del registro del Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, Letra SH. N° 4215/2009, caratulado "S/CONVENIO CON EMPRESA TFEQ POR VENTA DE G (sic) PROVENIENDO (sic) DE REGALIAS Y CONTRUCCION (sic) DE PLANTA DE METANOL Y OTROS PRODUCTOS QUIMICOS" (remitido a esta Fiscalía de Estado mediante la nota mencionada en el punto precedente), la que se incorpora en estas actuaciones como Anexo I.


VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRI
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL



Ushuaia,

12 de Abril de 2009.-

AL SEÑOR
FISCAL DE ESTADO DE LA PROVINCIA
DR. VIRGILIO MARTINEZ DE SUCRE

Su Despacho.-

Tengo el agrado de dirigirme al Señor Fiscal de Estado en relación a la **Causa N° 18140 caratulada: "DE LA RIVA, Alejandro s/Denuncia"**, en trámite por ante este Juzgado de Instrucción de Segunda Nominación del Distrito Judicial Sur, a cargo de la suscripta, Secretaria Unica a cargo de la Dra. Mercedes B. Lopez Vega, a fin de solicitarle se sirva remitir a este Juzgado copia debidamente certificada de los dictámenes y resoluciones que se hubieran dictado en relación al "Acuerdo de Cooperación" celebrado entre la Provincia de Tierra del Fuego y la firma "Tierra del Fuego Energía y Química S.A.".

Saludo al Señor Presidente muy atentamente.-

MARÍA CRISTINA BARRIONUEVO
Juez

Mercedes B. Lopez Vega
Secretaria

20090128

312 7	FISCALIA DE ESTADO PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
ENTRÓ 3 ABR. 2009	SALIÓ
HORA 13:10	HORA

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



* A 00170001022602 *



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

ES COPIA

49

911



NOTA F.E. N° 180 /09

USHUAIA, - 6 ABR. 2009

SEÑORA JUEZ DE INSTRUCCIÓN
DE SEGUNDA NOMINACIÓN
DISTRITO JUDICIAL SUR
Dra. María Cristina BARRIONUEVO

Tengo el agrado de dirigirme a usted en el marco de la causa N° 18140 caratulada "DE LA RIVA, ALEJANDRO s/DENUNCIA", y en respuesta a su Oficio recibido en este organismo el día 3 del corriente, a los efectos de remitir adjunto a la presente copias certificadas del dictamen F.E. N° 19/08, de la resolución F.E. N° 64/08 y de la Nota F.E. N° 833/08.

Saludo a usted atentamente.

Dr. RICARDO HUGO FRANCAVILLA
FISCAL ADJUNTO
Fiscalía de Estado de la
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



07 ABR 2009
[Handwritten signature]

80

FOLIO 453

412

TITULOS rte de la ciudad de Ushuaia. / UNA VEZ MÁS: Otro corte de internet dejó el domingo sin servicio a gran pa

◀ volver

ECONOMÍA | El contrato es evaluado por área legal y debe pasar por órganos de contralor

Gobierno negó que se firme el jueves el contrato con los chinos para la instalación de la planta de metanol

El secretario de Hidrocarburos, Eduardo D'Andrea, desmintió que el contrato con la empresa china por la instalación de una planta de metanol se firme este jueves, y señaló que en este momento los términos del documento están siendo analizados "por el área Legal de Gobierno", remarcando que superada esta instancia deberá girarse "a la Fiscalía de Estado y el Tribunal de Cuentas, para que corroboren los alcances que tendrá". De esta manera, se demora la llegada a la provincia de los fondos que serán destinados a un plan de obra pública.



◀ zoom ▶

Fecha: 25/02/2009
Hora: 11:26

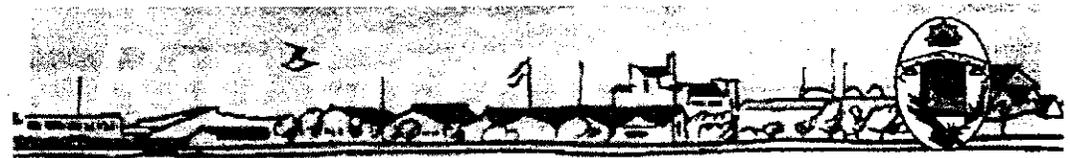
Inicio: ...
Fin: ...

Notas Relacionadas

AGRICULTURA | Agrotécnica Fueguina reclamó mayores costos "o tendremos que suspender servicios por fuera del contrato"

ECONOMÍA | Planta de metanol: El Tribunal de Cuentas aún espera que el Gobierno le remita el acuerdo con los empresarios chinos

AGRICULTURA | IPV firmó contrato con 4 empresas para la construcción de 132 viviendas en Ushuaia y 144 en Río Grande



En diálogo con FM Master's, el funcionario dijo que recién después que el texto del contrato pase por los organismos de contralor, superada esta instancia, podrá ser rubricado por el Ejecutivo y la empresa.

En ese sentido dijo que "no sé los tiempos que se tomarán la Fiscalía y el Tribunal de Cuentas, para estudiar el contrato; pero me parece que el tema amerita un tratamiento de urgencia".

El titular de Hidrocarburos comentó que el área a su cargo "ya entregó el contrato hace más de veinte días", pero reiteró que actualmente "está siendo revisado por las partes", y señaló que "el texto del documento lo van a definir entre la parte legal, el Ministerio de Economía y la empresa; y luego será elevado a los órganos de contralor".

En otro orden de cosas, D'Andrea observó que "no se me ha dado ninguna instrucción en cuanto a que la copia del contrato tenga que ser remitido a la Legislatura".

En cuanto a la voluntad de la compañía de avanzar con su propuesta, el Secretario de Hidrocarburos observó que "hace menos de 48 horas hablé con el presidente de la empresa en Buenos Aires, y me dijo que en marzo comenzarán la parte del estudio de suelo del predio donde va a estar montada la planta".

"Además me confirmó que ya tienen un equipo de trabajo formado con geólogos, para poder empezar a hacer el cateo, porque eso va a soportar un peso importante, para ver cuál es la composición del suelo, y si necesitarán hacer algún tipo de mejoramiento", manifestó.

D'Andrea recordó que "la planta va a estar emplazada pasado el puente del Río Chico, yéndose a San Sebastián, en donde está la pista de aterrizaje que se ensanchaba el asfalto, en ese sector".

Respecto del adelantó de recursos a la provincia, pre acordado con la empresa, estimó que "el depósito de los 34 millones de dólares creo que se va a dar en el transcurso del cuatrimestre", por el hecho de que "aún no tenemos un contrato firmado".

— Subir —

¿Dónde está Sofía



Home

Actualidad

Economía

Inf. General

Municipales

Política

TÍTULOS Legislatura llamó a sesión especial para el jueves para tratar la tarifaria. / VENCE A FIN DE MES: El oficialismo en la

◀ volver

ACTUALIDAD | Pidió rever los adicionales salariales que perciben distintas áreas del Gobierno

“Estoy bien y no renuncié”, remarcó el ministro Crocianelli desmintiendo su alejamiento del cargo

El ministro de Economía, Roberto Crocianelli, desmintió su alejamiento del cargo por razones de salud. “Para alegría de algunos y desgracia de otros estoy bastante mejor. Según los médicos las cosas no son tan feas como en primera instancia se avizoran. Deberé corregir algunas variables de vida y la manera de tomar algunas situaciones”, explicó. “He tomado conocimiento de los rumores y no es la primera vez que me renuncian, pero mi renuncia la tiene la Gobernadora desde el día que me nombró para cuando la quiera ejecutar”, sostuvo en Radio Nacional Ushuaia.

Sr. Vecino: Agende estos teléfonos útiles
Conmutador Municipal:



“Una vez más trascienden cosas y nadie se hace responsable de las cosas. Por eso ratifico que la situación está igual que antes que tuviera este episodio de salud”, reiteró.

Respecto de su ausencia en la reunión que mantuvieron representantes del Gobierno con el secretario general de ATE, Carlos Córdoba, explicó que “yo no participé de la reunión con ATE porque no puede estar todo el gabinete hablando todo el día de lo mismo. Tenemos que tratar de hacer otras cosas como asegurar los ingresos para cumplir con los compromisos corrientes”.

Por otra parte, se refirió a la decisión de la gobernadora Fabiana Ríos de separar del cargo a 8 directores tras negarse a prestar colaboración para la liquidación de salarios durante el mes pasado. “Cuando el personal jerárquico tomó esta decisión se dan cuenta que cualquier acto tiene una consecuencia”, sostuvo. “Dejan de avizorar que tienen una relación de dependencia, y no pueden funcionar como libres pensadores. La pertenencia a la organización, por más que estés a gusto o disgusto, es importante. Mientras estoy, las condiciones básicas de vinculación las tengo que cumplir”, exigió.

En tanto, anunció algunas ideas tendientes a destrabar el conflicto que mantiene paralizada la administración pública. “Pensaba en rever el monto de adicionales de toda la administración. Hay áreas que tienen varios ítems como adicionales y otras áreas que cumplen la misma función que no tienen ningún adicional. A parte de la virulencia con que se reclaman, esta falta de equidad también me parece inapropiada. Esto pasó siempre, pero o aportan las dos partes o las transacciones no se hacen”, graficó.

“Tengo la idea de que la masa de suplementos se coloque, gráficamente, en una bolsa y luego se distribuya entre todos los agentes. Pero para ello debe haber grandeza de la otra parte. La otra forma es ir readecuando los adicionales, mandando al básico lo posible, lo que los números nos permitan. Al absorberlo, quizás de aquí a fin de año, logramos igualar tareas y remuneración”, observó el Ministro.

Y consideró que “la erogación mayor es mínima. Si priorizamos que queremos tener una pirámide mejor, el costo beneficio está bien. La iliquidez hace que uno piense en estas cosas, si tuviésemos la caja llena sería distinto”.

Finalmente, se refirió al anticipo de capital de 3 millones de dólares, que anunciaron desde la empresa de capitales chinos Tierra del Fuego Energía y Química Sociedad Anónima. “Ayer (jueves) no me ocupé de eso, pero hoy (viernes) voy a ver si está entrando. Ayer me explicaban desde el BTF que cuando vienen de Asia o Europa los fondos tardan, pero el movimiento se ve”. Y explicó que “la rúbrica final del convenio no se hizo todavía porque las modificaciones entraron ayer o antes de ayer a los organismos de control. Independientemente de esto, es un adelanto como gesto”, concluyó.

Fecha: 25/04/2009

Hora: 17:00

Imprimir

Recomendar

Notas Relacionadas

ACTUALIDAD | ATE adelantó que intentarán mantener un contacto con la Presidenta “para explicar la situación de Tierra del Fuego”

ECONOMÍA | “Suicidio colectivo, nos vamos a estrellar y autodestrucción”: Crocianelli alertó por si no se aprueba la tarifaria

POLÍTICA | El ministro Aramburu cuestionó marcha atrás de ATE y decisión gremial de levantarse de la mesa de debate



Deportes | Gremiales | Interés General | Política | Policiales

Ediciones anteriores | Los lectores opinan | Horóscopo |

Jueves 9 de abril de 2009

Al final se podían pagar los sueldos
Decisiones y mentiras



El anuncio de la gobernadora del pago de sueldos a última hora de ayer, puso al descubierto que era posible realizarlo, aun con las medidas de fuerza del personal estatal. Confirmó así que los argumentos del día anterior fueron lo que el ministro Coordinador Guillermo Aramburu había admitido: una mera decisión política. La mandataria había destinado un párrafo importante durante la rueda de prensa a hablar de la verdad y la mentira, al punto de "aportar pruebas" de que el dinero estaba y extenderse en justificaciones que cayeron a las pocas horas. El cambio repentino reforzó la desconfianza pública sobre la gestión.

Río Grande.- Los empleados estatales cobrarán hoy el monto prometido de hasta 5.000 pesos, luego de idas y vueltas del gobierno, anuncios que no se respetaron, culpas que se echaron a terceros, y pruebas aportadas sobre los fondos existentes que pasarán al anecdótico de una mera decisión política rayana con el capricho.

La tomó la propia gobernadora Fabiana Ríos, y así se ocupó de transmitirlo su ministro político, Guillermo Aramburu, tal vez más próximo a la verdad en este punto, mientras la mandataria se esforzaba por hacer creer a la sociedad que sin la firma de los empleados que estaban de paro no eran posibles ni las transferencias ni las liquidaciones.

Para todos los sindicatos la primera decisión, de no pagar, tenía directa relación con la represalia que intentaba imponer la gestión por las medidas de protesta; pero el intento de adoctrinamiento no funcionó y reforzó el malestar, debilitando más al gobierno, que tuvo que ceder y desdecirse.

Una conferencia para el olvido

La gobernadora Fabiana Ríos había expuesto en conferencia de prensa las razones que impedían el pago de salarios. Acompañada por el ministro de Economía Roberto Crocianelli y por el ministro de Gobierno Guillermo Aramburu, Ríos explicó que la novedad de no poder dar cumplimiento al cronograma de pago previamente anunciado está fundada en el hecho de que el personal agrupado en el gremio de ATE levantó las medidas de fuerza para habilitarse el pago del salario —de ellos mismos—; pero se negó a hacerlo con los demás trabajadores; lo cual implica que lo hizo para beneficio propio y perjuicio del resto.

A su vez, Ríos destacó que el ámbito natural del diálogo sobre las condiciones laborales son las comisiones paritarias, y que los sindicatos conocen claramente que ley establece como condición previa del diálogo la inexistencia de medidas de fuerza.

Seguidamente, el ministro de Economía Crocianelli explicó las razones que hacen imposible que los sueldos puedan pagarse antes del día martes próximo, indicando, además, que no le parece justo que se liquiden los sueldos de un o unos sectores solamente.

Ríos precisó que los trámites administrativos para liquidar los sueldos de los restantes poderes y de algunos organismos autárquicos no habían sido ni siquiera firmados, como consecuencia directa del paro de actividades en la administración central; "es decir que es correcto cuando desde Haberes dicen lo nuestro ya está es una decisión de ellos, y cuando dicen que lo de los otros no está, también es decisión de ellos".

Asimismo, ratificó que "es una decisión política" el no pago de sueldos de la administración central.

Tras señalar que ante la comunicación oficial de ayer (martes) sobre la imposibilidad de pago "la primera duda que se planteó fue si estábamos mintiendo en cuanto a las razones de por qué no teníamos disponibilidad de fondos", por lo que "decidimos mostrarles a los medios el saldo del FUCO (Fondo Unificado de Cuentas Oficiales), documentando claramente la existencia de recursos para afrontar la fracción de salario que se había establecido para hoy".

"La segunda cuestión que notificamos fue que en razón de las dificultades administrativas había una imposibilidad concreta de hacer la última etapa del pago, consistente en la liberación de fondos por el Banco; y esto también fue puesto en duda", anotó, para señalar que "esto preocupa, porque ya pareciera que en esta provincia no hay palabra autorizada, ni circuito administrativo reconocido, y que todo es mentira".

Subrayó que "frente al todo es mentira, lo que debemos decir es que no es mentira que hay tremendas dificultades económicas para hacer frente a los compromisos formales y habituales que tiene el Gobierno de la Provincia todos los meses, y que por cierto tiene entre sus variables principales los sueldos estatales", asegurando que "lo hacemos con un enorme esfuerzo".

Observó no obstante que "además de los sueldos del sector público, el Gobierno tiene otras responsabilidades, como por ejemplo el pago de las pensiones, de los planes sociales, de los proveedores para garantizar la normal prestación del servicio por parte del Estado provincial".

"No obstante esto, seguimos participando de reclamos por aumentos salariales", fustigó, para considerar por tanto que "en este marco hay que determinar si la mentira es que no hay dinero, o que es posible que con presiones y medidas de fuerza podamos tener el dinero en alguna parte".

Recordó que el origen del dinero es la coparticipación federal de impuestos, de las regalías hidrocarburíferas y de los recursos propios que provienen de una tarificación que todavía está en discusión en la Legislatura.

Sobre el último punto remarcó que hay un proyecto de ley Tarifaria elaborado por el Ejecutivo, "que fue elevada a la Legislatura provincial para su análisis; que ni siquiera decimos que es la mejor, sino que es una, y ni siquiera se está discutiendo".

"Frente a esto, y a la pregunta de quiénes son los responsables, me parece que la ciudadanía tiene claro que no hay un único responsable sino que hay una cantidad de circuitos que se desencadenan; porque para algo la Administración tiene una cantidad de circuitos, con áreas a cargos de directores y jefes, con responsabilidades que hacen a la transparencia de los procesos administrativos", avanzó.

Ríos anotó que está claro que "si fuesen los funcionarios políticos los responsables de cada paso de la Administración, hasta el último, quizá no necesitaríamos de la Administración; y sin embargo es absolutamente necesaria".

"Quien no está en la Administración debe saber que un documento que entra al sistema debe ser registrado, caratulado, observado, analizado, auditado, asignado en recursos y luego imputado; y luego notificado al Banco para que proceda a la liberación del pago", explicó, para agregar que "en cada una de estas instancias participa el personal administrativo, que ha decidido no prestar colaboración en virtud de demandas salariales".

Remarcó que ella ni nadie discute la justicia de un reclamo frente a pirámides salariales absolutamente desfasadas, debido a una lógica de reclamos sectoriales que ha generado tremendas diferencias de escalafón a escalafón.

"Esto, evidentemente, deberá ser discutido en otro ámbito", consideró, "pero ayer (en referencia al martes) se llegó al colmo de tener órdenes de pago, armadas y firmadas para el propio escalafón seco, y el húmedo; pero no para el resto de los poderes y entes descentralizados; lo cual objetivamente significa que levantaron la medida de protesta únicamente para beneficio propio y para perjuicio de otros sectores".

Ante esta situación, dijo que a última hora del martes por la noche debieron redactar una excepción a la resolución de Tesorería, para proceder al pago de pensiones y planes, ya que en el banco no autorizaban que los funcionarios políticos sean los firmantes de los libramientos. "Y estamos hablando de gente que cobra 500 pesos", remarcó.

Ríos anunció que ayer por la mañana, a primera hora se remitió una circular a todos los ministerios, intimando a directores y personal jerárquico a retomar la tarea y cumplir con normalidad las firmas del circuito administrativo, advirtiéndole que de no ser así, deberán explicar a qué medidas se encuentran adheridos o por qué no están cumpliendo su responsabilidad, a los efectos de que se puedan adoptar medidas disciplinarias, en caso de que correspondan.

"No se puede suspender las clases por motivos que no son ciertos"

414 Buscar



Sección

Sociales

Nacimientos

Río Grande

Temp: 9.7°
S/T: 8°
Viento: 11 Km/h

Tolhuin

Temp: 8°
S/T: 8°
Viento: 3 Km/h

Ushuaia

Temp: 7.2°
S/T: 6°
Viento: 5 Km/h

En otro orden, la gobernadora también desmintió las razones esgrimidas por el personal POMyS de varias escuelas para suspender sus tareas, y señaló que el Ministerio de Educación documentó que los elementos de limpieza a los establecimientos están llegando con normalidad, salvo algunos faltantes parciales, que obedece al hecho de que aún no habían llegado desde los lugares que habían ganado las licitaciones pertinentes, remarcando que esa documentación está a disposición de los medios, y que algunos ya la tienen en su poder.

"Si hay paro que lo digan, pero lo que no se puede es suspender las clases por motivos que no son ciertos", enfatizó.

No se pagaron sueldos por culpa de ATE

El ministro de Economía cuestionó la actitud del personal nucleado a ATE que trabó los expedientes para el pago de salarios al personal del Estado provincial y ejemplificó la situación diciendo que "es como si yo fuera socio de una empresa, y cuando tengo que retirar mis utilidades no me firmo el cheque, y entonces no las puedo cobrar".

"Esto es lo que ha pasado", expresó con sorpresa y malestar el funcionario, quien sostuvo que "los mismos actores que provocaron el no pago de los salarios hoy son los que dicen por qué no me pagan el salario. Esto es kafkiano, muchachos... Yo creo que de esta manera estamos más cerca de la locura que de la cordura".

Respecto a las versiones acerca de que el Gobierno no tendría los fondos para hacer frente al pago de salarios y por ello se decidió posponer la cancelación, Crocianielli aseguró enfáticamente que "nunca voy a firmar un cronograma de pago si no cuento con elementos para financiarlo", y en tono de fuerte crítica dijo que "esto está muy lejano de otras actitudes que toman algunos poderes del Estado, que incrementan sus gastos sin tener la mínima idea de cómo lo van a afrontar".

También detalló que las empresas petroleras adelantaron el pago de regalías a solicitud de la Provincia, previendo que "los primeros días del mes tenemos la mayor cantidad de compromisos corrientes, no sólo salariales, sino también con los prestadores de servicios".

"Planteamos a las petroleras que en vez de liquidar las regalías el día 18 del mes, hacerlo una semana antes", remarcó, por lo cual ingresaron a las arcas provinciales unos 10 millones de pesos, y el resto entrará en el período normal.

También confirmó que el Ejecutivo ya tiene proyectado los recursos para cumplir con la segunda cuota del cronograma.

Ante la requisitoria periodística de por qué algunos organismos autárquicos han cumplido con las obligaciones salariales a diferencia de otros, Crocianielli explicó que la situación de los entes deficitarios tiene una figura, y para los que no lo tienen es otra.

"Los entes no deficitarios tienen el recurso económico para afrontar el compromiso de salarios y han pagado los haberes, no así los deficitarios", señaló.

En otro orden, y en relación a versiones de su renuncia, Crocianielli criticó a quienes "teniendo a disposición un medio o escudándose detrás de un micrófono dicen cualquier estupidez", y los exhortó a hacerse responsables ante la comunidad de dar a conocer rumores infundados, que sólo favorecen un clima de "autodestrucción como sociedad".

Asimismo, desafió a citar la fuente de ese trascendido "porque acá cualquiera dice cualquier cosa y después nadie se hace responsable de nada. Ustedes levantan información y después cuando las cosas no ocurren, nadie dice me equivoqué o pido disculpas a la comunidad por haber expresado una información que no consta, que no se produce o que no es real", reprochó.

"Si seguimos así, naufragamos como sociedad", advirtió Crocianielli, porque "parece mentira que continúe este nivel de irresponsabilidad absoluta en decir cualquier estupidez, teniendo un micrófono y un medio a su disposición".

Respecto del atraso en el goteo diario de coparticipación a los municipios, el titular de Economía sostuvo que se debe a una falta de gestión administrativa y contable de los ingresos de regalías, y que esto se produce, sencillamente, "porque la gente no labura".

"El goteo de la coparticipación está cumplido hasta el día viernes, inclusive la comuna de Tolhuin tiene el cien por ciento de la deuda saldada, no solamente de la gestión de Fabiana Ríos, sino también de anteriores administraciones", explicó.

Finalmente, la gobernadora Fabiana Ríos confirmó que no habrá cambios en su gabinete, ratificando no solamente el ministro de Economía Crocianielli, sino hasta el último de sus funcionarios.

Diario Provincia 23 - Sabattini 55 (ex-Offen Plaza) - (9420) Río Grande - Fundado el 5 de junio de 1993 - Director: Néstor Alberto Centurión
Tel. (02964) 42-6334 - provincia23@speedy.com.ar - MIEMBRO DE ADIRA (Asociación de Diarios del Interior de la República Argentina) - Servicio informativo
TELAM.

Este sitio utiliza tecnología Surio.  Argentir



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

83



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



NOTA N° 456 /2009
LETRA T.C.P.

USHUAIA, 27 de Abril de 2009.-

FISCALIA DE ESTADO DE LA PROVINCIA

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en mi carácter de Presidente del Tribunal de Cuentas de la Provincia, a fin de remitirle Expediente registro del Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, Letra SH, N° 4215/2009, caratulado "S/CONVENIO CON EMPRESA TFEQ POR VENTA DE G PROVENIENDO DE REGALIAS Y CONSTRUCCION DE PLANTA DE METANOL Y OTROS PRODUCTOS QUIMICOS", habida cuenta de la intervención que corresponde a esa Fiscalía a su cargo.

Las referidas actuaciones fueron enviadas a éste Tribunal en fecha 24 del corriente mes y año, en un cuerpo foliado hasta fs. 464, detectándose el faltante de fojas, desde la N° 400 a la N° 439. Se procedió a autenticar las fs. 1, 25, 26, 462 vta., 463 y 464, únicos originales obrantes; siendo las restantes fojas copias simples. En cuanto al Estudio de Impacto Ambiental de fs. 41 a 341, se trata de una impresión original carente de rúbrica que la avale.

Saludo a usted muy atentamente.-

[Handwritten signature]
CPN. Dr. Claudio A. RICCIUTI
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia

[Handwritten signature]

Sr. Fiscal de Estado
Dr. Virgilio J. MARTINEZ DE SUCRE
S / D

DOCUMENTACION SUJETA A REVISION - LA
RECEPCION DE LA PRESENTE NO IMPLICA
ACEPTACION NI CONFORMIDAD.
Fecha: 27 ABR. 2009 Hora: 13:32
Fiscalía de Estado de la Provincia

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO



**GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARCTICA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA**

**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION FINANCIERA DE
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**

MESA GENERAL DE ENTRADAS Y SALIDAS

N° 004.216 - SH	AÑO 2009
---------------------------	--------------------

FECHA Tierra del Fuego, 21 de Abril de 2009

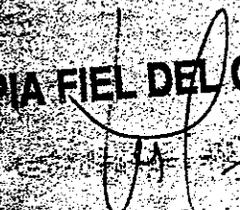
ENCLAVADOR SECRETARIA DE HIDROCARBUROS

EXTRACTO
 S/ CONVENIO CON EMPRESA TPEQ POR VENTA DE G
 PROVENIENDO DE REGALIAS Y CONSTRUCCION DE PLANTA
 DE METANOLO U OTROS PRODUCTOS QUIMICOS

EXPLEDIENTES AGREGADOS

N° DE ORIGEN	FECHA DE ORIGEN	CANTIDAD DE FOLIOS
278	21/04/09	0001

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


 Maria Mabel Duarte
 Secretaria Privada
 TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

1 ÁREA DE RECEPCIÓN

Entrada: 21/04/08 16:30

Hora: 16:30

Firma y Aclaración: *[Firma]*

2 ÁREA DE RECEPCIÓN

Entrada: / /

Hora:

Firma y Aclaración:

3 ÁREA DE RECEPCIÓN

Entrada: / /

Hora:

Firma y Aclaración:

4 ÁREA DE RECEPCIÓN

Entrada: / /

Hora:

Firma y Aclaración:

5 ÁREA DE RECEPCIÓN

Entrada: / /

Hora:

Firma y Aclaración:

6 ÁREA DE RECEPCIÓN

Entrada: / /

Hora:

Firma y Aclaración:

7 ÁREA DE RECEPCIÓN

Entrada: / /

Hora:

Firma y Aclaración:

8 ÁREA DE RECEPCIÓN

Entrada: / /

Hora:

Firma y Aclaración:

9 ÁREA DE RECEPCIÓN

Entrada: / /

Hora:

Firma y Aclaración:

10 ÁREA DE RECEPCIÓN

Entrada: / /

Hora:

Firma y Aclaración:

11 ÁREA DE RECEPCIÓN

Entrada: / /

Hora:

Firma y Aclaración:

12 ÁREA DE RECEPCIÓN

Entrada: / /

Hora:

Firma y Aclaración:

13 ÁREA DE RECEPCIÓN

Entrada: / /

Hora:

Firma y Aclaración:

14 ÁREA DE RECEPCIÓN

Entrada: / /

Hora:

Firma y Aclaración:

15 ÁREA DE RECEPCIÓN

Entrada: / /

Hora:

Firma y Aclaración:

16 ÁREA DE RECEPCIÓN

Entrada: / /

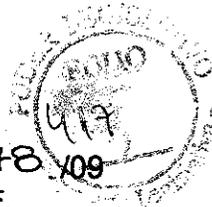
Hora:

Firma y Aclaración:



Provincia de Tierra del Fuego Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SECRETARIA DE HIDROCARBUROS
Dirección de Administración Financiera



Nota N° 278 /09
LETRA: D.A.F.

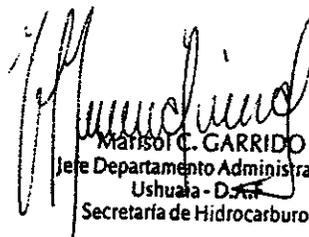
USHUAIA, 21 ABR 2009

Mesa General de Entrada:

Por medio de la presente me dirijo a Ud., a los efectos de solicitar la apertura de expediente caratulado "S/ CONVENIO CON EMPRESA TFEQ POR VENTA DE GAS PROVENIENDO DE REGALIAS Y CONSTRUCCION DE PLANTA DE METANOL Y OTROS PRODUCTOS QUIMICOS".

Cumplido vuelva a la Dirección de Administración Financiera de la Secretaría de Hidrocarburos.

Atte.


Marcos C. GARRIDO
Jefe Departamento Administrativo
Ushuaia - D.A.F.
Secretaría de Hidrocarburos

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA



OFERTA DE SUMINISTRO DE GAS

Ushuaia,de 2009.-

SEÑORES

TIERRA DEL FUEGO ENERGÍA Y QUÍMICA S.A.

AT: SR. Presidente Dn Yun Yo Lin

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ustedes en el marco de la facultad de este Gobierno de acuerdo al artículo 60 de la Ley 17.319 a fin de ofrecerle la venta de Gas Natural que en el ejercicio de la facultad antes invocada, la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (en adelante la "Provincia") obtiene en especie.

CONSIDERANDO:

Que Tierra del Fuego Energía & Química S. A. (en adelante TFEQ) S.A. es una empresa constituida en la República Argentina, cuyo objeto principal es la fabricación de productos químicos, en especial Metanol y Urea, para lo cual construirá una Planta en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a ubicarse en el Parque Industrial Las Violetas (en adelante la "Planta") que utilizará gas natural como materia prima y para otros consumos de dicha Planta;

Efectivizado el suministro de gas objeto de la presente, TFEQ realizará en una primera etapa una inversión estimada en Dólares Estadounidenses Billetes Trescientos Cincuenta Millones (US\$ 350.000.000). La segunda etapa comprenderá obras de infraestructura e instalaciones necesarias para aumentar la producción, de hasta setecientos mil (700.000) toneladas de metanol y/o un millón (1.000.000) de toneladas de Urea;



Que con fecha 10 de octubre de 2008 entre las Partes fue suscripto un Memorándum de Entendimiento, sujeto a aprobación de la Legislatura de la Provincia;

Que con fecha 23 de diciembre de 2008 la Legislatura de la Provincia, sancionó la ley N°. 774 dando así aprobación a los términos bajo los que se regirá la provisión de gas en relación al mencionado Memorándum de Entendimiento y mediante la cual se ratifica e introduce modificaciones sobre los términos pretendidos en aquellos;

Que el Art. 124 de la Constitución Nacional dispone que: “Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio” y el Art. 60 de la Ley de Hidrocarburos 17.319 establece que: “La regalía será percibida en efectivo, salvo que noventa días antes de la fecha de pago, el Estado exprese su voluntad de percibirla en especie, decisión que se mantendrá por un mínimo de seis meses”;

Que dicha facultad corresponde al estado provincial conforme lo dispone el artículo 2°, segundo párrafo de la ley 26.197;

Que la instalación de la Planta de fabricación de productos químicos, en especial Metanol y Urea, a la vez que permite el desarrollo de la Provincia mediante la industrialización del gas y mejora sus ingresos vía la aplicación de tasas e impuestos locales a la actividad y la contribución especial establecida en esta Oferta, maximiza el ingreso directo que por su derecho a la percepción de Regalías le otorgan los artículos 21 y 62 de la ley 17.319. Ello resulta de comparar el doce por ciento por ciento (12%) o el quince por ciento (15%) (según el caso) “del valor de los volúmenes extraídos y efectivamente aprovechados” por los concesionarios de explotación, con el precio que aquí se le adjudica al gas que la Provincia recibirá de esos concesionarios en concepto de Regalías, en uso del derecho que le acuerda el Art. 60 de la ley 17.319 y luego venderá a TFEQ;



Que definidos el interés de la Provincia en incrementar sus ingresos en concepto de Regalías mediante la comercialización del gas recibido en especie y el de TFEQ en proveerse del insumo fundamental para el desarrollo de su proyecto de Planta de Metanol y otros productos químicos, quedan por establecer los términos y condiciones en que la Provincia actuará como el proveedor que suministrará gas natural a TFEQ, proveniente del cobro de Regalías en Especie.

Que entre esas condiciones, se encuentra la determinación del precio del insumo provisto por la Provincia, materia prima a la vez para la fabricación del metanol y restantes productos. A tal efecto es necesario proceder a la obtención periódica del precio que se pacta en esta Oferta, en atención a la volatilidad e imprevisibilidad de los mercados de insumo y productos concernidos. Cabe tener presente que las razones que inspiran esa obtención de precios, determinan que ella no esté alcanzada por la prohibición del Artículo 7° de la ley 23.928, con la modificación introducida por el Artículo 4° de la ley 25.561.

Que la provisión de Gas Natural (tal como dicho término se encuentra definido en el punto 5.1. será efectuada bajo la facultad establecida por el Artículo 60 de la Ley 17.319 por la cual la Provincia percibirá en especie Regalías de los productores de gas cuyas concesiones se encuentran bajo la jurisdicción de la Provincia (en adelante los "Productores");

Que se ha establecido que anualmente se aplicará una Formula de obtención de Precio que regule las relaciones entre las Partes y contemple la variación de precio del insumo (gas) y del producto (metanol), por partes iguales.

Que a su vez esa variación no puede en ningún momento, llevar el precio de la Oferta por debajo de la base establecida de Dólares Estadounidenses billetes (US\$ 1,80/MM Btu), así como tampoco puede representar, en momento alguno, un ingreso para la Provincia que resulte inferior al porcentaje que correspondiere con relación al "valor de los volúmenes extraídos y efectivamente aprovechados" por los concesionarios



productores, importe que hubiera correspondido ingresar en concepto de Regalías, en el caso de pago en dinero. Esta última salvaguarda, protege a la Provincia de que, en el peor de los supuestos, no perciba una suma inferior a la que hubiera recibido de no llevarse a cabo el proyecto de la planta de fabricación de productos químicos, en especial Metanol y Urea;

Que de ser aceptada la presente Oferta se registrá de conformidad a los siguientes términos (en adelante la "Oferta"):

ARTICULO PRIMERO: Objeto. Venta de Gas Natural

1.1. La Provincia venderá y pondrá, o hará que un tercero Productor ponga a disposición de TFEQ y TFEQ comprará, tomará y pagará, las cantidades de Gas Natural previstas en esta Oferta para suministro de la Planta, provenientes de Regalías en Especie percibidas por la Provincia de acuerdo a la facultad establecida en el artículo 60 y cctes. de la Ley 17.319 y de conformidad a los términos y condiciones aquí determinados.

ARTICULO SEGUNDO: Precio y forma de pago.

2.1. Sujeto a las notificaciones previas establecidas en el Artículo Séptimo, el Precio que TFEQ abonará a la Provincia por el Gas Natural será de Dólares Estadounidenses billetes Uno con Ochenta el millón de BTU (1,80 US\$/ MMBtu) para el período comprendido entre la Fecha de Primera Entrega y por un plazo de treinta y seis (36) meses (en adelante los "Primeros Tres Años" y el "Precio" respectivamente). En los Primeros Tres Años, el Precio total a pagar por la cantidad de UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DE METROS CUBICOS (1.359.000.000 de m³) de gas natural, será de NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHO DÓLARES ESTADOUNIDENSES, CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (US\$ 90.277.008,92), y se abonará por adelantado

422

FOLIO
6

por TFEQ a la Provincia, bajo las siguientes condiciones:

2.1.1. El Precio de venta del Treinta y Tres por ciento (33%) del total del Gas Natural comprometido por la Provincia para los Primeros Tres Años será de Dólares Estadounidenses billetes Uno con Ochenta el millón de BTU (1,80 US\$/MMBTU). El monto total a adelantar de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DOCE DÓLARES ESTADOUNIDENSES BILLETE, CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (US\$ 29.791.412,94), se hará efectivo hasta Quince (15) Días corridos posteriores a la notificación contemplada en el Artículo 7.2., que en ningún caso podrá exceder del 30 de abril de 2009, El depósito previsto en el Artículo Quince de esta Oferta, se considerará como pago a cuenta del establecido en este punto 2.1.1. ;

2.1.2. El Precio de venta del segundo Treinta y Tres por ciento (33%) del total del Gas Natural a hacer entrega por la Provincia para los Primeros Tres Años se obtendrá de aplicar al precio base de 1,80 US\$/MMBTU, una Fórmula de obtención de precio que contemplará el cincuenta por ciento (50%) de la variación del Precio Internacional del Metanol y el cincuenta por ciento (50%) de la variación del precio internacional del Gas Natural. El monto total equivalente se hará efectivo por adelantado durante el primer cuatrimestre del ejercicio calendario del año 2010, a razón de cuatro (4) cuotas mensuales iguales y consecutivas con vencimiento la primera de ellas el 31 de enero de 2010;

2.1.3. El Precio de venta remanente del Gas Natural a hacer entrega por la Provincia para los Primeros Tres Años del 34% del precio fijado en 2.1.1. se obtendrá de aplicar al precio base de 1,80 US\$/MMBTU, una Fórmula de obtención de precio que contemple el cincuenta por ciento (50%) de la variación del Precio Internacional del Metanol y el cincuenta por ciento (50%) de la variación del precio internacional del Gas Natural. El monto total resultante se hará efectivo en forma adelantada durante el primer cuatrimestre del ejercicio calendario del año 2011, a razón de cuatro (4) cuotas mensuales iguales y consecutivas con vencimiento la

429



primera de ellas el 31 de enero de 2011.

2.2. Respecto del Precio de venta contemplado en los Artículos 2.1.2 y 2.1.3. y 2.5., y con relación el cincuenta por ciento (50%) de la variación del precio internacional del gas natural, debe tenerse en cuenta que el mercado internacional de gas natural se rige en función de precios regionales, por lo que deberá entenderse que la remisión al "precio internacional del gas" se refiere al directamente relacionado con el precio regional del Gas Natural y la cuenca de abastecimiento dedicada a la presente Oferta (en adelante el "Precio Regional del Gas Natural").

2.3. Si la aplicación de la Fórmula de revisión en los casos contemplados en los Artículos 2.1.2., 2.1.3 y 2.5., arrojara un precio inferior al fijado en el Artículo 2.1. o al que hubiera correspondido aplicar como base para el pago de Regalías en efectivo al día del vencimiento que corresponda, se estará al mayor de estos dos últimos.

2.4. En todos los casos los referidos fondos en concepto de cancelación anticipada por venta del Gas Natural serán depositados en una cuenta especial abierta al efecto en el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, con denominación clara del objeto, obligación que a estos efectos asume la Provincia y se obliga a notificar por escrito los datos de cuenta a TFEQ en un plazo que no excederá los cinco (5) días corridos a partir de aceptada la presente (la "Cuenta Bancaria") y emitido el Certificado correspondiente por parte de la Provincia.

2.5. Vencidos los Primeros Tres Años, a partir del mes treinta y siete (37) desde la Fecha de Primera Entrega, comenzará a aplicarse la Formula de obtención de precio anual relacionada al precio base de Dólares Estadounidenses billetes Uno con Ochenta (1,80 US\$/MMBtu) el millón de BTU. A tal fin, se tendrá en cuenta la Fórmula de obtención de precio que contemple el Cincuenta por ciento (50%) de la variación del precio internacional del metanol y/u otro producto químico en proceso de producción, de corresponder, y el Cincuenta por ciento (50%) del Precio Regional del Gas Natural, con aplicación del punto 2.3..



2.6. Vencido los Primeros Tres Años, a partir del mes treinta y siete (37) los pagos realizarán de acuerdo al siguiente procedimiento:

2.6.1. TFEQ notificará a la Provincia dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes la cantidad que corresponde a la Provincia por la contraprestación fijada en el Artículo 2.5., correspondiente al mes inmediato anterior.

2.6.2. La Provincia emitirá un Certificado de requerimiento de pago por los Volúmenes en Disposición de TFEQ que será entregado a TFEQ dentro de los siguientes cinco (5) días en el domicilio de notificaciones.

2.6.3 Una vez recibido el Certificado referido en el Artículo 2.6.2., TFEQ depositará el importe dentro de un plazo que no excederá de cinco (5) días hábiles, en la Cuenta Bancaria (la "Fecha de Deposito").

2.6.4. Si el último día de vencimiento del pago fuese sábado, domingo o feriado bancario en la plaza donde deberá efectivizarse el pago, el mismo deberá hacerse efectivo el día hábil inmediato posterior.

2.6.5. En caso de existir desacuerdos con respecto a cualesquiera de las cantidades que corresponda abonar por parte de TFEQ, por cualquiera de los conceptos enunciados, la Provincia notificará sus diferencias a TFEQ junto con la entrega del Certificado de pago correspondiente a ese mes, que será elaborado en base los Volúmenes de Gas Natural. Las cantidades no sujetas a controversia serán pagadas normalmente y las sujetas a controversia quedarán depositadas en el Banco de Tierra del Fuego en una cuenta especial a tal efecto (el "Importe en Controversia").

2.6.6. Se negociará de buena fe inmediatamente después de cualquier notificación relativa a cualquier cantidad que sea objeto de controversia, con la finalidad de resolver la disputa en forma mutuamente aceptable. Si la disputa no fuese resuelta



dentro de los noventa (90) días corridos posteriores a haberse recibido la notificación fehaciente, entonces, a pedido de alguna de las Partes, la disputa será sometida a un Perito en forma previa, de conformidad con el Artículo Octavo de la presente Oferta. Luego de la resolución de la controversia, la Parte que prevalezca tendrá derecho a: a) recibir el Importe en Controversia o b) que se le devuelva el Importe en Controversia depositado provisionalmente, con más un interés igual a la tasa LIBOR anual aplicable a Dólares Billetes Estadounidenses (para ciento ochenta -180- días) más tres (3) puntos porcentuales anuales desde la Fecha de Deposito, hasta el día del efectivo pago.

2.7. Los pagos para cancelar los Certificados serán realizados por TFEQ en Pesos o cualquier moneda de curso legal en la República Argentina que un futuro la reemplace a través de la transferencia a la Cuenta Bancaria, tomando como base el tipo de cambio Dólar Estadounidense “Libre Tipo Vendedor” publicado por el Banco Nación el día hábil en la Ciudad de Buenos Aires, anterior a la fecha de pago.

2.8. Si TFEQ incorpora producción de otros productos químicos, además del Metanol aquí contemplado, oportunamente se sustituirá el parámetro respectivo de la Formula por el del producto a incorporar.

2.9. La mora en el cumplimiento de de los pagos indicados en los artículos 2.1.2., 2.1.3. y 2.7, se producirá de pleno derecho, sin necesidad de requerimiento alguno y por el mero vencimiento del plazo respectivo y devengará un interés de una (1) vez y media del establecido en el punto 2.6.6. entre el día de la mora y el del efectivo pago.

ARTICULO TERCERO: Vigencia de la Oferta.

La Oferta iniciará su vigencia y con ella todas las obligaciones de pago y entrega del Gas Natural a partir de su aceptación permaneciendo en plena vigencia hasta el 31 de diciembre de 2035. La Provincia proveerá el Gas Natural dentro de los plazos estipulados a TFEQ, en las condiciones de calidad, cantidad, precio y forma de pago



aquí previstas.

ARTICULO CUARTO: Volúmenes de Gas Natural.

4.1. La Provincia se obliga a suministrar y poner a disposición de TFEQ en el Punto de Entrega un millón quinientos mil metros cúbicos (1.500.000 m³) de Gas Natural diarios (en adelante los "Volúmenes en Disposición de TFEQ"). Las Partes convienen en incrementar progresivamente los Volúmenes en Disposición de TFEQ, para el caso que se amplíe el porcentaje disponible de las Regalías por parte de la Provincia debiendo ser comunicado en tal sentido por la Provincia a fin de evaluar TFEQ un eventual requerimiento de volúmenes adicionales respecto de los acordados como Volúmenes en Disposición de TFEQ. En ningún caso se admitirá la reducción del Volúmenes en Disposición de TFEQ, sin previo consentimiento de ambas Partes.

4.2. No obstante cualquier disposición en contrario en la presente Oferta, durante cada año del Plazo de Suministro, TFEQ será eximido, sin incurrir en ninguna responsabilidad o pago de daños u otras penalidades, de sus obligaciones de recibir Gas bajo esta Oferta, por razones de Mantenimiento Programado de hasta un mínimo estimado de veinte Días anuales. TFEQ notificará a la Provincia con treinta (30) Días de anticipación, del Día o Días en los cuales no podrá tomar los Volúmenes en Disposición de TFEQ en razón del Mantenimiento Programado. En caso de abarcar un periodo mayor al estimado precedentemente, se aplicará el procedimiento de recuperación de la cláusula 4.3.

4.3. TFEQ tendrá el derecho de recuperar Volúmenes en Disposición de TFEQ que ha pagado pero que no ha tomado ("Cantidades Diferidas"), cualquiera haya sido la causa por la TFEQ no pudo tomar esas Cantidades Diferidas, de conformidad al procedimiento de Nominación que se acuerde según el artículo 6.1.



4.4. De aquellos volúmenes pagados y en disponibilidad de TFEQ, dentro de los Tres Primeros Años del Plazo de Suministro, TFEQ podrá revender hasta el veinte (20%) por ciento; y b) transcurridos los Tres Primeros Años TFEQ podrá revender hasta el cincuenta (50%) por ciento, pudiendo acumularse los saldos no vendidos por TFEQ

ARTICULO QUINTO: Calidad del Gas Natural.

5.1. La calidad del Gas Natural objeto de la presente Oferta deberá cumplir con las especificaciones de calidad fijadas en la Resolución ENARGAS N°. 259/2008 o aquella que la suceda, modifique o reemplace en el futuro (en adelante las “Calidad de Gas”).

5.2. Todos los volúmenes de Gas Natural relacionados con la presente Oferta serán expresados en metros cúbicos estándar corregidos a metros cúbicos equivalentes de 9300 Kilocalorías de poder calorífico superior por metro cúbico (“m³ a 9300 Kcal./m³”). Gas Natural en condición estándar significará la cantidad de gas natural que a una temperatura de quince (15) grados Celsius y a una presión absoluta de 101.325 kilopascales ocupa el volumen correspondiente a un (1) metro cúbico (el “Gas Natural”), tal como se define en este punto.

5.3. No obstante la Calidad de Gas aquí determinada, las Partes conocen y aceptan que por mutuo acuerdo podría requerirse una modificación en la cromatografía del Gas Natural en base a las condiciones de insumo de la Planta, en cuyo caso las Partes acordaran tales especificaciones y los costos de procesamiento quedarán a cargo de TFEQ.

ARTICULO SEXTO: Punto de Entrega.



6.1. La empresa TFEQ tomará los volúmenes acordados diarios en la cabecera del gasoducto San Martín, en la zona de San Sebastian o del Parque Las Violetas o en los puntos de inyección a acordar entre las ambas Partes dentro de los doce meses de aceptada la presente Oferta (el Punto de Entrega”), en base al mecanismo de nominación que se registró operativamente por los Procedimientos de los Reglamentos Internos de los Centros de Despacho emitidos por el Ente Nacional Regulador del Gas (“ENARGAS”) en su Resolución N° 716/98. Sujeto a lo precedente, TFEQ nominará los Volúmenes a Disposición de TFEQ a través de una mecánica operativa a determinar entre las Partes, la que podrá contemplar un mecanismo de comunicación y eventual nominación con los Productores (en adelante la “Nominación”).

6.2. El Punto de Entrega será el lugar donde se efectuará la medición y la transferencia de la propiedad, custodia, control, responsabilidad y riesgos del Gas Natural objeto de la presente Oferta. El que se encuentra en control y posesión del Gas mencionado deberá defender, mantener indemne y libre de daños a la otra (inclusive a sus Afiliadas) respecto de cualquier daño, perjuicio, lesión, reclamo o responsabilidad ocurrida en relación al Gas Natural en cuestión. En caso que hubiera una diferencia entre las cantidades nominadas y las cantidades efectivamente entregadas y recibidas ese Día por TFEQ (“Desbalance”), en el sistema del Transportista, el responsable por dicho Desbalance será aquel que no cumpliera en entregar o tomar las cantidades nominadas (el “Responsable”). El Responsable deberá rembolsar únicamente a la otra Parte todos los costos, gastos, pérdidas o penalidades directamente asociados con el Transportista o el ENARGAS, incurridos por dicha otra Parte, la que deberá mantener indemne de cualquier reclamo que efectúe el Transportista. TFEQ y la Provincia harán sus mejores esfuerzos para evitar la imposición de Cargos por Desbalances por parte del Transportista y/o el ENARGAS.

6.3. Todas las mediciones del Gas puesto por la Provincia a disposición de TFEQ en el Punto de Entrega, incluyendo las mediciones de volúmenes y de valor calórico, serán efectuadas en la estación de medición que las Partes determinarán.

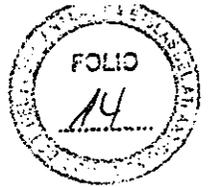


6.4. En caso de existencia de una controversia entre las Partes acerca de la medición de cualquier Gas Natural que las Partes no pudieran resolver por sí mismas dentro de un plazo de treinta (30) días, se someterá la cuestión a un Perito, tal como dicho mecanismo se encuentra contemplado en el Artículo Octavo de la presente Oferta. Si la controversia se refiriere: (a) a cualquier diferencia de opinión acerca de los principios o métodos apropiados de medición de gas o en el Reglamento de Servicio del Transportista, el Perito podrá decidir cuáles son los principios o métodos apropiados de medición de Gas Natural o podrá suministrar el principio o método faltante de medición de gas, de conformidad con las siguientes normas: i) se seguirán en la mayor medida posible los principios y métodos establecidos en el Reglamento de Servicio del Transportista; y, ii) en la medida que no fuera incompatible con la primer norma, los principios y métodos serán formulados de manera tal de evitar cualquier beneficio o perjuicio injusto para cualquiera de las Partes.

ARTICULO SEPTIMO: Obligaciones - Entrega de los Volúmenes en Disposición de TFEQ – Construcción de la Planta.

7.1. No obstante el plazo establecido por la Ley 17.319, la Provincia cursará comunicación dentro de los cinco (5) días corridos de aceptada la presente Oferta al Productor en los términos del artículo 60 de la Ley 17.319, poniendo en su conocimiento que ha celebrado la presente y que ejerce el derecho de solicitar el pago en especie de la porción de Regalías que corresponda a partir de la Fecha de Puesta en Marcha (en adelante la “Comunicación”).

7.2. Dentro de los Diez (10) días corridos de recibidos los acuses de recibos por parte de los Productores respecto de la Comunicación, la Provincia dará cuenta a TFEQ que ha cumplido con la Comunicación para la entrega de que se trata. Dentro de los treinta (30) días anteriores a la Fecha de Puesta en Marcha, la Provincia cursará a TFEQ formales notificaciones en las que detallará los Productores y respectivas Concesiones dedicadas a la entrega de los Volúmenes en Disposición de TFEQ, especificando Yacimientos involucrados en el máximo nivel de detalle posible. En caso de tratarse de



más de un Productor, deberá aclararse qué volumen pretende la Provincia tomar de cada uno de ellos hasta completar los Volúmenes en Disposición de TFEQ y entregará constancia escrita emitida por el Productor comprometiendo la entrega de los volúmenes respectivos. A título ilustrativo se deja constancia que los productores en aptitud de entregar gas proveniente de regalías al día de la fecha, son las operadoras Petrolera L.F. S.R.L. y Petrolera T.D.F. S.R.L., Total Austral S.A., Roch S.A, Enap Sipetrol Argentina S.A. y sus empresas asociadas. Los Volúmenes a Disposición de TFEQ se nominarán y se entregarán a través de la mecánica operativa determinada en la Nominación donde se establecerá la operativa específica del mecanismo de que se trata.

La Provincia deberá cursar notificación por escrito a TFEQ sobre cualquier cambio o modificación con no menos de 3 (tres) meses de anticipación.

7.3. Durante la vigencia de la Oferta, si la Provincia no cumpliera con su facultad de exigir a los Productores el pago de las Regalías en Especie, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 y cctes. de la Ley 17.319, o si los Productores no cumplieran con la entrega de los Volúmenes en Disposición de TFEQ, TFEQ quedará automáticamente subrogada en los derechos de la Provincia para reclamarle a dichos Productores por la vía que estime pertinente el pago de las Regalías en Especie. A los fines de la presente, la Provincia gestionará y dará soporte técnico necesario para que se cumpla con todas y cada una de aquellas obligaciones contempladas en la Oferta y la respectiva entrega de los Volúmenes en Disposición de TFEQ.

7.4. TFEQ construirá y pondrá en condiciones de operación la Planta de producción de metanol y otros productos químicos que en una primera etapa insumirá una inversión del orden de los Dólares Estadounidenses Billetes Trescientos Cincuenta Millones (US\$ 350,000,000) y se construirá en un período que no excederá de veinticuatro (24) meses desde la aceptación de la Oferta. La segunda etapa consistirá en la construcción de obras de infraestructura e instalaciones necesarias para aumentar la producción hasta Setecientos Mil (700.000) toneladas/año de metanol y/o 1 millón (1.000.000) de toneladas/año de Urea.



7.5. TFEQ podrá ceder libremente, total o parcialmente, intereses, derechos, obligaciones, y llegado el caso, su participación en la presente Oferta a cualquiera de sus compañías afiliadas, vinculadas y controladas conforme ley 19.550 debiendo informar previamente a la Provincia. Previo a que tal cesión tenga lugar, el cesionario deberá presentar las garantías de solvencia que le sean requeridas por la Provincia.

7.6. Previo consentimiento escrito de la Provincia, el que sólo podrá ser denegado por razones debidamente fundadas, TFEQ podrá ceder total o parcialmente sus intereses, derechos y obligaciones en virtud de la presente a otras personas no incluidas en el artículo anterior, bajo las mismas condiciones.

7.7. Previo consentimiento escrito de TFEQ, el que sólo podrá ser denegado por razones fundadas, la Provincia podrá ceder, total o parcialmente, sus intereses, derechos y obligaciones en virtud del presente a un Productor. Previo a que tal cesión tenga lugar, el cesionario deberá presentar las garantías que le sean requeridas por TFEQ.

ARTICULO OCTAVO: Ley Aplicable y Jurisdicción.

La presente Oferta así como la interpretación de los términos y condiciones se registrá por las leyes de la República Argentina.

8.1. Perito

Aquellas cuestiones controvertidas vinculadas a Precio, Volúmenes, Caso Fortuito y/o Fuerza Mayor, Mediciones, Importe en Controversia y en todas aquellas otras cuestiones que las Partes decidan someter a la decisión del Perito serán sometidas en forma obligatoria y previa bajo este Artículo 8.1. Presentada la controversia, aquella Parte que desee que se efectúe el nombramiento de un Perito lo notificará a la otra Parte, designando en ése mismo acto un Perito de su elección y el asunto que se deberá resolver. Las Partes se reunirán a los efectos de ponerse de acuerdo en la designación de



un único Perito. Si dentro de los cinco (5) días corridos posteriores al envío de la notificación fehaciente no hubieran acordado la designación del Perito, la Parte que desea el nombramiento someterá dicho nombramiento al Presidente del Instituto General Mosconi para que designe el Perito respectivo. El Perito a designar deberá ser escogido de entre personas o instituciones de reconocida experiencia y trayectoria en el mercado del gas natural y de la industria del petróleo que al menos acredite quince (15) años de tal experiencia. No se nombrará como Perito a persona alguna que sea o haya sido en los últimos cinco (5) años empleado de TFEQ o de sus Afiliadas, del Gobierno Nacional o de la Provincia o de uno de los Productores involucrados en el asunto sometido o que haya tenido interés, relación o ingerencia en el asunto a someter en el presente o en el pasado. De así suceder las Partes podrán formular objeciones. El Perito así designado resolverá el asunto controvertido según los datos, información y presentaciones suministradas por las Partes o datos públicos disponibles, y dentro de un plazo no mayor a diez (10) días desde su aceptación del nombramiento. El dictamen del Perito será definitivo y obligatorio para las Partes, salvo en caso de fraude, error u omisión por parte del Perito. Cada Parte se hará cargo de sus propios costos y gastos, y los costos y gastos del Perito se distribuirán por partes iguales entre las Partes.

8.2. Las Partes están de acuerdo en ejecutar las obligaciones emergentes de la Oferta de buena fe. A excepción de la solicitud de medidas cautelares (incluyendo, sin limitación, medidas cautelares tendientes a evitar los efectos de un incumplimiento de alguna obligación contemplada en la presente), si las Partes no pudieren resolver sus controversias amistosamente, convienen en forma irrevocable en la presente que cualquier disputa relativa a la interpretación, ejecución, validez, rescisión o cumplimiento de cualquiera de los términos de la presente será sometida a arbitraje de derecho en la República Oriental del Uruguay bajo las Normas de Arbitraje (las "Reglas ICC") de la Cámara Internacional de Comercio (la "ICC") con un árbitro de acuerdo con lo que dichas Reglas ICC establezcan. El arbitraje se desarrollará en idioma Inglés. Las Reglas ICC regirán todos los casos sometidos a arbitraje en virtud de la presente. Las presentaciones escritas deberán realizarse en la forma y con las